



Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS 19 Y 20 DE MARZO DE 2014

PRESIDENTE: SR. JINGO KIKUKAWA

Nota de la Secretaría¹

Índice

1 ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.....	2
2 APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO.....	2
2.1 Declaraciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.....	2
2.2 Preocupaciones comerciales específicas	2
2.2.1 Nuevas preocupaciones	2
2.2.2 Preocupaciones planteadas anteriormente	19
2.3 Intercambio de experiencias	55
2.3.1 Sesión temática sobre las normas (celebrada el 18 de marzo de 2014).....	55
2.3.2 Sesión temática sobre buenas prácticas de reglamentación.....	56
2.3.3 Otras cuestiones.....	56
3 DECIMONOVENO EXAMEN ANUAL.....	57
4 ASISTENCIA TÉCNICA	57
5 ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES	58
6 ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.....	58
7 OTROS ASUNTOS.....	58
7.1 Presencia de observadores en los debates temáticos del Comité.....	58
7.2 Funciones del sistema TBT IMS aún no disponibles	59
8 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN	59

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

1 ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1.1. El Comité adopta el orden del día que figura en el aerograma WTO/AIR/4250.

2 APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

2.1 Declaraciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15

2.1. El Presidente dice que la lista de declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC figura en el documento G/TBT/GEN/1/Rev.13, de fecha 25 de febrero de 2014, y recuerda que esa información está disponible y se actualiza regularmente en el Sistema de gestión de la información OTC (en adelante, "TBT IMS"²). Señala que, si bien son 128 los Miembros que han presentado al menos una declaración sobre la aplicación del Acuerdo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, 31 Miembros aún no han cumplido con esa obligación. Insta a estos Miembros a hacerlo puntualmente y propone que se envíen cartas para recordarles la obligación de presentar tales declaraciones.

2.2. La representante de los Estados Unidos agradece al Presidente que haya tratado esta cuestión. Recuerda a la Comisión que en noviembre de 2007 se celebró un taller sobre la presentación de las declaraciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15, en el que los Miembros explicaron que la preparación de tales declaraciones había sido la ocasión de reflexionar sobre sus prioridades comerciales y sobre la aplicación del Acuerdo OTC. Dice que esos preparativos son beneficiosos para los Miembros, ya que facilitan la coordinación con otros organismos y con el sector privado, lo cual ayuda a fijar prioridades comerciales. La representante felicita a los Miembros que han presentado recientemente versiones revisadas y mejoradas de las declaraciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15.

2.2 Preocupaciones comerciales específicas

2.2.1 Nuevas preocupaciones

2.2.1.1 Ecuador - Proyecto de requisitos reglamentarios de seguridad para los vehículos automotores (RTE INEN 034) (G/TBT/N/ECU/32 y G/TBT/N/ECU/32/Add.6)

2.3. El representante del Japón pide que el Ecuador conceda un plazo de 24 meses o más entre la publicación de la medida y su entrada en vigor para los nuevos modelos de vehículos, y de 48 meses para los modelos en producción. Dice que es el tiempo necesario para los vehículos importados y los de producción nacional, desde el punto de embarque hasta su entrega, contando el despacho de aduana. El Japón pide también que el Ecuador revise su reglamentación vigente y el reglamento propuesto para asegurarse de que están armonizados con las normas de las Naciones Unidas.

2.4. El representante del Brasil se hace eco de las preocupaciones planteadas por el Japón y señala que los exportadores brasileños se han dirigido a su Gobierno para cuestionar la pertinencia tanto del contenido de la norma ecuatoriana como del plazo establecido para su aplicación.

2.5. El representante del Ecuador dice que la finalidad de la propuesta de reglamento es proteger la seguridad de las personas y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC. El Ecuador dice que el reglamento prevé diversos plazos para la incorporación de elementos de seguridad y no necesariamente la entrada en vigor de cada uno de sus componentes. En los últimos años se han mejorado globalmente las carreteras y autopistas del país, y los vehículos que circulan en esa red viaria deben estar equipados con unos elementos de seguridad mínimos para reducir la gravedad de los accidentes. El Ecuador ha sido asesorado por especialistas de las Naciones Unidas en la redacción de este proyecto de reglamento, que ha formulado recomendaciones sobre los elementos y dispositivos de seguridad mínimos que deben incorporarse a los vehículos comercializados en el Ecuador; por tanto, la norma corresponde a las disposiciones de la CEPE. El Ecuador cita también los principales parámetros que se han tenido en cuenta en la labor conjunta con el sector, tales como las

² <http://tbtims.wto.org/>.

previsiones de producción anual, otras medidas previstas, la observancia de la normativa vigente en la producción, la complejidad de la aplicación de los requisitos en las fábricas del Ecuador o el tiempo que la rama de producción nacional tardará en fabricar las piezas de repuesto necesarias para las cadenas de producción de los modelos de vehículos equipados con los elementos de seguridad mínimos exigidos. Basándose en estos aspectos técnicos, el Ecuador ha determinado los plazos de aplicación de las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034. El Ecuador dice que el proyecto de reglamento se notificó a la OMC el 13 de diciembre de 2013 y que se han respetado las disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC relativas al período de consulta y presentación de observaciones. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas está examinando las observaciones recibidas durante ese período y, una vez completado el examen, el reglamento se publicará en el Registro Oficial del Ecuador antes de su entrada en vigor. El Ecuador subraya que ha explicado el reglamento al sector nacional del automóvil, los importadores y los gobiernos extranjeros, y que sigue dispuesto a celebrar nuevos debates en el futuro.

2.2.1.2 Estados Unidos - Programa de ahorro de energía: ensayos de equipos de refrigeración comerciales (G/TBT/N/USA/865)

2.6. El representante de China señala que el anexo A de la subparte C de la parte 431 del Título 10 del Código de Reglamentos Federales establece, en el apartado 2 de su artículo 3, el requisito de utilizar los métodos de ensayo de la Norma ARI 1200-2008 para determinar el área total de visualización de productos que tengan estructuras geométricas canónicas, pero no especifica el método de ensayo para productos con estructuras geométricas no canónicas; por tanto, la situación es problemática en estos casos. China propone que los Estados Unidos especifiquen otro ensayo para productos con estructuras geométricas no canónicas. Por otro lado, la medida de los Estados Unidos sobre ensayos de componentes y accesorios de los equipos de refrigeración incluye todos los componentes de iluminación. China señala que los componentes de iluminación con funciones auxiliares consumen muy poca energía en relación con el consumo total, y considera que ese requisito es inapropiado y aumenta innecesariamente el costo de los ensayos. Por tanto, pide que se suprima el requisito de ensayo para los componentes de iluminación.

2.7. La representante de los Estados Unidos explica que el objetivo de la medida es revisar y reorganizar los protocolos de ensayo, a fin de aclarar algunos términos y procedimientos, así como las fechas de aplicación de la norma. Es una respuesta a las solicitudes de aclaración presentadas por algunas partes interesadas al Departamento de Energía de los Estados Unidos, acerca de la aplicabilidad de determinados protocolos de ensayos de las normas federales de ahorro de energía vigentes. Los Estados Unidos aseguran a China que el Departamento de Energía tendrá en cuenta sus observaciones durante la etapa de deliberación del proceso de reglamentación y señalan que el texto definitivo de la medida se finalizará en los próximos meses.

2.2.1.3 Ecuador - Resolución N° 116 del Comité de Comercio Exterior del Ecuador, de 19 de noviembre de 2013, y Reglamento Técnico del Instituto Ecuatoriano de normalización RTE INEN 022 sobre el rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados (G/TBT/N/ECU/19/Add.3)

2.8. El representante de Costa Rica señala que los exportadores de productos alimenticios costarricenses no pueden cumplir con los requisitos de evaluación de la conformidad establecidos en el Reglamento técnico RTE INEN 022 del Ecuador, debido a que no existe ningún organismo acreditado ni en Costa Rica ni en Ecuador que pueda realizar inspecciones y certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Solicita que las autoridades ecuatorianas suspendan este requisito hasta que se designen los organismos certificadores acreditados. El representante recuerda al Ecuador que uno de los pilares fundamentales de la normativa internacional en materia de acreditación es la posibilidad del reconocimiento de la equivalencia de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos acreditados. Pregunta además si la Resolución N° 116 se notificó ante el Comité OTC y si se estableció un plazo prudencial para presentar observaciones y un plazo de cumplimiento para que los exportadores puedan adaptarse a sus disposiciones. Por otra parte, el representante expresa la preocupación de su delegación con respecto a la modificación del Reglamento RTE INEN 022 (Documento N° 1353, publicado en el Registro Oficial de Ecuador del 15 de octubre de 2013), que el Ecuador notificó ante el Comité en el documento G/TBT/N/ECU/19/Add.3. Dice que esa modificación establece que los alimentos fabricados a partir de ingredientes transgénicos deberán declarar en la etiqueta la presencia de esos ingredientes y, en letras resaltadas, la leyenda: "Contiene transgénicos". El representante

señala que los fabricantes también deberán indicar a los proveedores si los ingredientes son o no transgénicos. Además, el cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse mediante el mecanismo de evaluación de la conformidad propio del etiquetado de alimentos. El representante señala que esta disposición preocupa a los exportadores de alimentos de Costa Rica y cuestiona el carácter de urgencia y la ausencia de un plazo para la presentación de comentarios, así como la fundamentación científica de la medida.

2.9. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación se suma a las observaciones de Costa Rica y pide que se informe de las decisiones más recientes en relación con la aplicación del Reglamento RTE INEN 022, en especial con respecto a la obligación de incluir la leyenda "Contiene transgénicos" en el etiquetado. Pide que se notifique el proyecto al Comité OTC con un plazo prudencial para presentar observaciones, y que se tengan en cuenta esas observaciones. Además, se debe prever un plazo suficiente hasta la aplicación del reglamento para que las entidades interesadas puedan cumplir con sus disposiciones. Los Estados Unidos consideran que el requisito de incluir la declaración "Contiene transgénicos" en el etiquetado de los productos alimenticios y las bebidas es contrario al objetivo declarado de la Resolución N° 017-2008, de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores y crear una impresión errónea respecto de su naturaleza en algún aspecto. Esas leyendas en las etiquetas de alimentos derivados de organismos modificados genéticamente, si se ha demostrado que estos son básicamente equivalentes a sus homólogos convencionales, podría dar la falsa impresión de que esos alimentos son menos inocuos que sus equivalentes convencionales. La representante considera que no debe exigirse un etiquetado distinto para los productos modificados genéticamente que han sido sometidos a evaluaciones de la inocuidad conformes con las directrices internacionales, como las de la Comisión del Codex Alimentarius. Además de resultar engañoso para los consumidores, es probable que ese etiquetado aumente los costos para la rama de producción, los consumidores y las autoridades gubernamentales. Los Estados Unidos creen que, en lugar de un requisito de etiquetado obligatorio, el etiquetado facultativo de estos productos daría a los consumidores la posibilidad de elegir. La representante dice que los requisitos obligatorios pueden causar inquietud entre los consumidores sobre productos que tienen la misma calidad y son igualmente inocuos. Insta al Ecuador a suspender la aplicación de la medida y a tener en cuenta las preocupaciones presentadas por los Miembros, antes de la entrada en vigor de ese nuevo requisito de etiquetado.

2.10. Los Estados Unidos piden también que el Ecuador defina la expresión "Contiene transgénicos" y aclare el campo de aplicación de la medida; sobre todo, piden que se confirme que estarán exentos los alimentos que no contienen proteínas ni ADN transgénicos, como el aceite, el azúcar, el jarabe de cultivos modificados genéticamente y otros productos muy elaborados; también los alimentos en cuya elaboración se empleen adyuvantes obtenidos mediante ingeniería genética, como el queso, la cerveza y el yogur. Además, la representante pide que se confirme la exención de los requisitos de etiquetado para los productos alimenticios obtenidos de animales alimentados con piensos modificados genéticamente. Por último, los Estados Unidos piden que se expliquen: i) los ensayos para evaluar la conformidad y la demostración de la conformidad previstos en la Resolución N° 017-2008, en relación con el etiquetado obligatorio de los transgénicos, y ii) la aplicación de la disposición relativa a la declaración de conformidad del proveedor establecida en el Suplemento N° 101 del Diario Oficial de 15 de octubre de 2013.

2.11. El representante de Guatemala suscribe la declaración de Costa Rica. Si bien su delegación comparte el objetivo legítimo de facilitar información a los consumidores, pone en duda que la medida sea apropiada y que los onerosos requisitos que establece, en especial de evaluación de la conformidad, pueden crear obstáculos al comercio. En consecuencia, pide al Ecuador que reconsidere el campo de aplicación y la necesidad de la medida.

2.12. La representante del Canadá se hace eco de las observaciones formuladas por otros Miembros. El Canadá expresa su preocupación con respecto a la Resolución N° 116, en concreto al nuevo requisito de certificados de reconocimiento a los importadores, para los productos del anexo A. Las nuevas normas entraron en vigor tan solo dos semanas después de su adopción, sin conceder el plazo previsto de seis meses entre la aprobación de la medida y su entrada en vigor. La representante señala que, según las empresas canadienses, no hay organismos de certificación locales capacitados para expedir esos certificados obligatorios, lo cual impide el acceso de los productos al mercado ecuatoriano. Con el ejemplo de las patatas (papas) fritas congeladas, señala que la verdadera intención del Reglamento es promover la sustitución de las importaciones, lo cual infringiría claramente párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La representante cuestiona los

objetivos declarados de la medida, puesto que considera que no hay ningún riesgo evidente para la salud de las personas, el medio ambiente o la seguridad nacional.

2.13. La representante del Perú dice que su delegación suscribe la preocupación de otros oradores con respecto a los procedimientos de evaluación de conformidad establecidos en la Resolución N° 116. Además, extiende sus reservas a otras medidas que se han planteado durante la reunión del Comité. Los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en cuestión afectaron a toda una serie de productos, por un valor total de 96 millones de dólares EE.UU. en 2013, esto es, más del 10% de las exportaciones del Perú al Ecuador. Recuerda al Ecuador que los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deben ajustarse a las disposiciones sobre transparencia establecidas en el Acuerdo OTC. El Ecuador no notificó esas medidas en su etapa de proyecto, no dio un plazo para que los Miembros presentaran observaciones, ni un plazo prudencial entre la publicación de la medida y su entrada en vigor.

2.14. La representante de Chile comparte las preocupaciones expuestas por el Perú y señala que la Resolución N° 116 y los requisitos de evaluación de la conformidad, que se aplican a todos los productos, no se notificaron a la OMC a su debido tiempo. La representante insta al Ecuador a cumplir con sus obligaciones de transparencia establecidas en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Chile considera que esos requisitos de evaluación de la conformidad restringen el comercio más de lo necesario. Las exportaciones chilenas al Ecuador se han paralizado porque no hay laboratorios en el Ecuador que puedan determinar la conformidad. Además, la representante pide que el Ecuador aclare cuál es la versión más reciente del Reglamento Técnico RTE INEN 022, puesto que se han presentado varias notificaciones a ese respecto. Chile pide al Ecuador que proceda de otro modo y que notifique cada instrumento por separado en virtud de las disposiciones del párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y no por medio de adiciones, para que los Miembros tengan oportunidad de formular observaciones.

2.15. El representante del Ecuador observa que la Resolución N° 116 establece que la declaración de aduanas debe acompañarse de un certificado de reconocimiento de la evaluación de la conformidad para todas las mercancías importadas a partir del 3 de diciembre de 2013. Esa resolución del Comité de Comercio Exterior no constituye en sí un reglamento técnico, más bien una resolución interna de carácter administrativo aduanero que únicamente establece controles a la comercialización de productos en el Ecuador sobre la base de reglamentos que en varios casos ya estaban en vigencia. Por consiguiente, los procedimientos de notificación establecidos en el Acuerdo OTC no son aplicables a esta resolución. Con relación al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022, en vigor desde mayo de 2009, el representante explica que ha sido aplicable a todos los alimentos elaborados destinados al consumo humano y comercializados en el mercado ecuatoriano, y que en abril de 2013 entró en vigor una ligera modificación que mejora el etiquetado de esos productos, evitando información engañosa para los consumidores. En octubre de 2013 se adoptó una segunda modificación en virtud de la cual los productos que contengan ingredientes modificados genéticamente deben etiquetarse como tales. El Reglamento N° 116 también prescribe un certificado de reconocimiento como documento de soporte a la Declaración Aduanera antes de que los productos entren en el mercado ecuatoriano. Además, el representante explica que el Ministerio de Salud Pública aprobó el Reglamento sanitario sobre el rotulado de productos alimenticios procesados destinados al consumo humano, publicado en el Registro Oficial N° 134 de 29 de noviembre de 2013, para luchar contra las enfermedades cardiovasculares y la diabetes, que son las principales causas de mortalidad y obesidad en el Ecuador, ya que no se da suficiente información en las etiquetas de los alimentos. Ese reglamento establece un sistema de clasificación para la presencia de sal, azúcar y grasas. El Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) lo integró al Reglamento RTE INEN 022 mediante una modificación notificada a la OMC el 11 de marzo de 2013. Se estableció así un sistema gráfico para informar del contenido bajo, medio o alto de cada uno de esos tres ingredientes. Se adoptó un sistema gráfico basado en la cantidad presente en 100 g o 100 ml, y no en cada porción, y se incluyeron los productos modificados genéticamente y los edulcorantes no calóricos.

2.16. Refiriéndose a la preocupación expresada sobre el límite máximo de ingredientes transgénicos, el representante explica que el Instituto Ecuatoriano de Normalización estableció que los productos que contengan más de un 0,9% de ingredientes modificados genéticamente se considerarán productos modificados genéticamente. En cuanto a la preocupación de los Miembros sobre la prohibición de las imágenes de personas o animales en los productos con un contenido alto o medio en grasas, sal o azúcar, en el proyecto de modificación del Reglamento RTE INEN 022 se ha suprimido esa prohibición para que las imágenes se puedan utilizar de nuevo, de

conformidad con el Código de la niñez y adolescencia. En lo que respecta a la falta de instalaciones de ensayo, el Ecuador está estableciendo laboratorios que podrán expedir certificados de evaluación de la conformidad. En el apartado 22 de su artículo 9, la Resolución N° 1423 de la Subsecretaría de Calidad del Ecuador introdujo una tercera modificación en el Reglamento RTE INEN 022, para aceptar, como alternativa de este último requisito, un certificado de evaluación de la conformidad del fabricante. Esta opción ha disipado las preocupaciones de la industria alimentaria. El representante dice que todas las observaciones formuladas en la reunión se tomarán en consideración en la elaboración de los reglamentos. A título de explicación general al Comité, observa que el Ecuador ha llevado a cabo un análisis de los niveles de calidad de todos los productos de producción nacional, cuyos resultados indican que el Ecuador ha actualizado solamente 300 reglamentos, mientras que el promedio registrado en América Latina es superior a 6.000 reglamentos y el de los Estados Unidos y la UE, de más de 20.000. El Ecuador ha puesto en marcha un programa de adopción de normas y reglamentos internacionales ya adoptados por otros Miembros. El Ecuador comenzó a incorporar en 2013 varias normas obligatorias que son conformes a las normas y los reglamentos internacionales.

2.2.1.4 Federación de Rusia - Servicio Federal de Reglamentación del Mercado - Nuevas disposiciones relativas a la notificación obligatoria de las bebidas alcohólicas

2.17. La representante del Canadá deplora que esa medida no se haya notificado al Comité OTC como está previsto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, Rusia ha infringido el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC porque no ha concedido un plazo prudencial antes de la entrada en vigor de esas disposiciones. El Canadá recomienda encarecidamente a Rusia que notifique la medida y adjunte el proyecto de reglamento para que los Miembros puedan presentar observaciones. La representante dice que Rusia todavía no ha respondido a las preocupaciones que el Canadá expresó por carta el 1° de octubre de 2013.

2.18. El representante de la Federación de Rusia señala al Comité que el requisito que obliga a las personas jurídicas a presentar notificaciones a la autoridad reguladora de Rusia no es nuevo, puesto que se estableció en 2011 en virtud de las disposiciones de la Ley Federal N° 171-FZ, de 22 de noviembre de 1995, sobre la reglamentación estatal de la producción y distribución de alcohol y productos de contenido alcohólico. Puesto que la Resolución N° 474 no introdujo nuevos requisitos, no es necesario notificarla a la OMC ni prever un período de transición previo a la entrada en vigor. Se observó que la aplicación del requisito previsto en la Ley Federal a partir de 2011 no era totalmente clara en algunos puntos, y los agentes económicos y la autoridad reguladora de Rusia pidieron que se aclarara. Con ese objetivo se elaboró la Resolución N° 474, que entró en vigor el 1° de octubre de 2013. Estas disposiciones simplifican los requisitos de notificación. El proceso se lleva a cabo por vía electrónica y solo es necesario una vez; si ya se ha incluido la información sobre el producto en la lista correspondiente, las personas jurídicas no están obligadas a presentar más notificaciones. En cuanto a las medidas de la autoridad reguladora, Rusia señala que se introdujeron aclaraciones para agilizar el proceso. En virtud de la Resolución N° 474, la autoridad reguladora debe confirmar la recepción de la notificación en el plazo de un día hábil y añadir la información a la lista que está a disposición del público en el sitio Web del Servicio Federal de Reglamentación del Mercado de Bebidas Alcohólicas. Puesto que solo es necesario notificar una vez y que, en general, las disposiciones de la Resolución N° 474 simplifican el proceso de notificación de las operaciones económicas, Rusia no comparte la opinión del Canadá de que la medida infringe las normas de la OMC.

2.2.1.5 India - Prescripciones de etiquetado para el aceite de colza

2.19. La representante del Canadá señala que, desde febrero de 2014, los envíos de aceite de colza a la India están sujetos a un requisito de etiquetado modificado recientemente por el Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India; en las etiquetas de los productos de aceite de colza debe figurar la leyenda: "Ingredientes importados: aceite de colza con bajo contenido de ácido erúxico, aceite de canola". Los productos de aceite de colza se han importado sin problemas en la India durante años con la leyenda "Ingredientes importados: aceite de colza refinado". La representante señala que la repentina decisión de la India de imponer nuevos requisitos de etiquetado para el aceite de colza afecta a las exportaciones canadienses, incluidas las que se encuentran en sus puertos de destino a la espera de ser despachadas. El Canadá considera que el reglamento de la India restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo, por lo que infringe el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Preocupa también al Canadá que las prescripciones en materia de etiquetado del aceite de colza contenidas en la

Norma para Productos Alimenticios y Reglamento de Aditivos Alimentarios de 2011 no se ajustan a las directrices internacionales de la Comisión del Codex Alimentarius, ya que en las normas del Codex, las expresiones en inglés "*canola oil*" y "*low erucic acid rapeseed*" son sinónimas. Puesto que el Reglamento de la India difiere de la norma internacional pertinente del Codex, el Canadá señala que infringe también el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La representante insta a la India a considerar una medida alternativa que se ajuste a las directrices del Codex y no cree obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2.20. El representante de la India dice que el "*canola oil*" (aceite de colza) es un aceite vegetal comestible producido a partir de semillas de colza con un bajo contenido en ácido erúxico, y que ese producto se ha importado a la India desde hace años, en su mayor parte procedente del Canadá. Señala que "*canola oil*" es un nombre comercial. En la norma del Codex, la denominación del producto es "Aceite de colza con bajo contenido de ácido erúxico". Afirma que los productos importados a la India deben marcarse con la leyenda: "Aceite de colza importado bajo en ácido erúxico" o "Aceite de colza importado, refinado, bajo en ácido erúxico". Puesto que el requisito de marcado se adopta solamente para que los consumidores puedan elegir con discernimiento, no infringe el Acuerdo OTC. Además, se trata de un reglamento que data de 2011. Por tanto, el representante pide al Canadá que cumpla el reglamento y aclara que la falta de observancia hasta la fecha no significa que, en adelante, no deba cumplirse el Reglamento. Por otro lado, al tratarse de una etiqueta, no puede señalarse ningún elemento del reglamento que restrinja el comercio más de lo necesario.

2.2.1.6 Ecuador - Falta sistemática de publicación de avisos en una etapa convenientemente temprana

2.21. La representante del Canadá expresa la preocupación creciente de su delegación por el hecho de que algunos Miembros estén incumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo OTC, ya que no notifican en una etapa convenientemente temprana las modificaciones introducidas en los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. En el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC se dispone que los Miembros han de anunciar con suficiente antelación (60 días) las modificaciones en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. El Canadá reconoce que cualquier Miembro puede sufrir descuidos ocasionales, pero la notificación tardía de forma sistemática es motivo de preocupación. Desde octubre de 2013 el Ecuador ha presentado 41 notificaciones, 18 de ellas mucho después de la entrada en vigor de las medidas correspondientes. Por si el hecho de no respetar el derecho de los Miembros a formular observaciones no fuera por sí solo motivo suficiente de preocupación, el Canadá expresa especialmente sus reservas con respecto a la decisión del Ecuador de invocar el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 (urgencia). El Canadá señala que las modificaciones en las normas sobre los cosméticos, las patatas (papas) fritas, la eficiencia energética y los agentes tensoactivos no pueden considerarse "problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional". Se trata por tanto de una aplicación indebida de una disposición fundamental del Acuerdo OTC, que resta significado y propósito a las disposiciones sobre situaciones de emergencia.

2.22. El representante de la Unión Europea hace suyas las preocupaciones expuestas por el Canadá, ante todo por lo que respecta al reglamento sobre cosméticos notificado con la signatura G/TBT/N/ECU/116. La adopción de ese reglamento técnico con arreglo al procedimiento de urgencia ha paralizado por completo las exportaciones de cosméticos de la UE al Ecuador. La UE dice que el procedimiento de urgencia debe reservarse para los casos extraordinarios en que las medidas son realmente urgentes, y que debe justificarse debidamente en el modelo de notificación. No puede convertirse en una opción sistemática para notificar textos que no son urgentes.

2.23. El representante de Costa Rica comparte las preocupaciones del Canadá y destaca que es importante dar tiempo para formular observaciones. Su delegación expresa su preocupación por esa práctica. Costa Rica respeta el derecho de todos los Miembros a promulgar los reglamentos necesarios para alcanzar objetivos legítimos, pero señala que se deben tomar en consideración sus efectos en el comercio para otros Miembros.

2.24. El representante del Brasil expresa también preocupaciones sistémicas con respecto a las medidas notificadas por el Ecuador, especialmente la Resolución N° 116 de la Comisión de

Comercio Exterior. Se han mantenido reuniones bilaterales fructíferas, pero la delegación brasileña pide que se explique por qué es necesaria una doble certificación para muchos productos, una evaluación de la conformidad y un nuevo "certificado de reconocimiento". El representante pide que el Ecuador confirme que puede emplearse la declaración de conformidad del proveedor en lugar del certificado de reconocimiento. En cuanto al procedimiento, el representante recuerda la obligación de los Miembros de notificar las medidas en una etapa convenientemente temprana (párrafo 9 del artículo 2 y párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC). Otro aspecto preocupante es el elevado número de medidas que se notifican inicialmente como urgentes o se tratan como tales en notificaciones posteriores, con lo que se obvia el proceso de consulta. El representante dice que el Ecuador debe dar explicaciones sobre los criterios que utiliza para determinar que una medida es "urgente". Además, se ha dado poco tiempo a los Miembros para adaptar sus métodos de producción a los nuevos requisitos; este plazo no ha sido razonable en algunos casos (párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC).

2.25. Los representantes de Chile y de los Estados Unidos comparten las observaciones del Canadá y de otras delegaciones.

2.26. El representante del Ecuador dice que su país ha emprendido una reforma de sus políticas para garantizar la calidad de todos los productos presentes en el mercado. El Ecuador tenía 70 reglamentos en 2008, pero en la práctica no se aplicaban más de 30, lo que demuestra una carencia de reglamentos y también institucional. En 2013 se decidió exigir antes de la importación un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el Ecuador. El representante señala, por tanto, que el objetivo de los requisitos de evaluación de la conformidad es solamente garantizar la calidad de los productos comercializados en el Ecuador. Con respecto a los reglamentos técnicos que han entrado en vigor, dice que son conformes a las disciplinas del Acuerdo OTC y los objetivos legítimos declarados. Es cierto que el proceso de adaptación del sector ha sido complejo y que han surgido dificultades en los procedimientos de notificación. El Ecuador está buscando soluciones con vistas a la adopción de futuros reglamentos. Por otro lado, muchas de las preocupaciones expuestas por las delegaciones se han tenido en cuenta en la elaboración posterior de las medidas en cuestión (como las relativas a los cosméticos, las patatas [papas] fritas, la eficiencia energética y los agentes tensoactivos mencionadas por el Canadá). Por ejemplo, ya se prevé la opción de declaración de conformidad del proveedor.

2.2.1.7 China - Aviso N° 191 de la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA), de 16 de diciembre de 2013 - Certificado de venta libre para cosméticos importados

2.27. El representante de la Unión Europea expresa su preocupación con respecto al cambio de interpretación del requisito relativo a los certificados de venta libre que se hace en el Aviso, en virtud del cual todos los cosméticos importados en China deben ir acompañados de un certificado de que se han fabricado y vendido en el país de origen, como condición previa para la inscripción en el registro en China. La UE afirma que los cambios infringen dos reglamentos vigentes: la Ley Básica sobre Cosméticos de China, de 2005, y los requisitos de la SFDA para la solicitud de licencias administrativas para cosméticos, de 2009. La UE señala que en la Ley Básica sobre Cosméticos no se exige de forma explícita que el producto se venda en el país de origen, sino simplemente que se haya autorizado su fabricación. Además, tanto los importadores como la CFDA han interpretado hasta la fecha los requisitos de 2009 de la SFDA en el sentido de que deben cumplirse los requisitos normativos y de seguridad del país de origen, no como una obligación de venta de los productos en ese país.

2.28. El representante de la UE recuerda que las autoridades de registro en todo el mundo utilizan y aceptan los certificados de venta libre. Sin embargo, desde la publicación del Aviso N° 191, los inspectores de la CFDA rechazan sistemáticamente toda nueva solicitud de importación de cosméticos de la UE acompañada de un certificado de venta libre con el mismo texto y el mismo significado que se aceptaba hasta ese momento. La UE añade que los requisitos chinos son más flexibles para las empresas productoras que desarrollan actividades de investigación y desarrollo en China. Además, no se exige el cumplimiento de los nuevos requisitos si los cosméticos se han fabricado en China. A juicio de la UE, la nueva interpretación que hace China discrimina entre los productos cosméticos importados y los de producción nacional, y el requisito de que los productos se vendan realmente en el país de origen es excesivo y no responde a ningún objetivo legítimo en materia de salud o de seguridad, sobre todo si se tiene en cuenta que los cosméticos importados en China ya están sujetos a muchos requisitos previos a la comercialización. Por último, la UE

señala que la aplicación rápida de la medida, sin previo aviso y sin dar tiempo a los productores e importadores para adaptarse, ha causado importantes trabas al comercio. La UE pide que China suspenda la aplicación del Aviso a la espera de que se consulte detenidamente con la rama de producción de cosméticos, se notifique al Comité OTC y se establezca un plazo de aplicación suficiente, de al menos seis meses.

2.29. El representante de los Estados Unidos comparte las preocupaciones expuestas por la UE con respecto a la reinterpretación de las normas en este Aviso, que obliga a demostrar que los cosméticos se fabrican y se venden en el país de origen. Pide que China suspenda inmediatamente la aplicación de esa nueva interpretación, durante al menos seis meses. Además, pide que se notifique a esa nueva interpretación a la OMC para que los Miembros tengan oportunidad de formular observaciones por escrito, y que se tomen en consideración esas observaciones, de conformidad con las obligaciones previstas en el Acuerdo OTC y las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité OTC. Los Estados Unidos añaden que ya han presentado a China observaciones sobre la nueva interpretación, y preguntan qué ha hecho China al respecto. El representante de los Estados Unidos rechaza la idea de que los productos importados se emplean para probar con los consumidores chinos nuevos ingredientes que no se utilizan en otros países, y asegura que los productos cosméticos fabricados en los Estados Unidos cumplen rigurosos reglamentos estadounidenses y se someten a exhaustivos programas de evaluaciones y ensayos exigidos por las autoridades chinas. Los Estados Unidos hacen constar que la aplicación repentina y sin previo aviso de la nueva interpretación ya ha afectado a las empresas estadounidenses y ha causado el rechazo de cientos de solicitudes, y piden que China explique de qué manera ha mejorado la seguridad de los consumidores chinos gracias a la nueva interpretación.

2.30. El representante del Canadá suscribe las opiniones expresadas por la UE y los Estados Unidos y señala el contraste con la interpretación aceptada previamente por China, según la cual solo se exige que en el certificado de venta libre se declare que la venta del producto cosmético está permitida en el país de origen o de fabricación. Habida cuenta de que se está obligando a los fabricantes extranjeros de cosméticos a presentar pruebas de que los productos se han fabricado y se venden en el país de origen, mientras que los fabricantes chinos están exentos de la inscripción en el registro previa a la comercialización, el Canadá alega que estos requisitos de registro adicionales retrasarán significativamente el lanzamiento de nuevos productos y aumentarán los costos para los importadores, con lo cual los fabricantes nacionales gozarán de un trato preferencial. El Canadá pide que China revise su nueva interpretación.

2.31. La representante de China señala que las preocupaciones formuladas guardan relación con el aviso interno N° 191 de la CFDA, de 2014, notificado con la signatura G/TBT/N/CHN/821, que se publicó para reafirmar los artículos 3 y 4 de las disposiciones vigentes para la aceptación de solicitudes relativas a cosméticos. Puesto que en ese aviso no se establecen nuevos requisitos, la representante alega que sus efectos en el comercio son mínimos.

2.2.1.8 Ecuador - Decreto Ejecutivo (Acuerdo) N° 00004522 del Ministerio de Salud Pública por el que se modifica el Reglamento sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano (G/TBT/N/ECU/19/Add.1 y G/TBT/N/ECU/19/Add.4)

2.32. El representante de la Unión Europea expresa su preocupación con respecto al Decreto y las prescripciones de etiquetado nutricional, que incluyen advertencias de "alto contenido en" y un sistema de alerta por colores. La UE comparte plenamente las preocupaciones del Ecuador en materia de salud pública y la necesidad de facilitar información nutricional adecuada a los consumidores, pero pone en duda que el enfoque adoptado en el proyecto notificado sea el más eficaz o proporcionado para alcanzar los objetivos de facilitar a los consumidores información suficiente para tomar decisiones con discernimiento y velar por su bienestar. La UE pregunta al Ecuador si se han considerado medidas menos restrictivas que inciten a los consumidores a leer la información sobre el contenido de azúcar, grasa y sal en los productos en cuestión, para tomar decisiones fundamentadas. La UE señala que la ingesta de cantidades limitadas de productos con alto contenido en azúcar, grasa o sal puede formar parte de una alimentación saludable.

2.33. La UE recuerda las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985 CODEX) y señala que este organismo no ha establecido niveles mínimos para estos nutrientes abarcados por el Decreto del Ecuador. Aunque la UE reconoce que se ha demostrado que la ingesta de determinados nutrientes aumenta el riesgo de sufrir enfermedades o trastornos, señala

que no hay datos científicos que determinen un determinado umbral de riesgo, y que, más bien, el riesgo aumenta progresivamente con las ingestas superiores a los niveles recomendados. La UE dice que las Directrices del Codex pertinentes sobre etiquetado nutricional no contemplan los mensajes de advertencia "alto contenido en" previstos en el Decreto del Ecuador; el Decreto podría disuadir del consumo de alimentos cuya ingesta moderada puede formar parte de una alimentación saludable. La UE recuerda que las directrices del Codex solo establecen un etiquetado nutricional con información fáctica, como el valor energético y las cantidades de proteínas, grasas, sodio y total de azúcares. Recordando el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la UE dice que la falta de armonización del Decreto del Ecuador con esas prácticas reconocidas en todo el mundo tendrá consecuencias significativas para los fabricantes extranjeros, que se verán obligados a adaptar sus envases específicamente para el mercado ecuatoriano.

2.34. La UE también expresa su preocupación en relación con las siguientes cuestiones: i) el Decreto Ejecutivo no se ha notificado; ii) el Ecuador notificó tardíamente su reglamento técnico sobre etiquetado de los alimentos, mediante el documento G/TBT/N/ECU/19/Add.4; iii) el Ecuador no ha concedido un plazo suficiente para que se formulen observaciones; y iv) el nuevo reglamento técnico entrará en vigor el 29 de mayo de 2014. Recordando las obligaciones previstas en los párrafos 9 y 9.4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la UE pide al Ecuador: i) que prevea un plazo suficiente para formular observaciones sobre la medida notificada; ii) que tome en consideración esas observaciones; y iii) que suspenda la aplicación de la medida para que las empresas dispongan de un plazo de, al menos, seis meses para adaptarse a los nuevos requisitos.

2.35. El representante de los Estados Unidos comparte las preocupaciones del Ecuador con respecto al aumento de las tasas de obesidad y la necesidad de aplicar políticas normativas que permitan mejorar la salud de los ciudadanos. Los Estados Unidos consideran que las modificaciones de la normativa vigente son reglamentos técnicos, ya que incluyen nuevos requisitos de iconos en la cara principal del envase y mensajes de advertencia para los alimentos preenvasados. El representante señala que el Ecuador aprobó el Decreto ejecutivo definitivo el 15 de noviembre de 2013 y que la medida entró en vigor el 29 de noviembre de 2013 mediante su publicación en el Registro Oficial, y pide que se aclare si desde esta última fecha se exige el cumplimiento del Decreto para todos los productos abarcados. Los Estados Unidos tienen entendido que el Ecuador no llevó a cabo ninguna consulta pública con las partes nacionales interesadas y los interlocutores comerciales de la OMC, y preguntan qué ha previsto el Ecuador para cumplir con las obligaciones adquiridas en el marco de la OMC en materia de notificación y presentación de observaciones. Los Estados Unidos dicen que el sector también necesita directrices técnicas sobre el modo de aplicar los requisitos. A ese respecto, piden que el Ecuador explique cómo se han de considerar las directrices publicadas anteriormente por el organismo nacional de normalización en el contexto de los nuevos requisitos de las normas INEN 1334-1, INEN 1334-2 y RTE-022. Los Estados Unidos cuestionan también la obligación de rediseñar específicamente para los consumidores ecuatorianos todas las etiquetas de los alimentos procesados, que resultará muy costosa para los fabricantes. El representante pide que el Ecuador exponga sus argumentos sobre el uso y la comprensión del etiquetado propuesto por parte de los consumidores ecuatorianos. Refiriéndose al artículo 28 de los requisitos revisados de registro sanitario del Ecuador, el representante pide también que el Ecuador confirme que los nuevos requisitos de semáforo y leyenda de advertencia sanitaria no obligarán a presentar una nueva solicitud de registro sanitario.

2.36. El representante del Brasil comparte las preocupaciones expresadas por la UE y los Estados Unidos.

2.37. El representante del Ecuador señala que el Ministerio de Salud Pública elaboró el Reglamento sobre el etiquetado de alimentos para el consumo humano con objeto de luchar contra las enfermedades cardiovasculares y la diabetes, dos de las principales causas de morbimortalidad en el Ecuador. Señala que el Instituto Ecuatoriano de Normalización aprobó el reglamento a través de la modificación de la norma RTE-022, que se notificó a la OMC el 11 de marzo de 2014. Las modificaciones del reglamento incluyen un sistema de gradación que informa del contenido alto, medio, o bajo en sal, azúcar y grasas, así como una indicación de la presencia de edulcorantes e ingredientes transgénicos. Señala que varias partes han expresado reservas con respecto al reglamento técnico, y explica que muchas de sus preocupaciones se han abordado mediante modificaciones posteriores. Por ejemplo, el Ecuador ha decidido aceptar la declaración del fabricante con valor de certificado de evaluación de la conformidad. Además, a pesar de que la medida entrará en vigor en junio de 2014, en la fecha de la reunión el Ecuador sigue aceptando

aportaciones de las partes interesadas y los organismos pertinentes estudian la introducción de modificaciones pertinentes en la medida. El Ecuador dice que esas adaptaciones se notificarán a través de los canales habituales y que ha considerado las ventajas e inconvenientes para las líneas de producción de todas las empresas, tanto nacionales como extranjeras, a fin de establecer un calendario de aplicación apropiado.

2.2.1.9 Ecuador - Productos cosméticos (G/TBT/N/ECU/111 y G/TBT/N/ECU/116)

2.38. El representante de la Unión Europea expresa su preocupación en relación con Reglamento técnico Ecuatoriano INEN 093 sobre productos cosméticos, que se ha notificado dos veces: inicialmente por el procedimiento habitual, el 19 de noviembre de 2013 y después, el 22 de noviembre de 2013, mediante el procedimiento de urgencia y con entrada en vigor inmediata. Recordando los párrafos 6.2 y 6.4 del artículo 5 del Acuerdo OTC, la UE pide que el Ecuador explique por qué era necesario transformar la notificación inicial en notificación de medidas de urgencia, sin conceder tiempo suficiente para formular observaciones ni para que las empresas se adaptaran a la medida. La UE dice que el reglamento técnico establece requisitos de certificación imposibles de cumplir, ya que no hay laboratorios acreditados que expidan los certificados exigidos. Señala que la aplicación de estos requisitos ha paralizado las exportaciones de productos cosméticos al Ecuador durante varias semanas.

2.39. La UE también valora positivamente las modificaciones del reglamento técnico decididas por el Ecuador el 30 de enero de 2014, que establecieron, entre otras cosas, un sistema de autodeclaración de conformidad complementado por un sistema de notificación y registro. La UE recuerda los principios de su propia normativa sobre productos cosméticos: el fabricante se responsabiliza de la inocuidad de los productos y las autoridades nacionales competentes controlan el mercado para velar por la observancia del reglamento. El representante señala que no existe ningún sistema de autorización previa a la comercialización de los cosméticos comercializados mercado de la UE.

2.40. El representante de Chile recuerda el párrafo 10.1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y pide que el Ecuador especifique los problemas que justificaron la notificación de medidas de urgencia el 22 de noviembre de 2013, sobre todo teniendo en cuenta el bajo riesgo asociado a los cosméticos abarcados. Refiriéndose al párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Chile también llama la atención sobre la necesidad de conceder un plazo para la presentación de observaciones y un período entre la aprobación y la aplicación de la medida, por breves que sean. Chile señala también que la medida adoptada por el Ecuador es más restrictiva de lo necesario (párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC). El representante pide que se aclaren algunas disposiciones, tales como la obligación de acompañar los productos importados de un certificado expedido por un organismo acreditado, que esté reconocido por el OAE o por otro órgano designado por la legislación del Ecuador en materia de evaluación de la conformidad. Sin embargo, Chile no tiene conocimiento de que haya laboratorios acreditados para certificar cosméticos en el Ecuador, y señala que la acreditación en ese país tarda como mínimo seis meses. Por esa razón no es posible comercializar productos cosméticos, ya que previamente se exige la obtención de certificados de evaluación de la conformidad. Chile observa que es importante prever un plazo de aplicación suficiente y señala que el plazo de 80 días después de la inscripción en el registro no basta para cumplir con los requisitos.

2.41. El representante de Corea comparte las preocupaciones expuestas por la UE y Chile sobre la medida ecuatoriana. Corea respeta los esfuerzos del Ecuador por proteger la seguridad de los consumidores, pero objeta que el reglamento técnico no se haya notificado a la OMC y que no se haya dado un plazo para formular observaciones antes de su entrada en vigor, en contra de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. En su lugar, el Ecuador notificó el reglamento técnico revisado sobre productos cosméticos acogiéndose a las disposiciones del párrafo 10 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Corea quiere conocer la circunstancia justificante que, en virtud de los párrafos 10 y 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC, es necesaria para adoptar medidas urgentes. Corea pide también que el Ecuador conceda un plazo suficiente para formular observaciones y un período de gracia de más de seis meses antes de la aplicación del reglamento.

2.42. El representante del Brasil comparte las preocupaciones expuestas por la Unión Europea, Chile y Corea.

2.43. El representante del Ecuador señala que el Reglamento INEN 093 se basa en la Decisión N° 516 de la Comunidad Andina sobre la armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos. Sin embargo, reconoce que las empresas han encontrado algunas dificultades para aplicar la medida. Tras celebrar consultas con el sector de los cosméticos y de los productos de higiene personal, el Ecuador dice que se están estudiando medidas para facilitar la comercialización de productos cosméticos en el mercado ecuatoriano. Añade que el Instituto Ecuatoriano de Normalización ya ha introducido cambios para la aplicación y puesta en práctica del Reglamento INEN 093, como la posibilidad de presentar una declaración del fabricante con valor de certificado de conformidad, habida cuenta del tiempo de adaptación necesario para la acreditación de organismos de certificación. El Ecuador considera que se resuelve así de forma satisfactoria el problema de falta de laboratorios acreditados.

2.2.1.10 Federación de Rusia - Seguridad de productos para niños y adolescentes (G/TBT/N/RUS/29)

2.44. El representante de la Unión Europea expresa su preocupación con respecto al proyecto de modificación y señala, en primer lugar, que la prohibición general de utilizar materiales artificiales o sintéticos en el forro del calzado para niños y adolescentes se ha sustituido en el nuevo reglamento por una prohibición de "pieles artificiales o sintéticas". La UE se felicita de la supresión de la prohibición general, pero observa con preocupación que el nuevo reglamento puede ser mal interpretado. La UE recuerda la definición de "piel" establecida por el Consejo Internacional de Curtidores, y pide que se aclare el concepto de "pieles artificiales o sintéticas" a efectos del nuevo reglamento. La UE también considera que los límites establecidos en la medida para los materiales que pueden utilizarse en los productos para niños y adolescentes son un obstáculo para el empleo de las tecnologías más recientes en la producción de calzado infantil. Además, opina que los múltiples requisitos de etiquetado y marcado incluidos en el artículo 9 del Reglamento rebasan con mucho la información que debe proporcionarse al consumidor. La UE invita a Rusia a estudiar la posibilidad de limitar los requisitos de etiquetado a los elementos esenciales, como la composición del producto, y a dejar a criterio del fabricante o distribuidor toda información adicional.

2.45. Con respecto a los cambios introducidos en los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos, la UE señala que el reglamento técnico prevé certificados de conformidad o declaraciones de conformidad, en función del producto. Puesto que considera que los textiles, el vestido, las pieles y el calzado son productos de bajo riesgo, la UE afirma que la obligatoriedad de obtener un certificado de conformidad expedido por terceros crea un obstáculo innecesario al comercio. La UE pide que Rusia dé explicaciones sobre los requisitos de ensayo para los certificados de conformidad y las declaraciones de conformidad, así como la función de los laboratorios acreditados. Por último, subraya que tiene las mismas objeciones en cuanto a los requisitos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos en el Reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre seguridad de los productos de la industria ligera, notificado mediante el documento G/TBT/N/RUS/31 el mismo día que el documento G/TBT/N/RUS/29. En ambos casos, se prevé que las modificaciones entren en vigor en octubre de 2014, a más tardar, cuando el texto fundamental de estos reglamentos técnicos entró o entrará en vigor el 15 de febrero de 2014 y el 1º de julio de 2014, respectivamente. La UE dice que en ese período de transición puede generarse incertidumbre en el mercado con respecto los requisitos que deben cumplirse, y pide que Rusia confirme las fechas de aplicación de las modificaciones y de las disposiciones anteriores reemplazadas.

2.46. El representante de Noruega dice que su país comparte muchas de las preocupaciones planteadas por la UE.

2.47. El representante de la Federación de Rusia dice que se están examinando las preocupaciones de la UE y de Noruega y que más adelante se proporcionarán observaciones definitivas por escrito. Señala que el reglamento técnico original entró en vigor el 1º de julio de 2012 y que se concedió un período de transición a los agentes económicos hasta el 15 de febrero de 2014. Dice que la aplicación del reglamento técnico puso de manifiesto la necesidad de flexibilizar determinados requisitos de la medida, se hicieron las modificaciones necesarias y se notificaron de conformidad con el Acuerdo OTC. En marzo de 2014 finalizó la consulta pública sobre el proyecto de modificación, y se están examinando las observaciones de las partes interesadas. El representante señala que los procedimientos de modificación de los reglamentos técnicos son muy similares a los empleados para elaborar los propios reglamentos. En consecuencia, la Federación de Rusia prevé que las modificaciones se adoptarán no antes de

septiembre de 2014 y entrarán en vigor en torno a marzo de 2015. Hasta entonces, se aplicará la versión actual del reglamento técnico.

2.48. El representante de la Federación de Rusia señala también que algunas de las observaciones de la UE no guardan relación con las modificaciones, sino con el reglamento técnico inicial. Con respecto a la observación de que los requisitos en materia de seguridad son demasiado estrictos, señala a la atención de los Miembros que el reglamento en cuestión abarca productos para niños y adolescentes, y que hay un reglamento técnico distinto para los productos destinados a los adultos, cuyos requisitos son menos estrictos. Además, hace hincapié en que los requisitos del reglamento técnico que se aplica a los productos destinados a niños y adolescentes son pertinentes y necesarios para alcanzar el objetivo de proteger su salud y su seguridad, y que tienen una justificación científica sólida. Con respecto a las normas internacionales mencionadas por la UE, el representante señala que se incluyeron en la lista de normas internacionales anexa al reglamento técnico, lo que significa que el cumplimiento de tales normas equivale a la conformidad con las disposiciones pertinentes del reglamento ruso. Además, explica que los requisitos de etiquetado establecidos en el reglamento técnico inicial son obligatorios y se adoptaron para impedir información engañosa para los consumidores. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 9 del reglamento técnico, el representante de Rusia señala que los requisitos de etiquetado pueden cumplirse de distintas maneras, ya sea fijando una etiqueta sobre el producto o sobre el envase del producto (o paquete de productos), o incluyendo una tarjeta con el producto. Por otra parte, en relación con el mercado de los productos con una señal indicativa de su comercialización en los Estados miembros de la Unión Aduanera, dice que es un requisito obligatorio que demuestra que se cumplen los requisitos del reglamento técnico inicial. Por último, Rusia señala que se examinarán las demás observaciones formuladas y que se dará una respuesta oficial.

2.2.1.11 Ecuador - Certificación de baldosas cerámicas II (G/TBT/N/ECU/31/Add.4)

2.49. La representante de la Unión Europea expresa la preocupación de su delegación con respecto a la última revisión del Reglamento técnico ecuatoriano sobre baldosas cerámicas que, a su juicio, establece requisitos rigurosos de marcado, envasado y certificación. Señala también que esa última revisión se notificó como cuarta adición a la notificación inicial, sin prever formalmente un plazo para que los Miembros de la OMC presentaran observaciones. En cuanto al contenido, la UE cuestiona los requisitos de marcado, incluida la intención de exigir que se marque cada baldosa con el nivel de abrasión o el símbolo de uso, porque no son compatibles con los requisitos de marcado de la norma ISO 13006, que permite dar dicha información en las cajas. La UE invita al Ecuador a aceptar que se facilite esa información en documentos adjuntos, cuando no sea posible incluirla en las cajas. El reglamento revisado exige también que en cada producto o paquete figure el nombre y la dirección del importador. La UE pide igualmente que el Ecuador autorice la comunicación de esa información en un documento que acompañe al producto. Con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad, la UE entiende que las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 del proyecto notificado prescriben la obtención de muestras de todos los lotes (o todos los envíos) -con independencia de la cantidad de baldosas que contengan-, que se deberán someter a ensayos y certificar. La UE pregunta si esa interpretación del apartado 1 del artículo 7 es correcta y, en caso afirmativo, si el certificado de conformidad que exige la medida ecuatoriana deberá basarse en los ensayos realizados con cada uno de los lotes o envíos. Si ese fuera el caso, la UE pregunta cuál es la justificación de esos requisitos estrictos de certificación por terceros. Recordando el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, la UE pide que el Ecuador estudie la posibilidad de aplicar procedimientos menos onerosos para evaluar la conformidad de las baldosas cerámicas, tales como ensayos para cada tipo de producto y no para cada lote.

2.50. El representante del Brasil comparte las preocupaciones de la UE y señala que su país seguirá con interés la evolución de ese caso.

2.51. El representante del Ecuador señala que el Reglamento Técnico RTE INEN 033 entró en vigor el 7 de octubre de 2008 y establece requisitos obligatorios para las baldosas cerámicas, de fabricación nacional o importadas, que se comercialicen en el Ecuador. El Instituto Ecuatoriano de Normalización ha indicado que el reglamento recoge requisitos establecidos en normas internacionales, como la norma ISO 13006. Se exige un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o un organismo designado en el Ecuador. Con ese fin, el Organismo de Acreditación Ecuatoriano ha autorizado a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), que opera en el Ecuador, a emitir esa acreditación. Sin embargo, el Ecuador ha

introducido varias modificaciones en la medida en respuesta a las observaciones de varias partes interesadas. Se ha aceptado el marcado en las cajas y la impresión del símbolo de clasificación en el reverso de las baldosas. Con respecto a la evaluación de la conformidad, los informes de ensayos tendrán una validez de un año desde la fabricación del lote certificado. Por último, el Ecuador señala que esos cambios están en vigor desde el 13 de marzo de 2014.

2.2.1.12 Francia - Marca de reciclaje "Triman": "Proyecto de Decreto relativo a marcas comunes para señalar a los consumidores los productos reciclables para los que se asignan nuevas responsabilidades a los fabricantes, con disposiciones de recogida selectiva" (G/TBT/N/FRA/153)

2.52. El representante de los Estados Unidos recuerda que su país formuló observaciones sobre la medida el 23 de enero de 2014 y facilitó antecedentes sobre varios aspectos, entre ellos la aplicación del plan Grenelle para el medio ambiente de 2007, que propuso la adopción de marcas comunes para los productos reciclables comercializados en Francia. En la Ley de Planificación relativa a la Aplicación del Plan Grenelle también se propone la armonización de las marcas y las disposiciones de recogida selectiva. Los Estados Unidos plantean varias preguntas y preocupaciones con respecto a la medida. En primer lugar, señalan que los requisitos van demasiado lejos y tienen repercusiones muy importantes. Se exige la presencia del logotipo "Triman" en todos los productos y envases reciclables, fijándolo junto a otros logotipos medioambientales, tales como el logotipo "Green Dot". Además, el logotipo debe aparecer en los envases secundarios reciclables. El representante pregunta en qué medida Francia ha tenido en cuenta los costos de aplicación del requisito que, según los Estados Unidos, son desproporcionados a la luz de los objetivos normativos declarados de simplificar la separación de residuos y aumentar la tasa de reciclaje en Francia. Los Estados Unidos ponen en duda que el requisito de etiquetar la mayoría de los productos exclusivamente para el mercado francés sea compatible con los artículos 34 y 36 del Tratado de la UE, puesto que la medida se añade al programa "Green Dot". Además, observan que la medida constituye un obstáculo para la libre circulación de productos que cumplen las normas de etiquetado y comercialización del mercado único de la UE.

2.53. Los Estados Unidos señalan también que Francia no tiene un enfoque uniforme para la separación de residuos, y que algunos departamentos y municipios han avanzado mucho más que otros. Los Estados Unidos cuestionan la pertinencia de dar instrucciones de recogida selectiva a los consumidores de departamentos que tienen sistemas de reciclaje menos avanzados, sin contenedores distintos para separar los residuos domésticos. El representante pregunta si el Gobierno de Francia ha consultado a los productores y fabricantes sobre otras opciones que serían menos costosas y también permitirían aumentar el reciclaje. Por ejemplo, señala que Francia podría alcanzar el mismo objetivo normativo mediante un programa de educación de los consumidores, que tendría unos efectos sistémicos a largo plazo en la separación de residuos y no afectaría negativamente al comercio. Los Estados Unidos se felicitan de la exención expresa del vidrio del ámbito de aplicación de la propuesta en la Ley publicada el 3 de enero de 2014, pero entienden que aún se exige el logotipo en otros envases, incluidos el embalaje exterior y los cierres de aluminio y plástico. Desde un punto de vista práctico, los Estados Unidos cuestionan que las empresas estén en condiciones de cumplir algunos de los requisitos. Por ejemplo, el representante pregunta si el logotipo deberá figurar en el cierre del producto y, si ello no fuera posible, qué se ha previsto en cuanto a la ubicación del logotipo. Pregunta en qué punto de la cadena de suministro se pueden fijar estos distintivos: ¿en el país de origen o en un almacén de aduanas? El representante pregunta también en qué parte debe aparecer el logotipo y qué tamaño debe tener. En vista de los problemas prácticos del proyecto y la posible perturbación del comercio internacional, los Estados Unidos instan a Francia a tener en cuenta otras observaciones antes de aplicar la medida.

2.54. El representante del Canadá reconoce que el sistema de etiquetado propuesto para los productos se basa en consideraciones medioambientales, pero cree que el Decreto puede crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y cuestiona que permita alcanzar su objetivo medioambiental declarado. El Canadá considera que las etiquetas medioambientales y de seguridad de los productos deben ser claras y fáciles de interpretar para los consumidores. El representante señala que hay símbolos reconocidos en todo el mundo para el reciclaje de los productos, que se vienen utilizando con resultados satisfactorios desde hace muchos años, tales como el logotipo "Green Dot" y el símbolo "Möbius". Teniendo en cuenta que en muchos productos se utilizan otros símbolos, incluidas marcas de seguridad y sellos de certificación, el Canadá señala que la adición de otra marca de reciclaje podría restar eficacia a las etiquetas medioambientales y

de seguridad, ya que los productos presentarían demasiada información a los consumidores. Además, los consumidores podrían preguntarse por qué aparecen varios símbolos de reciclaje equivalentes y la marca propuesta por Francia no tendría un significado claro. El Canadá sostiene que la aplicación del logotipo "Triman" podría aumentar significativamente los costos de los productos vendidos en Francia, sobre todo los productos de pymes. Además, para responder a ese requisito, algunas empresas podrían aumentar el tamaño de los envases, para poder fijar la nueva etiqueta: se obtendría de forma involuntaria un efecto ambiental negativo. Por último, el Canadá señala que no está claro si el principio de reconocimiento mutuo de los otros símbolos de reciclaje de los demás Estados miembros de la UE se aplica a los símbolos establecidos y reconocidos internacionalmente que utilizan algunos Estados miembros. Refiriéndose al principio de la nación más favorecida enunciado en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Canadá pide que Francia aclare si aceptará los productos que lleven marcas de reciclaje utilizadas por otros Estados miembros de la UE, en lugar del logotipo "Triman", procedentes de Miembros de la OMC que no son Estados miembros de la UE.

2.55. El representante de Nueva Zelanda recuerda que presentó observaciones al Ministerio de Ecología y Desarrollo Sostenible de Francia, sobre problemas de aplicación de la medida, y señala que varias de sus reservas se han disipado a raíz de conversaciones con ese Ministerio. Sin embargo, Nueva Zelanda reitera su preocupación por la diversidad de sistemas de etiquetado de reciclaje dentro de la UE, sobre todo teniendo en cuenta que algunos tienen un campo de aplicación y un propósito equivalentes. Todo lo que se aparta de una norma común aumenta los costos para los exportadores. Por consiguiente, Nueva Zelanda pide que el sistema francés acepte las demás etiquetas de reciclaje reconocidas internacionalmente.

2.56. La representante de la Unión Europea señala que el objetivo del Proyecto de decreto es simplificar el proceso de separación de los residuos para aumentar la proporción de productos reciclados y reducir el número de productos que se depositan en contenedores de reciclaje de forma incorrecta. Añade que los objetivos son medioambientales y que, a pesar de que Francia cuenta con un sistema industrial completo para la gestión de residuos, su funcionamiento debe mejorarse. En cuanto a la diversidad de símbolos, que podría reducir la eficacia de la separación de residuos, el representante de la UE señala que el logotipo "Triman" proporciona información clara a los consumidores sobre los productos que no deben desecharse en los cubos de basura domésticos. Se refiere a un estudio que el Organismo para el medio ambiente y la gestión de la energía (ADEME) de Francia llevó a cabo antes de la redacción de la legislación en cuestión, publicado en marzo de 2010. En ese estudio se puso de manifiesto la necesidad de armonizar los símbolos para que sean mejor comprendidos por los consumidores y para simplificar la separación de los residuos. Se analizaron diversas dificultades para aplicar las recomendaciones de reciclaje, se consideró un área geográfica amplia y se evaluaron los efectos del marcado en el comercio. A ese respecto, el proyecto de medida de Francia forma parte de una iniciativa más amplia que incluye la puesta en marcha de una campaña nacional de información sobre separación de residuos y reciclaje. Además, el proyecto se ha probado en algunas pymes para evaluar sus efectos y recibir otras propuestas de medidas normativas. Por otra parte, el proyecto incluye una cláusula de reconocimiento mutuo que permite el uso de símbolos ratificados por otro estado Miembro de la UE, siempre que informen correctamente a los consumidores sobre la posibilidad de separar y reciclar los productos. Por el momento, Francia no tiene intención de ampliar esa disposición. Por último, con respecto a las preguntas de los Estados Unidos, la representante señala que el proyecto prevé la posibilidad de imprimir los símbolos en una hoja adjunta o en el envase, si no fuera posible cumplir los criterios reglamentarios. Puesto que el símbolo está dirigido a los consumidores, debe fijarse antes de la comercialización del producto, ya sea por el fabricante o por el importador.

2.2.1.13 Reino Unido - Etiquetado genérico del tabaco

2.57. El representante de Cuba expresa su preocupación con respecto a la compatibilidad de la medida propuesta con los Acuerdos de la OMC, en concreto con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Además, pide al Reino Unido que se abstenga de instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se adopte una decisión definitiva sobre las demandas presentadas ante la OMC contra las medidas australianas relativas al empaquetado genérico y se evalúen los resultados. La declaración de Cuba se reproduce íntegramente en el documento G/TBT/W/379.

2.58. El representante de Malawi comparte la opinión de Cuba. Malawi reconoce el derecho soberano del Reino Unido de aplicar las medidas que juzgue necesarias para proteger la salud y el

bienestar de sus ciudadanos, pero considera que debe adoptar las prácticas menos restrictivas del comercio. Malawi no cree que haya datos científicos que demuestren que la medida propuesta por el Reino Unido permitirá alcanzar los objetivos de política declarados. Además, considera especialmente preocupante que el Reino Unido siga avanzando hacia la instauración de un sistema de empaquetado genérico cuando el asunto ha sido planteado en un procedimiento de solución de diferencias. Al igual que Cuba, Malawi pide que el Reino Unido se abstenga por el momento de aplicar esas medidas.

2.59. La representante de Nigeria dice que su delegación comparte las preocupaciones expresadas por Cuba y Malawi.

2.60. El representante de Honduras se hace eco de las preocupaciones expuestas por Cuba y Malawi. Su delegación ya ha cuestionado en otras ocasiones las medidas de empaquetado genérico, por su posible incompatibilidad con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Honduras reconoce la importancia de proteger la salud de las personas, pero considera que las medidas propuestas restringen el comercio más de lo necesario. El representante recuerda que en septiembre de 2013 la OCDE estableció un grupo para examinar los efectos que podrían tener las medidas australianas de empaquetado genérico en Honduras. Su país no pone en duda el derecho de los Miembros a adoptar medidas encaminadas a proteger la salud de las personas, pero insiste solamente en que tales medidas deben basarse en pruebas científicas y no deben restringir el comercio más de lo necesario. Honduras sostiene que la medida en cuestión no solo carece de fundamento científico, sino que restringe el comercio más de lo necesario y menoscaba derechos de propiedad intelectual que son fundamentales para el crecimiento económico. Honduras señala que no se han obtenido todavía los resultados del empaquetado genérico, y remite a un estudio realizado recientemente por KPMG, que indica que el comercio ilegal de tabaco en Australia ha aumentado en un 3,2% desde la instauración del sistema del empaquetado genérico en ese país. Honduras insta al Reino Unido a esperar a que finalice el procedimiento de solución de diferencias contra Australia, iniciado por Ucrania, República Dominicana, Cuba, Indonesia y Honduras, antes de seguir adelante con su propia medida.

2.61. El representante de Nicaragua dice que su delegación comparte las preocupaciones expresadas por otros Miembros con respecto a las prescripciones sobre empaquetado genérico de los productos de tabaco. En julio de 2013 el Reino Unido anunció que esperaba a que concluyesen las diferencias mantenidas en la OMC en relación con la ley australiana de empaquetado genérico, antes de aplicar su propia medida. El representante señala que, a pesar de ello, el Departamento de Salud del Reino Unido ha estudiado la viabilidad de un sistema de empaquetado genérico de los productos del tabaco. Nicaragua, que es un país productor y exportador de tabaco, se muestra muy preocupado por las repercusiones negativas de esas medidas en el comercio, sobre todo para los pequeños países productores y exportadores de tabaco. A ese respecto, el representante señala que Nicaragua exporta alrededor de 23 productos de tabaco distintos, y que la actividad del tabaco estimula el turismo en el país. A juicio de Nicaragua, las medidas de empaquetado genérico son incompatibles con las normas de la OMC, sobre todo con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Por ejemplo, restringen el comercio más de lo necesario y carecen de justificación científica, en contradicción con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Nicaragua expresa su preocupación general por la proliferación de propuestas de empaquetado genérico en un momento en que varios países en desarrollo están remitiendo casos similares al OSD o participan en ellos en calidad de terceros. Nicaragua insta a los Miembros que estén considerando el empaquetado genérico a abstenerse de estas medidas hasta que el OSD emita un dictamen claro al respecto.

2.62. El representante de Guatemala señala que no se ha establecido claramente cómo se van a alcanzar los objetivos de política legítimos de disuadir del consumo de tabaco y promover la salud pública mediante reglamentos sobre el empaquetado genérico. Guatemala se hace eco de las preocupaciones expresadas con anterioridad en relación con las medidas de empaquetado genérico e insta al Reino Unido a considerar la aplicación de medidas que restrinjan menos el comercio.

2.63. La representante de Nueva Zelanda apoya la intención del Reino Unido de controlar los envases de los productos del tabaco. Recuerda que el tabaquismo es la principal causa de morbimortalidad evitable en su país. Dice que las normas de la OMC, incluido el Acuerdo OTC, no impiden que los Miembros adopten medidas legítimas destinadas a proteger la salud de sus ciudadanos, y prevén flexibilidades para que puedan reglamentar en consecuencia. Nueva Zelanda seguirá actuando con determinación en la lucha contra el consumo de tabaco y sus problemas de

salud pública. La representante señala que hay una base importante de investigaciones y estudios científicos internacionales que demuestran que el empaquetado genérico, como parte de un programa integral de lucha contra el tabaquismo, contribuye al objetivo de mejorar la salud pública.

2.64. El representante de Noruega subraya que su país apoya al Reino Unido en su lucha por combatir la epidemia de tabaquismo y dice que los Miembros de la OMC tienen derecho a adoptar las medidas que juzguen necesarias para proteger la salud pública siempre que no incumplan los Acuerdos de la OMC. Noruega recuerda que el empaquetado genérico de los productos de tabaco es una medida recomendada en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT). A juicio de Noruega, ese Convenio y los Acuerdos de la OMC pertinentes se refuerzan mutuamente y es posible adoptar medidas destinadas a reglamentar el empaquetado de los productos de tabaco en consonancia con ambos conjuntos de obligaciones.

2.65. El representante de Australia hace constar su apoyo a la decisión del Reino Unido de estudiar la obligación de empaquetado genérico para los productos de tabaco y se ofrece a ayudar en la elaboración de la medida. Australia reitera que los Miembros tienen derecho a aplicar las medidas que juzguen necesarias para proteger la salud pública, a condición de que cumplan con las obligaciones de los tratados internacionales pertinentes, incluido el Acuerdo OTC. Australia dice que su legislación sobre empaquetado genérico es una medida de salud pública legítima y que está dispuesta a defenderla en procedimientos de solución de diferencias. El representante no considera apropiado que los Miembros demandantes en ese litigio lo invoquen como justificación para suspender la aplicación de la medida en el Reino Unido, sobre todo porque ellos mismos están retrasando la solución de esa diferencia.

2.66. El representante del Canadá dice que su delegación sigue con interés la evolución internacional de la reglamentación de los productos del tabaco, y los efectos de estas medidas en el comercio internacional y la salud pública. El Canadá fue pionero en el empaquetado genérico de los productos del tabaco y considera que esas prescripciones se inscriben perfectamente en el derecho a reglamentar en interés de los ciudadanos canadienses.

2.67. El representante de la Unión Europea reconoce que el Gobierno del Reino Unido está examinando la posibilidad de instaurar un sistema de empaquetado genérico para los productos de tabaco, pero aún no se han elaborado propuestas legislativas al respecto. Por tanto, la UE opina que es prematuro traer esta cuestión al Comité OTC.

2.2.1.14 Colombia - Acero (G/TBT/N/COL/200)

2.68. El representante de Turquía señala que los exportadores turcos han sufrido retrasos de alrededor de 30 días como resultado de las inspecciones exhaustivas efectuadas por la autoridad colombiana de aduanas. Turquía pide que Colombia explique los motivos, la base jurídica y los medios de inspección. El representante señala la notificación de Colombia de 20 de septiembre de 2013, de un nuevo proyecto de reglamento para el alambre de acero liso y grafilado y las mallas electrosoldadas. El 2 de octubre de 2013 Turquía envió un correo electrónico al Servicio nacional de información de Colombia para pedir más información sobre las modificaciones previstas en el proyecto de reglamento; Colombia respondió que el texto no se había traducido al inglés. Además, Colombia no ha respondido a las preguntas de Turquía sobre los requisitos vigentes y las modificaciones propuestas a los procedimientos de importación de acero. Recordando el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y haciendo constar la urgencia y la importancia de la cuestión para los exportadores turcos de acero, el representante pide que Colombia coopere y facilite la información solicitada a la mayor brevedad.

2.69. El representante de Colombia responde que su delegación no puede dar una respuesta concreta porque estas preocupaciones se anotaron en el temario de la reunión del Comité OTC en el último momento. Sin embargo, Colombia conoce las razones de esas preocupaciones porque se han planteado en consultas bilaterales, y se compromete a enviarlas a las autoridades pertinentes y a solicitar que se les dé pronta respuesta.

2.2.1.15 Egipto - Agua embotellada

2.70. El representante de Turquía señala que los exportadores turcos de agua embotellada han expresado su preocupación ante la imposibilidad de obtener permisos de importación del Comité Supremo para el Agua de Egipto. Turquía dice que las autoridades egipcias han alegado dos motivos: i) que no se puede importar agua embotellada a Egipto porque no se pueden realizar los controles periódicos de su origen que prescribe la Norma de Egipto N° 2007/1589; y ii) que solo se puede importar agua embotellada de empresas radicadas en Estados miembros de la UE que hayan instaurado el sistema APPCC. El representante señala que su delegación ha intentado solucionar el problema y ha pedido información adicional sobre los requisitos y procedimientos vigentes en Egipto para el agua embotellada. En un correo electrónico recibido el 23 de junio de 2013, el Servicio de Información de Egipto informó a Turquía de que en breve se le facilitaría más información sobre la Norma de Egipto N° 2007/1589, y la revisión de las normas obligatorias de Egipto para los productos alimenticios sobre la base de la Norma CODEX STAN 227-2001 del Codex Alimentarius y las Guías para la calidad del agua potable publicadas por la OMS en 2011. Sin embargo, el representante dice que todavía no se ha recibido esa información. Turquía considera que el trato de las importaciones de agua embotellada en Egipto no es conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC ni a los artículos pertinentes del GATT. Además, en la aplicación de los reglamentos técnicos pertinentes, Egipto restringe el comercio más de lo necesario y, por tanto, incumple el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Turquía subraya que la situación constituye un verdadero obstáculo para el acceso al mercado egipcio, y exhorta a Egipto a ajustar sus normas y sus reglamentos de aplicación a los principios y normas de la OMC y del Acuerdo OTC.

2.71. El representante de Egipto toma nota de las preocupaciones y pide que Turquía las facilite por escrito a fin de enviarlas a la capital para su examen.

2.2.1.16 Ecuador - Proyecto de Reglamento Técnico del Instituto Ecuatoriano de normalización (PRTE INEN) N° 103: "Productos de confitería" (G/TBT/N/ECU/123)

2.72. El representante de Panamá recuerda que ha presentado recientemente a la delegación ecuatoriana sus observaciones sobre ocho apartados del Proyecto de Reglamento Técnico PRTE INEN 103. Panamá considera especialmente problemáticos los plazos de los ensayos para evaluar la conformidad de los productos de confitería; pide al Ecuador que se extiendan estos plazos, debido a la dificultad de encontrar laboratorios que puedan expedir el documento requerido, así como el plazo previsto para la entrada en vigencia del reglamento. Panamá hace estas solicitudes con el fin de poder lograr la acreditación por parte de los entes certificadores en los diferentes países, de acuerdo con la normativa del Ecuador. Además, solicita que se incluyan referencias normativas adicionales en los requisitos de la norma NTE INEN-CODEX 192 sobre colorantes, saborizantes, conservantes y demás aditivos utilizados en la elaboración de los productos de confitería, específicamente en la NTE INEN 2074-2012 ("Aditivos alimentarios permitidos para uso humano"). Podría permitirse el uso de aditivos no mencionados en la norma NTE INEN 2074-2012 si se demuestra con los debidos documentos su autorización de uso en el Título 21 del Código de Reglamentos Federales (FDA) o en las Directivas de la UE sobre aditivos alimentarios, que son normativas fiables. Panamá señala que, de no incluir esta aclaración en su propuesta de reglamento, el Ecuador alteraría significativamente el panorama actual de aditivos alimentarios permitidos, por lo que los industriales requerirían reformular los productos y solicitar nuevos registros sanitarios en su país. Por último, Panamá recomienda al Ecuador que incluya referencias internacionales para las autorizaciones de las materias primas de envases, empaques y envolturas de los productos de confitería.

2.73. El representante del Ecuador toma nota de las preocupaciones de Panamá y dice que se tendrán debidamente en cuenta.

2.2.2 Preocupaciones planteadas anteriormente

2.2.2.1 Unión Europea - Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (UE-REACH) (G/TBT/N/EU/131) (IMS ID 88)

2.74. El representante de Indonesia reitera las preocupaciones expuestas anteriormente por su delegación sobre varias cuestiones, entre ellas que las medidas son complejas y onerosas y que obligan a los exportadores indonesios, incluidas las pymes, a realizar un gasto adicional.

2.75. El representante de China expresa su preocupación con respecto a los requisitos relativos a los compuestos de cromo VI (cromo hexavalente) del proyecto de Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento REACH en lo que respecta a su anexo XVII. Si bien China valora los esfuerzos de la UE por proteger la salud de las personas, en el informe de evaluación inicial se indica que la formación de cromo VI en el cuero y las manufacturas de cuero se puede reducir o prevenir principalmente mediante dos tipos de técnicas: i) técnicas que impiden la formación de esos compuestos en el cuero curtido al cromo; o ii) técnicas de curtido del cuero sin cromo. A ese respecto, China sostiene que los países en desarrollo Miembros, como China, no están en condiciones de aplicar ninguna de estas técnicas. Por consiguiente, la adopción del Reglamento entrañaría dificultades y costos para los fabricantes de esos países, especialmente para las pymes. Además, en su calidad de país en desarrollo Miembro, China pide que la UE tome en consideración las disposiciones sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado contenidas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo OTC. Por ejemplo, la UE podría aplazar la entrada en vigor del reglamento y establecer un período de transición adicional para los países en desarrollo Miembros. China dice que es consciente de los riesgos asociados al cromo VI y de la importancia de proteger la salud de las personas, pero recomienda a la UE otras opciones para evitar ese riesgo, como el uso de etiquetas de advertencia durante el período de transición para alertar a los consumidores y permitir que decidan por sí mismos.

2.76. La representante de los Estados Unidos suscribe las observaciones de Indonesia, sobre todo con respecto a las pymes, habida cuenta de que el requisito de registro del Reglamento REACH se está empezando a aplicar a sustancias químicas que se producen en pequeñas cantidades. Los Estados Unidos comparten los objetivos de la UE de proteger la salud de sus ciudadanos y el medio ambiente frente a los riesgos de las sustancias químicas, pero reiteran sus objeciones con respecto a la medida. Por ejemplo, los Estados Unidos reiteran su preocupación con respecto a las distintas interpretaciones del término "artículo" en los Estados miembros de la UE y en la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA). A ese respecto, piden que la UE explique qué medidas está adoptando para que se aplique ese término de modo uniforme. Los Estados Unidos también reiteran su preocupación por la proliferación de registros de nanomateriales entre los Estados miembros de la UE y piden que la UE explique si está examinando distintas opciones para adaptar las fechas de los requisitos aplicables a los nanomateriales en los expedientes de registro del Reglamento REACH. Los Estados Unidos preguntan también si los interlocutores comerciales tendrán oportunidad -a ser posible, antes de que se envíe la propuesta definitiva al Consejo y al Parlamento Europeos- de formular observaciones en el marco de la evaluación de impacto de la UE para los nanomateriales, que se ha previsto terminar en la primavera de 2014. Asimismo, la representante recuerda que, en virtud del plan de trabajo de la Comisión para la evaluación de determinadas sustancias altamente preocupantes, las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE o la ECHA podrán efectuar, a petición de la Comisión, un análisis de las mejores opciones para la gestión de riesgos con el fin de: i) determinar si es necesario gestionar mediante reglamentación el riesgo asociado a una sustancia determinada; y ii) seleccionar los instrumentos normativos más apropiados para solucionar cada caso. Se podrá decidir entonces si se mantiene un proceso de reglamentación para autorización o restricciones, o no se adopta ninguna medida. A ese respecto, los Estados Unidos señalan que esas decisiones sobre medidas de reglamentación para la gestión de riesgos pueden afectar de forma significativa al comercio internacional y que, por tanto, la UE debería abrir consultas y recibir observaciones, permitir que las partes interesadas de países que no son miembros de la UE (tales como la rama de producción estadounidense y las ONG) presenten pruebas y datos pertinentes.

2.77. El representante de Australia quiere conocer las medidas prácticas que está adoptando la UE para tratar de reducir las repercusiones del Reglamento REACH sobre las pymes, a la luz de los resultados de la reciente revisión que ha realizado la Comisión.

2.78. La representante de la Unión Europea remite a los Miembros a las respuestas formuladas por su delegación en reuniones anteriores del Comité, que figuran en las actas pertinentes. Con respecto a la pregunta concreta de China sobre los compuestos de cromo VI en el cuero y los artículos de cuero, la UE dice que en enero de 2012 el Reino de Dinamarca presentó a la ECHA un expediente para iniciar el proceso de restricción con arreglo al apartado 4 del artículo 69 del Reglamento REACH. En dicho expediente se demostró que la exposición a los compuestos de cromo VI presentes en artículos de cuero o artículos que tienen partes de cuero que entran en contacto con la piel, representa un riesgo para la salud de las personas, ya que podría crear nuevos casos de sensibilización y provocar reacciones alérgicas. El 8 de abril de 2013, la ECHA envió a la Comisión los dictámenes del Comité de evaluación del riesgo y el Comité de análisis socioeconómico. Sobre la base de esos dictámenes, la Comisión llegó a la conclusión de que la presencia de compuestos de cromo VI en los artículos de cuero o con partes de cuero que entran en contacto con la piel representa un riesgo inaceptable para la salud de las personas. El Proyecto notificado prohíbe la comercialización de artículos que contengan concentraciones de 3 mg/kg (0,0003% en peso) de cromo VI o superiores, calculadas en el peso total seco del cuero. Además, prevé una excepción para los consumidores que revendan artículos de cuero de segunda mano. La UE explica que esta prohibición para toda la UE es necesaria porque en todo el territorio de la UE se han registrado reacciones alérgicas inducidas por cromo IV por exposición a artículos de cuero que contienen ese compuesto. Por otro lado, la representante explica que el límite de 3 mg/kg se basa en un método de ensayo reconocido y utilizado por los fabricantes y las autoridades competentes, que se puede aplicar sin ninguna inversión adicional. A ese respecto, el método analítico de la norma EN ISO 17075 es el único reconocido internacionalmente de que se dispone para detectar el cromo VI en el cuero y los artículos de cuero. Además, es también el único método analítico reconocido internacionalmente para la determinación y detección del límite de 3 mg/kg de cromo VI en esos artículos. La representante explica también que el contenido de cromo VI en el cuero se puede limitar utilizando en el proceso de curtido determinados aditivos disponibles entre los proveedores de productos químicos del sector y que los fabricantes de cuero pueden encontrar probablemente mezclas formuladas específicamente para facilitar el proceso. Por último, la UE considera que el actual período de transición de un año previsto en la medida está perfectamente adaptado al ciclo comercial habitual de los artículos de cuero abarcados por la medida. Por ejemplo, en el caso de los zapatos de verano, que se venden desde la primavera, se ha dado un año para el siguiente surtido.

2.79. Con respecto a la pregunta de los Estados Unidos, la representante señala que la interpretación que la UE ha hecho del Reglamento REACH, así como su aplicación, han sido siempre muy claras. A fin de mejorar la eficiencia del sistema, la UE invita a las autoridades competentes de sus Estados miembros a reunirse periódicamente en el marco del Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa. La representante explica que ese Foro ayuda a difundir las buenas prácticas y a poner de relieve los problemas a nivel de la UE.

2.2.2.2 India - Neumáticos y cámaras de aire para vehículos automóviles (G/TBT/N/IND/20, G/TBT/N/IND/20/Add.1, G/TBT/N/IND/40 y G/TBT/N/IND/40/Rev.1) (IMS ID133)

2.80. El representante del Japón expresa su preocupación con respecto al párrafo 2 del artículo 10 del "Acuerdo para la concesión de licencias BIS" revisado, en virtud del cual solo los fabricantes de neumáticos extranjeros están obligados a depositar una garantía bancaria de 10.000 dólares EE.UU. La India ha explicado que no exige esa garantía bancaria a los fabricantes indios de neumáticos porque estos trabajan bajo la supervisión de la Oficina de Normas de la India (BIS). Sin embargo, las empresas que fabrican neumáticos fuera de la India también someten sus fábricas a auditorías y deben obtener una certificación, o sea que también están, en cierto modo, bajo la supervisión de la BIS. El Japón considera que el párrafo 2 del artículo 10 crea una clara discriminación entre los fabricantes indios y los fabricantes extranjeros, al igual que la antigua cláusula 6.3 derogada. El Japón pide encarecidamente que la India modifique esa disposición para que las empresas indias y las situadas en el extranjero dispongan de las mismas condiciones de competencia. Por último, el Japón cree que también es necesario mejorar el método de cálculo de la tasa de mercado ISI, que se cobra por todos los neumáticos fabricados en la India, los neumáticos importados y los exportados, incluso si se fabrican exclusivamente para exportación fuera del mercado indio.

2.81. El representante de Corea reitera las preocupaciones expuestas en ocasiones anteriores por su delegación en relación con las tasas de mercado, que, a su juicio, tiene poco fundamento y no

son muy razonables, y que se reservan a los neumáticos importados en la India. Dice que las tasas del sistema ISI son notablemente superiores a las de marcas similares expedidas por otros países y que crean un grave obstáculo al comercio. Además señala que, en general, en la mayoría de los países no se cobran tasas de marcado para los neumáticos. Corea insta a las autoridades indias a derogar o modificar el requisito para que las tasas de marcado se determinen en función del país importador, y no de la marca ISI. Por último, pide que la India derogue el requisito de garantía bancaria de cumplimiento de 10.000 dólares EE.UU. que se exige a los fabricantes extranjeros situados fuera de la India, y que adopte soluciones menos discriminatorias y menos restrictivas del comercio para alcanzar los objetivos declarados.

2.82. La representante de la Unión Europea señala la preocupación de su delegación por las tasas que la BIS cobra por cada neumático marcado con la marca ISI. Las regalías deben pagarse sobre la producción total de neumáticos que tienen la marca ISI, no solo sobre los que se importan efectivamente en la India. La UE pide que la India suprima las regalías, que son demasiado onerosas y mucho más restrictivas de lo necesario, o que al menos modifique su cálculo para incluir solamente los neumáticos realmente importados en la India. Además, la UE considera que el requisito para los fabricantes extranjeros de depositar 10.000 dólares estadounidenses como garantía bancaria que la BIS puede utilizar en caso de incumplimiento del Acuerdo BIS es una práctica discriminatoria e injustificada. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de ese Acuerdo, la BIS puede responsabilizar del incumplimiento del Acuerdo al representante autorizado del fabricante extranjero en la India. La UE insta a la India a valorar la supresión de esa disposición. Por último, pide que la India tome las medidas oportunas para agilizar el procedimiento de certificación y que considere ampliar la validez de las licencias.

2.83. El representante de la India responde que la garantía bancaria de cumplimiento es una medida de protección de la Oficina de Normas de la India (BIS) ante un incumplimiento de las obligaciones de los licenciarios durante el período de vigencia de la licencia y cubre la responsabilidad civil durante ese período o más adelante. Dice que las garantías bancarias son habituales en el comercio internacional, especialmente en relación con la ejecución de los contratos. Además, explica que una vez que se aplica la marca ISI en un neumático, la responsabilidad recae en el organismo que proporciona la marca, y que no puede descartarse que el neumático se reexporte de nuevo a la India. La India considera que las tasas que aplica son en general comparables a las que cobran otros Miembros, o incluso inferiores. En cuanto a la rapidez del procedimiento de certificación el representante dice que, según la información de que dispone, los laboratorios de la BIS gestionan adecuadamente su carga de trabajo.

2.2.2.3 India - Nuevas normas relativas a las telecomunicaciones (Departamento de Telecomunicaciones, N° 842-725/2005-VAS/Vol.III (3 de diciembre de 2009); N° 10-15/2009-AS-III/193 (18 de marzo de 2010); y N° 10-15/2009-AS.III/Vol.II/(Pt.)/(25-29) (28 de julio de 2010); Departamento de Telecomunicaciones, N° 10-15/2009-AS.III/Vol.II/(Pt.)/(30) (28 de julio de 2010) y modelo adjunto, "Acuerdo sobre seguridad y continuidad operativa") (IMS ID 274)

2.84. El representante de la Unión Europea pide que se informe de las últimas decisiones relativas a las prescripciones para la homologación de seguridad para los equipos utilizados en redes de telecomunicaciones, que se establecen en el Acuerdo sobre la unificación de licencias para servicios de acceso. Plantea las siguientes preguntas: ¿Se mantiene el aplazamiento de la entrada en vigor de las disposiciones hasta el 1° de julio de 2014? (Aviso del Ministerio de Comunicación y Tecnología de la Información, de fecha 28 de octubre de 2013) ¿Continuará la India aceptando entretanto la autocertificación de los proveedores de equipos, sobre la base de ensayos realizados en los laboratorios que ellos elijan, que pueden ser extranjeros? La Unión Europea expresa su seria preocupación por el requisito de realizar los ensayos en la India, que se aplicará a partir del 1° de julio de 2014, ya que no lo considera necesario para cumplir los objetivos legítimos de la India en materia de seguridad. Esa preocupación es particularmente pertinente si se tiene en cuenta la falta de capacidad y de infraestructuras de análisis en la India, que puede dar lugar a retrasos graves y a la acumulación de solicitudes de ensayo sin tramitar. Por tanto, la UE considera que la India debe seguir aceptando, después del 30 de junio de 2014, los resultados de los ensayos realizados por laboratorios designados por los Miembros del Acuerdo de Reconocimiento de Criterios Comunes (CCRA) como base de la garantía de seguridad. Además, para cualquier aspecto no abarcado por las normas internacionales de los Criterios Comunes, las autoridades indias deben aceptar los informes y certificados de ensayo pertinentes expedidos por laboratorios extranjeros acreditados por signatarios de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Cooperación

Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) o del Foro Internacional de Acreditación (IAF). Por último, la UE valora positivamente los esfuerzos de las autoridades indias por garantizar que sus normas aplicables están en conformidad con las normas internacionales pertinentes y otras iniciativas de alcance mundial de los principales consorcios extranjeros de la esfera de las telecomunicaciones. A ese respecto, la UE espera que las autoridades de la India y el sector de las TI de la UE sigan manteniendo contactos con miras a elaborar procedimientos y métodos de ensayo viables que reflejen la práctica internacional, en especial teniendo en cuenta que se trata de un sector muy globalizado.

2.85. La representante de los Estados Unidos suscribe las observaciones de la UE y dice que su delegación, si bien valora positivamente que la India haya ampliado hasta julio de 2014 el plazo para cumplir con los requisitos, expresa su preocupación por la medida, sobre todo con respecto al nuevo requisito de ensayos en el sistema de licencias de telecomunicaciones. Los Estados Unidos reafirman su desacuerdo con el postulado de que la realización de ensayos en la India es necesaria o suficiente para satisfacer los objetivos legítimos del país en materia de seguridad. Más aún si se tiene en cuenta la reciente certificación de la India con arreglo al Acuerdo de Reconocimiento de Criterios Comunes (CCRA), que implica que la India debería aceptar los resultados de los ensayos de los Criterios Comunes realizados en el extranjero. Los Estados Unidos, que apoyaron esta certificación de la India, deploran que se mantenga el texto modificadorio del sistema de licencias.

2.86. El representante del Japón comparte las preocupaciones expuestas por la UE y los Estados Unidos.

2.87. La representante del Canadá comparte también las preocupaciones expuestas por la UE y los Estados Unidos y dice que su delegación considera que los reglamentos sobre ensayos de seguridad de productos de tecnología de la información, que deben realizarse en la India, podrían dificultar el acceso de las exportaciones canadienses al mercado indio o incluso impedirlo. El Canadá opina que la India debería permitir que los organismos extranjeros de evaluación de la conformidad acreditados realicen los ensayos y certifiquen la conformidad con los requisitos reglamentarios, para reducir los costos de los ensayos y agilizar la exportación al mercado indio. A ese respecto, el Canadá señala que hay normas internacionales consolidadas para la evaluación de la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad, en concreto las normas ISO-CEI 17025 e ISO-CEI 17065. Recuerda que los acuerdos multilaterales de la ILAC y el IAF prevén un sistema de revisión externa que permite garantizar la aptitud de los organismos de acreditación signatarios. El reconocimiento de los organismos extranjeros de evaluación de la conformidad acreditados en acuerdos multilaterales de la ILAC y el FIA suscritos por la India evitará repercusiones negativas innecesarias para las empresas exportadoras, con todas las garantías de competencia.

2.88. El representante de la India explica que los ensayos de certificación de seguridad de los equipos de telecomunicaciones deben realizarse en la India porque esos productos son actualmente más vulnerables a los programas malignos y maliciosos, un problema que no abordan adecuadamente los ensayos de los Criterios Comunes, porque son los procesos los que pueden crear ese problema, más allá de las normas de seguridad de las comunicaciones comerciales. Por otra parte, los ensayos de los Criterios Comunes no responden a las exigencias de la seguridad nacional, que van mucho más allá de los requisitos de las comunicaciones comerciales; además, se limitan a los productos de las TI y los productos conexos y hay muchos otros elementos de las redes de telecomunicaciones para los que esos criterios no especifican normas ni métodos de ensayo. Las normas de los equipos de telecomunicaciones se rigen por las normas de los proyectos 3GPP y 3GPP2, grupos que abarcan varios aspectos de la seguridad de los productos de telecomunicaciones y establecen normas de seguridad pertinentes. El representante señala que los enfoques de los Miembros difieren en cuanto a los ensayos de seguridad de los equipos de telecomunicaciones. Por ejemplo, algunos Miembros prohíben los equipos comercializados por las empresas de determinados países, y algunos Estados miembros de la UE prescriben ensayos basados en sus propias normas. Además, el representante confirma que el requisito de ensayo de los equipos de telecomunicaciones en la India solo entrará en vigor el 1º de julio de 2014. Por último, dice que se tendrán en cuenta las normas internacionales de la UIT, tales como las normas 3GPP y 3GPP2, en la elaboración y adopción de las normas de seguridad pertinentes para elementos específicos de las redes.

2.2.2.4 República de Corea - Norma KS C IEC 61646:2007 - Módulos fotovoltaicos de lámina delgada (IMS ID 271)

2.89. La representante de los Estados Unidos recuerda las intervenciones de su delegación desde junio de 2010 en el Comité, y reitera su deseo de solucionar las preocupaciones referentes al acceso al mercado de los módulos fotovoltaicos de lámina delgada fabricados en su país. La representante insta a Corea a proseguir con la elaboración de una norma de filtración pertinente mediante un grupo de trabajo específico. Además, pide que Corea dé una solución temporal a esa cuestión hasta que se elabore una norma internacional, una solución de "ensayos normalizados", en lugar de "ensayos de disponibilidad". Los Estados Unidos consideran que esa solución temporal es importante porque la norma internacional no estará disponible hasta dentro de varios años, si es que llega a elaborarse. La representante pide que Corea informe de los progresos realizados a fin de facilitar una vía de certificación para los módulos fotovoltaicos de tecnología CIGS que superen los ensayos realizados por laboratorios coreanos.

2.90. El representante de Corea recuerda la última reunión del Comité OTC y la propuesta de su país, de iniciar un diálogo entre expertos de ambos países para examinar con mayor profundidad el método de ensayo de los módulos fotovoltaicos de lámina delgada. Corea confía en que así se puedan acercar posturas en ese asunto. Además señala que, tras la última reunión del Comité OTC celebrada en octubre de 2013, el procedimiento de certificación de los módulos de CIGS, que se inició en julio de 2013 con carácter experimental, permitió expedir certificaciones en diciembre de 2013. El sistema de certificación fue instaurado plenamente en 2014. Corea remitirá a las autoridades competentes las demás cuestiones planteadas en el debate.

2.2.2.5 China - Prescripciones relativas a los productos de seguridad de la información (incluidos, entre otros, el Reglamento de 1999 sobre Códigos Cifrados Comerciales de la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial (OSCCA) y su proceso de revisión en curso, y el Sistema de Protección en Múltiples Niveles (MLPS) (IMS ID 294)

2.91. El representante de la Unión Europea reitera la solicitud de información de su delegación sobre la revisión del Reglamento de 1999 de Códigos Cifrados Comerciales, de la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial (OSCCA). De acuerdo con la información recibida por la UE, el objetivo de esa revisión es flexibilizar el Reglamento; por ejemplo, se suprimirá la discriminación actual entre los proveedores nacionales y extranjeros de sistemas de cifrado comerciales, que impide a los segundos solicitar y obtener la certificación y la autorización de la OSCCA. La UE valora positivamente esas modificaciones, pero quisiera tener más información sobre el proceso de revisión, entre otras cuestiones sobre el calendario y las modalidades de consulta a las partes interesadas. La UE entiende que esos expedientes figuran en el programa de trabajo de la Oficina de Asuntos Legislativos del Consejo de Estado para 2014. Por consiguiente, espera que se comunique el proyecto de Reglamento a su debido tiempo mediante una notificación OTC. El representante de la UE pide también que se informe de las decisiones más recientes en relación con el proceso de revisión del Sistema de protección en múltiples niveles (MLPS). Recuerda que China señaló en la última reunión que esa revisión ya se había iniciado, en concreto para establecer una definición más clara de "infraestructura crítica". A ese respecto, la UE recuerda que en ese proceso de revisión debe distinguirse claramente entre los sistemas informáticos para uso comercial y los pertinentes para la seguridad nacional.

2.92. Con respecto a las prácticas en materia de normalización de los sistemas de seguridad de la información, la UE reitera su petición de mayor previsibilidad y transparencia, de conformidad con el Código de Buena Conducta del Acuerdo OTC, y de que todas las partes interesadas tengan oportunidades reales de participar en la elaboración de las normas en las que China fundamenta su infraestructura reglamentaria en materia de seguridad informática. A ese respecto, la UE valora positivamente que China abra cada vez más consultas públicas sobre los proyectos de normas elaborados por el Comité Técnico Nacional de Normas sobre la Seguridad de la Información (TC 260). Sin embargo, los plazos previstos para la presentación de observaciones suelen ser muy breves. Por ejemplo, para 10 proyectos de normas elaborados recientemente por el TC 260 solo se dio plazo para presentar observaciones del 8 al 22 de diciembre de 2013, un período muy inferior al mínimo de 60 días previsto en el párrafo L del Código de Buena Conducta.

2.93. Por último, la UE reitera que China debe basar sus normas nacionales en las normas internacionales de seguridad pertinentes, tales como los Criterios comunes en materia de evaluación de la seguridad de las tecnologías de la información (ISO/CEI 15408). Dice que los

productos y aplicaciones informáticos que se emplean en todo el mundo incorporan cada vez más funciones de seguridad. Por tanto, es fundamental garantizar la interoperabilidad de estas funciones entre los distintos productos y sistemas. Son productos de ámbito internacional y los países no deben fragmentar la infraestructura digital mundial, instaurando soluciones aplicables a nivel local que se apartan de las prácticas internacionales.

2.94. El representante del Japón suscribe la intervención de la UE y dice que su delegación sigue con gran interés los distintos sistemas y reglamentos nacionales de China y sus posibles consecuencias negativas para el comercio de productos de seguridad de la información.

2.95. El representante de los Estados Unidos suscribe las intervenciones de la Unión Europea y el Japón.

2.96. El representante del Brasil suscribe las intervenciones de la UE, el Japón y los Estados Unidos. Dice que el Brasil reconoce el objetivo de proteger "intereses esenciales en materia de seguridad", tal y como se establece en el preámbulo del Acuerdo OTC, pero considera que la proliferación de normas independientes para productos de seguridad de la información crea incertidumbre y podría afectar negativamente a las exportaciones de sistemas y productos de telecomunicaciones utilizados a bordo de aeronaves. En general, el Brasil plantea que la medida puede crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio, que deben evitarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Incluso si la medida contribuye a proteger contra ataques cibernéticos, puede afectar a los intercambios comerciales entre los Miembros. El Brasil pide que China notifique la medida al Comité OTC para que los Miembros conozcan su contenido y puedan formular observaciones.

2.97. La representante de China dice que el Reglamento sobre sistemas de cifrado comerciales está incluido en el programa legislativo del Consejo de Estado para 2014 y que se está elaborando conforme a la Ley sobre la legislación y las normas relativas a la formulación de reglamentos administrativos de China. Dice que la OSCCA llevará a cabo una evaluación científica y abrirá una consulta pública para que el proceso legislativo sea abierto. Con respecto al Sistema MLPS, explica que el objetivo principal del Reglamento de Confidencialidad para la Seguridad de la Información es hacer que los mecanismos de protección sean confidenciales en los sistemas de información, con el fin de proteger la red medular y los sistemas de información importantes, por motivos de seguridad nacional y de interés público. En China, la seguridad de los sistemas de información en la banca, la educación, la salud, el transporte y otros servicios públicos es de enorme importancia, debido a la estrecha relación de estos sistemas con el bienestar de los ciudadanos. Es por eso que la importancia de los sistemas de información no viene determinada necesariamente por la sensibilidad del sector, sino por los riesgos para la seguridad nacional, el orden público, el desarrollo económico y el interés general, entre otros aspectos. Además, la representante señala que esos sistemas representan una parte muy pequeña de los sistemas de información en China, por lo que es muy poco probable que el Reglamento tenga efectos significativos en el comercio internacional.

2.2.2.6 China - Disposiciones relativas a la homologación de cosméticos. Reglamento sobre el etiquetado de los cosméticos y Directrices para las instrucciones en las etiquetas de los cosméticos (G/TBT/N/CHN/821 y G/TBT/N/CHN/937) (IMS ID 296)

2.98. El representante del Japón pide que China agilice el examen de los ingredientes nuevos, puesto que solo se han registrado cuatro nuevos ingredientes desde se empezaron a aplicar las directrices en mayo de 2011. El Japón considera también que los requisitos relativos a los datos de toxicidad de los ingredientes aislados de extractos de plantas y soluciones fermentadas son excesivos y restringen el comercio. El Japón pide que China revise las directrices, tomando en consideración las prácticas de evaluación de la seguridad de los ingredientes cosméticos adoptadas en numerosos países, entre ellos el Japón, los Estados Unidos y la UE, a fin de que los fabricantes de cosméticos puedan registrar nuevos ingredientes sin procesos adicionales. Además, pide que China explique: i) el fundamento científico para evaluar ingredientes complejos con un solo componente, y ii) su idea sobre el riesgo en materia de inocuidad del producto cuando se evalúa un ingrediente complejo sin aislarlo.

2.99. El representante de Corea suscribe la declaración del Japón. Señala que la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA) exige un procedimiento de registro

adicional y documentación complementaria a los fabricantes de cosméticos que utilizan nuevos ingredientes que no figuran en la lista. Dice que esa medida es gravosa para los fabricantes porque la actual "lista positiva" de la CFDA no incluye todos los ingredientes que han sido homologados por su ausencia de toxicidad y que muchos Miembros utilizan de forma generalizada. A ese respecto, Corea valora positivamente la intención de la CFDA de ampliar la lista en enero de 2014. Con todo, propone que las autoridades chinas sigan un enfoque de "lista negativa", en lugar de una "lista positiva", para impedir el uso de ingredientes prohibidos a nivel internacional; sería una normativa menos gravosa para los fabricantes. Corea expresa también su preocupación ante la posibilidad de que China aplique normas similares en materia de etiquetado de los cosméticos elaboradas por dos organismos distintos; hay un riesgo de redundancia, incluso contradicción, de los requisitos, que complicaría aún más las cosas para los fabricantes y generaría una confusión innecesaria. A ese respecto, Corea pide que las autoridades chinas armonicen el proyecto de la CFDA con el reglamento vigente de la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ), que se basa en las normas ISO.

2.100. El representante del Canadá dice que los cosméticos son productos de consumo de rápida evolución, en los que se incorporan innovaciones rápidamente; por ello, el acceso a nuevos ingredientes y la rapidez del registro y la homologación son fundamentales para que los nuevos productos cosméticos se comercialicen satisfactoriamente. Dice que el gravoso procedimiento de registro de los cosméticos que establece la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA), sumado al estancamiento en la homologación de nuevos ingredientes, es un grave obstáculo al comercio. El establecimiento de una "lista positiva" ha afectado negativamente a la capacidad de las empresas canadienses de cosméticos para exportar sus productos a China. Esta forma de reglamentación no garantiza el cumplimiento de requisitos de inocuidad y es redundante porque ya existen mecanismos de regulación pertinentes. El Canadá considera que, en la práctica, el enfoque de lista positiva niega a los consumidores chinos el acceso a productos cosméticos más inocuos e innovadores. El procedimiento actual de registro crea graves retrasos en la homologación de productos y hace dudar de la capacidad de la CFDA para gestionar un sistema de ese tipo con rapidez y eficacia. Si la CFDA establece en una lista positiva los ingredientes "nuevos", por contraposición a los ingredientes "existentes", es posible que miles de ingredientes comercializados actualmente en China pasen a considerarse "nuevos". El representante señala que el procedimiento de homologación para el registro de nuevos ingredientes en China es contrario a la competitividad. Si una empresa dedica tiempo, dinero y recursos a realizar ensayos y solicitar la homologación de un nuevo ingrediente, al final este ingrediente ya no será "nuevo" y las empresas competidoras podrán utilizarlo sin costos adicionales. El Canadá señala también con inquietud que los fabricantes chinos pueden registrar nuevos ingredientes sin procesos de solicitud adicionales. Además, observa con seria preocupación que China no aplica a los fabricantes nacionales de cosméticos el mismo procedimiento de registro que a los importadores. Esas medidas afectan muy negativamente a los exportadores canadienses de cosméticos. En opinión del Canadá, la racionalización del procedimiento de homologación de los cosméticos importados y la aplicación del mismo procedimiento de registro para los productos extranjeros y los cosméticos nacionales crearía unas condiciones comerciales equitativas para el sector, conforme establece el Acuerdo OTC.

2.101. La representante de la Unión Europea recuerda la preocupación expresada en reuniones anteriores por su delegación con respecto a los insuficientes avances en la cuestión de la homologación de ingredientes nuevos y de los productos cosméticos que los contienen para su venta en China. Desde 2010, solo se han autorizado cuatro ingredientes nuevos y un producto que contiene un ingrediente nuevo, de un total de más de 120 solicitudes. Durante ese período se han introducido varios cientos de ingredientes nuevos fuera de China sin causar problemas de toxicidad. La UE se congratula de que, gracias a las conversaciones de carácter técnico celebradas periódicamente con China, se ha aclarado considerablemente el procedimiento de registro de ingredientes. Sin embargo, la UE sigue considerando que el procedimiento es excesivamente minucioso y que un sector en el que se producen tantas innovaciones en poco tiempo necesita un procedimiento más rápido, eficaz y previsible. La UE cree que China debe intensificar considerablemente los esfuerzos para que el registro de ingredientes nuevos y de productos con ingredientes nuevos alcance los niveles anteriores a la introducción de esos requisitos. La representante pide que China informe de las medidas adoptadas para solucionar esa situación. A ese respecto, la UE expresa su preocupación con respecto al reciente Inventario de ingredientes cosméticos utilizados en China, de la CFDA, puesto que un gran número de ingredientes que se utilizan en cosméticos comercializados en el mercado chino pasarían a clasificarse como "nuevos" y sería necesario seguir el oneroso procedimiento de registro mencionado *supra*, lo cual daría lugar

a mayores retrasos para la comercialización de productos. La representante señala que en el citado inventario no figuran algunos ingredientes que se utilizan habitualmente desde hace años en productos comercializados en China, y que los nombres de algunos ingredientes no son los que figuran en la versión más reciente de la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI). Por otra parte, la UE, entiende que el inventario se utilizará solamente como referencia para determinar los ingredientes existentes en los productos comercializados en China, que no será una "lista positiva" exhaustiva. La UE pide que China confirme ese punto y, si es ese el caso, que lo ratifique mediante un aviso por escrito; en caso contrario, la UE pide que China reconsidere ese enfoque. La UE agradece que la CFDA publicara ese inventario en su sitio Web y previera un plazo de 30 días para presentar observaciones, pero señala que no se ha presentado al Comité la notificación OTC correspondiente. La UE pide que China notifique el proyecto de inventario y conceda a los Miembros interesados un plazo de 60 días para formular observaciones.

2.102. La UE observa también que, el 23 de enero de 2014, la CFDA publicó una invitación a presentar observaciones sobre el Aviso de modificación del sistema de registro de nuevos ingredientes de cosméticos, que se notificó posteriormente al Comité OTC (G/TBT/N/CHN/1019). En esa medida se prevé que la empresa solicitante de la inscripción de un ingrediente nuevo será la única que podrá utilizarlo durante cuatro años; después de este "período de vigilancia" otras empresas podrán beneficiarse de la homologación del nuevo ingrediente. La UE entiende que la CFDA introduce ese cambio a fin de proporcionar más incentivos para que se presenten solicitudes y se agilice el procedimiento de registro, que, al parecer, la propia CFDA considera dificultoso y desventajoso para la innovación. Además, se ha informado a la UE de que esa modificación también persigue proteger a los consumidores, ya que el período de vigilancia de cuatro años con un solo licenciario evitará el uso a gran escala del nuevo ingrediente. Con todo, la UE no alcanza a entender la razón de ese cambio y, por consiguiente, insta a las autoridades chinas a simplificar el procedimiento de registro de nuevos ingredientes y ponerlo en consonancia con la práctica internacional para solucionar un problema de larga data que ha obstaculizado la importación de cosméticos en China desde 2010. De manera más general, la UE agradece el diálogo constructivo sobre reglamentación mantenido entre la Dirección General de Sanidad y Consumidores de la Comisión Europea y la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA), que ha contribuido a aclarar y mejorar gradualmente varias cuestiones comerciales.

2.103. La representante de los Estados Unidos suscribe las observaciones formuladas por los oradores que la han precedido. Los Estados Unidos reiteran su preocupación con respecto a la nueva clasificación de los cosméticos con funciones específicas, establecida por la CFDA en junio de 2011, que ha causado una paralización en la homologación de cosméticos que contienen ingredientes nuevos. No solo hay retrasos en el procedimiento de homologación para la comercialización; en las directrices de China, las disposiciones sobre las solicitudes de homologación de cosméticos con nuevos ingredientes y la evaluación de esos ingredientes no son claras. Los Estados Unidos reiteran su preocupación por el establecimiento de una "lista positiva" de ingredientes por la CFDA e instan a China a que considere otros métodos de evaluación de la conformidad más acordes con los riesgos de estos productos, por ejemplo, medidas de vigilancia posterior a la comercialización y la observancia de buenas prácticas de fabricación reconocidas internacionalmente. A juicio de los Estados Unidos, se deben permitir medios distintos de la "lista positiva" para que las empresas demuestren que los ingredientes ya se utilizan. Los Estados Unidos también se hacen eco de las observaciones formuladas con anterioridad por la UE sobre los ingredientes que faltan en la lista y sobre la necesidad de actualizarla. Además, expresan su preocupación por el hecho de que la lista incluye sustancias en las que no figura el número de identificación universal, el nombre aparece solo en chino o existen dudas con respecto a las traducciones. A ese respecto, la representante señala que es fundamental incluir el número CAS y/o el número de identificación INCI para que los ingredientes se reconozcan en todo el mundo. Por último, los Estados Unidos piden que China explique si ha tenido en cuenta las observaciones de su rama de producción acerca de las cuestiones mencionadas *supra*.

2.104. La representante de China dice que su delegación ha cooperado estrechamente con sus interlocutores comerciales en relación con la aplicación del Reglamento, incluso mediante la organización de cursos de capacitación y la consulta con productores y representantes del sector, a fin de recabar sus opiniones. Gracias a esta iniciativa, el número de productos cosméticos homologados por la CFDA aumenta de año en año. Por ejemplo, en 2013 la CFDA homologó 17.879 productos cosméticos, lo que representó un incremento del 23,4% con respecto a 2012. En cuanto a la homologación de "nuevos ingredientes", explica que la CFDA publicó un Aviso de

modificación del sistema de registro de nuevos ingredientes de cosméticos (Documento de consulta) con objeto de mejorar el procedimiento de homologación, y que ese Aviso se notificó mediante el documento G/TBT/N/CHN/1019. El Reglamento y las Directrices para las instrucciones en las etiquetas de los cosméticos, promulgados en el marco del ajuste legislativo de la CFDA, podrían traducirse en la elaboración de un nuevo reglamento sobre el etiquetado de los cosméticos, que se notificará en su momento antes de su promulgación.

2.2.2.7 China - Requisitos de prueba y certificación para el instrumental médico (IMS ID 143)

2.105. La representante de la Unión Europea recuerda la preocupación expresada anteriormente por su delegación con respecto a la revisión en curso de la Orden N° 276 de China relativa al instrumental médico y, en general, con respecto al marco de reglamentación aplicable al instrumental médico importado y vendido en China. La representante pide a China información sobre la evolución de la revisión de su reglamentación del instrumental médico, en particular, si fue aprobada por el Consejo de Estado de China el 12 de febrero de 2014 y, en caso afirmativo, si se tuvieron en cuenta las preocupaciones expresadas anteriormente por la UE. También en ese caso, la UE objeta el hecho de que no se hubiera notificado la medida al Comité OTC, porque se trata de un reglamento técnico con efectos significativos en el comercio. La UE insta a China a notificar la medida y a conceder un plazo suficiente de aplicación, de al menos un año entre la publicación de la revisión y de su entrada en vigor.

2.106. La representante de China recuerda que esa medida se encuentra todavía en proceso de revisión y remite a los Miembros a las partes de las actas de las reuniones anteriores que tratan sobre ese asunto.

2.2.2.8 Unión Europea - Proyecto de Reglamento de Ejecución (CE) N° 607/2009 de la Comisión de 14 de julio de 2009 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (G/TBT/N/EEC/264, G/TBT/N/EEC/264/Add.1) (IMS ID 345)

2.107. El representante de la Argentina reitera la preocupación de su delegación por el derecho exclusivo que el régimen jurídico de la UE otorga a sus Estados miembros de utilizar ciertas expresiones tradicionales en cada uno de sus respectivos idiomas, que es incompatible con las obligaciones del Acuerdo OTC. Ambas normas restringen el derecho de terceros Estados a utilizar estas expresiones en sus etiquetas, lo cual afecta seriamente las exportaciones de vinos de la Argentina a la UE. Dice que esas expresiones tradicionales constituyen menciones de calidad que se encuadran en el Acuerdo OTC, y no en el Acuerdo sobre los ADPIC, y que, por ello, no es apropiado su registro ni otorgar derechos exclusivos para su uso. La Argentina observa con especial preocupación que se exija el registro de esas menciones, aun cuando no se ha establecido una definición única e inequívoca para toda la UE, con parámetros de calidad claros, objetivos y transparentes para el uso de los términos tradicionales "Reserva" y "Gran Reserva". Por el contrario, existen definiciones divergentes en el ámbito de la UE, utilizadas por productores de distintos orígenes UE, sumadas a las aplicadas por los países que exportan a la UE y que las han negociado en el marco de Acuerdos bilaterales, sin necesidad de cumplimentar los requisitos que impone el registro. Su delegación considera que esa situación constituye una clara y flagrante discriminación de la Argentina y de cualquier otro país productor que quiera poner en el mercado europeo vinos con las expresiones "Reserva" y "Gran Reserva". En opinión de la Argentina queda claro entonces que la política de la UE no tiene por objetivo proteger de engaño a los consumidores, como tampoco preservar una determinada característica en el vino asociada a estos términos, toda vez que existen múltiples definiciones que han sido aceptadas a través de distintos mecanismos. Con todo, la Argentina ha venido discutiendo con las autoridades de la UE los parámetros determinantes de los términos "Reserva" y "Gran Reserva", con el objetivo de encontrar una solución práctica y constructiva que permita sortear los obstáculos planteados por la legislación de la UE.

2.108. En el transcurso del procedimiento, que duró más de dos años (desde julio de 2009 hasta marzo de 2012), la Argentina respondió a todas las observaciones recibidas y dio las explicaciones solicitadas. Gracias a ello, el Comité de Gestión del Vino de la Comisión Europea aprobó el expediente argentino en marzo de 2012. No se puede justificar que en estos dos años la Comisión

no haya incluido el expediente en su programa de trabajo ni lo haya adoptado, y que no se haya publicado en el Diario Oficial de la UE. Según ha informado la Comisión Europea, un grupo *ad hoc* interno de la DG-AGRI está revisando la totalidad de las solicitudes de reconocimiento de términos tradicionales, lo cual ha causado posiblemente más demoras en la aprobación final de las solicitudes argentinas, aun cuando el dossier argentino ha superado positivamente todo el procedimiento de aprobación sustantivo, ya hace dos años. El representante dice que la UE no ha respondido satisfactoriamente a las numerosas solicitudes de explicación ni a las preguntas de la Argentina sobre las fechas previstas de aprobación y publicación. Dice que esa situación afecta a la comercialización de vinos argentinos de calidad y nivel de precios diferenciados en la UE, que no pueden competir en igualdad de condiciones con otros productos disponibles para los consumidores europeos que prefieren vinos identificados y etiquetados con esta calidad. Recuerda al Comité que la Argentina ha esperado de buena fe una solución favorable y ha intentado, tanto a nivel bilateral como en foros multilaterales (en el Comité OTC y a través del Grupo Mundial de Comercio del Vino), obtener una explicación válida que justifique esta demora de dos años desde la aprobación del expediente en 2012 para la conclusión de un trámite meramente formal. En las últimas dos reuniones, de junio y octubre de 2013, la UE respondió que no se habían producido novedades, y en las anteriores, de noviembre de 2012 y marzo de 2013, se limitó a declarar que la adopción formal del proyecto de reglamento relativo a las expresiones "Reserva" y "Gran Reserva" estaba todavía pendiente. El representante recuerda que esta preocupación comercial específica es la tercera en la historia del Comité tanto en términos de frecuencia (se ha planteado en 26 reuniones) como de número de Miembros (13) que la han planteado, lo cual pone de manifiesto la protección concedida por la UE a este sector, en detrimento de los productores de vinos de otras regiones. Por último, el representante pide una vez más que la UE levante las restricciones injustificadas que pesan sobre las exportaciones de vinos de calidad argentinos, incluyendo el tema en el orden del día de la próxima reunión del Colegio de Comisarios y publicando el acto reglamentario pertinente en su Diario Oficial.

2.109. La representante de los Estados Unidos suscribe las preocupaciones de la Argentina y pide que la UE indique si ha adoptado alguna decisión con respecto a las solicitudes presentadas por el sector vitivinícola estadounidense hace casi cuatro años. Recuerda que algunos proveedores estadounidenses que utilizan esos términos tradicionales todavía no pueden enviar sus productos a la UE. Los Estados Unidos opinan que la UE impone un obstáculo al comercio de los vinos estadounidenses mediante ese prolongado procedimiento de solicitud. Además, la representante recuerda que el Grupo Mundial de Comercio de Vino, en nombre de sus miembros (Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Georgia, Nueva Zelandia y Sudáfrica), reiteró los problemas que pesan sobre el sector de actividad en estos países, en una carta enviada a la UE el 18 de diciembre de 2013. Los Estados Unidos esperan recibir en breve una respuesta positiva a esa comunicación.

2.110. La representante de la Unión Europea dice que su delegación toma nota de las preocupaciones planteadas por la Argentina y los Estados Unidos. No obstante, señala que no se han producido novedades sobre ese asunto y remite a las delegaciones a las actas de las reuniones anteriores del Comité.

2.2.2.9 Federación de Rusia - Proyecto de reglamento técnico de la Unión Aduanera sobre inocuidad de bebidas alcohólicas (publicado el 24 de octubre) (IMS ID 332)

2.111. La representante de la Unión Europea pregunta sobre la evolución y el calendario de adopción del proyecto de reglamento y recuerda algunas preocupaciones planteadas anteriormente. En cuanto a los vinos, reitera que debe permitirse la adición de mosto concentrado, mosto concentrado rectificado o sacarosa a cualquier tipo de vino, puesto que se trata de prácticas enológicas ampliamente aceptadas en todo el mundo. A ese respecto, pregunta si Rusia tiene previsto suprimir la obligación de etiquetar los vinos de calidad a los que se ha añadido mosto o sacarosa con la denominación "vino de mesa", puesto que este término tiene una connotación negativa. En cuanto a las indicaciones geográficas, la UE dice que se debe aceptar la indicación geográfica o la denominación de origen protegida de los vinos y las bebidas espirituosas, incluso si se han embotellado fuera de la región de producción. Además, la representante pide que se confirme que las indicaciones geográficas de la UE están debidamente protegidas y que se han añadido al reglamento algunas definiciones de bebidas alcohólicas que no figuraban anteriormente. Con respecto a las cervezas, la UE pregunta si Rusia está dispuesta a: i) suprimir el límite de contenido de azúcar; y ii) permitir que las cervezas que contienen frutas y aditivos se comercialicen con la etiqueta "cerveza" y no "bebidas de cerveza", puesto que este término tiene

una connotación negativa. En cuanto a los procedimientos de control de la producción y de evaluación de la conformidad, la UE pide que Rusia confirme que no se aplicarán a los establecimientos de producción que ya han sido debidamente controlados por las autoridades nacionales de la UE. Por último, la UE pide que Rusia reconsidere su proyecto de prohibir el empleo de envases de PET para los volúmenes de bebidas superiores a medio litro.

2.112. La representante de México comparte las observaciones de la UE y reitera las preocupaciones expresadas por su delegación en reuniones anteriores. Pregunta también si se ha avanzado el proceso de redacción del reglamento y pide que Rusia tome en consideración las observaciones formuladas por su delegación para elaborar la medida definitiva.

2.113. El representante de Australia reitera que su país y Rusia están decididos a adoptar las normas sobre las bebidas alcohólicas de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), aceptadas a nivel internacional, y a no imponer obstáculos innecesarios al comercio de vino. Recuerda que Australia presentó observaciones sobre esa medida en la reunión del Comité OTC de febrero de 2013, en relación con varios aditivos y coadyuvantes de elaboración de uso habitual que no afectan a la inocuidad de las bebidas alcohólicas. Australia, al igual que otros Miembros, considera que esas nuevas medidas son claramente excesivas y redundantes. A la luz de lo expuesto, Australia propone que Rusia considere adoptar la lista de aditivos y coadyuvantes de elaboración autorizados por la OIV, tal como se establece en el Codex Enológico Internacional y el Código Internacional de las Prácticas Enológicas. Australia también se pregunta si serán admitidos los vinos que se ajustan a las disposiciones anteriores sobre la advertencia de riesgos para la salud y que están en el mercado en la fecha de entrada en vigor del Reglamento. El representante pide que Rusia establezca un período de transición de seis meses para esos productos a fin de dar tiempo suficiente a la rama de producción para aplicar las nuevas prescripciones de etiquetado. En lo relativo a los vinos comercializados con una indicación geográfica australiana en su denominación y su envase, Australia pregunta si Rusia los consideraría como "vinos con una indicación geográfica protegida" en el nuevo Reglamento técnico, y si se aplicarían las exenciones previstas para estos productos. En cuanto a los requisitos relativos al lugar de embotellado de los vinos que incluyen una indicación geográfica en su denominación y su envase, Australia pregunta si el reglamento de la Unión Aduanera exige que se embotellen dentro del territorio correspondiente a esa indicación geográfica.

2.114. El representante de la Federación de Rusia dice que todavía se está elaborando el proyecto de reglamento técnico, que fue modificado de forma sustancial en diciembre de 2013. La Comisión Económica Euroasiática está redactando el texto, que, en caso de ser aprobado, se pondrá a disposición del público en la página Web de la Comisión. Tras su publicación, el nuevo proyecto de texto se someterá al examen y la aprobación del Consejo de la Unión Aduanera. Su delegación prevé que el nuevo texto no se adoptará antes del verano del presente año. Añade que el plazo mínimo entre la adopción y la entrada en vigor será de seis meses, de conformidad con los procedimientos de elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos de la Unión Aduanera. Por otra parte, esos procedimientos prescriben que todo producto autorizado en virtud de un reglamento técnico sustituido posteriormente por un nuevo reglamento podrá distribuirse en el mercado de la Unión Aduanera hasta la fecha de caducidad. A ese respecto, el representante recuerda que el tiempo de conservación de las bebidas alcohólicas es muy largo. En cuanto a las definiciones incluidas en el actual proyecto de reglamento, explica que se basan en las prácticas internacionales, como las recomendadas por la OIV y el Codex. Sin embargo, teniendo en cuenta las características específicas del consumo de alcohol en el territorio de la Unión Aduanera y el nivel general de conocimiento de esos productos por los consumidores, el representante señala que el texto actual del reglamento incorpora íntegramente los aditivos y coadyuvantes de elaboración (tales como "mosto concentrado" o "mosto concentrado rectificado") que no afectan a la inocuidad de las bebidas alcohólicas mencionados por la OIV. El texto refleja las prácticas enológicas autorizadas por la reglamentación de los Estados miembros de la Unión Aduanera. En cuanto a los aditivos a base de fruta (como los colorantes, estabilizantes y potenciadores del sabor a base de fruta), aclara que la versión actual del reglamento no prevé requisitos específicos con respecto a su empleo en la fabricación de bebidas alcohólicas; esos requisitos se establecen en los Reglamentos técnicos de la Unión Aduanera sobre la inocuidad de la fruta (adoptado el 9 de diciembre de 2011) y sobre los requisitos de inocuidad para los aditivos, los aromatizantes y los coadyuvantes de elaboración a base de fruta (adoptado el 20 de julio de 2012). En cuanto a las indicaciones geográficas, explica que el actual proyecto de Reglamento no incluye una lista de bebidas alcohólicas con indicaciones geográficas protegidas, y que se trata de una cuestión de propiedad intelectual más que de inocuidad del alcohol. Por otra parte, el proyecto de Reglamento

no contiene disposiciones relativas a procedimientos de control de la producción en establecimientos extranjeros. En relación con el uso de botellas de PET, confirma se ha suprimido la prohibición de utilizarlas. Por último, informa a México que su delegación está preparando las respuestas a sus preguntas.

2.2.2.10 República de Corea - Reglamento relativo al registro y evaluación de los productos químicos (G/TBT/N/KOR/305) (IMS ID 305)

2.115. La representante de los Estados Unidos se felicita de la estrecha colaboración bilateral sobre ese asunto y dice que agradecería toda información adicional que Corea pueda facilitar sobre la evolución de la normativa, en particular el nuevo reglamento de aplicación que se encuentra en la etapa de consulta. Los Estados Unidos tienen otras observaciones. La representante señala que los nuevos productos químicos registrados entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014 deben publicarse en el boletín oficial en el transcurso de los tres años posteriores a la fecha de inscripción. Tras la publicación, se deberán considerar productos químicos existentes y figurarán en el catálogo correspondiente. En consecuencia, los Estados Unidos instan a Corea a considerar la posibilidad de eximir los nuevos productos químicos registrados durante ese período. Los Estados Unidos piden también que el Ministerio de Medio Ambiente de Corea informe con mayor detalle de su proyecto de establecimiento de cuatro franjas o niveles de tonelaje máximo. Por ejemplo, ¿cuáles serán los límites específicos de tonelaje y cómo se aplicarán? Los Estados Unidos consideran que no se deben establecer limitaciones de volumen después de la entrada en vigor del Reglamento K-REACH para los productos químicos nuevos registrados en virtud de la Ley de Control de los Productos Químicos (TCCA) entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013. Además, llaman la atención de Corea sobre la confidencialidad de la información, que no debe divulgarse como resultado de la aplicación del Reglamento K-REACH. La representante señala dos soluciones. Por ejemplo, los importadores podrían facilitar información en una ficha de producto y una carta de confirmación, que no incluirían información comercial confidencial. También se podría optar por permitir que el representante exclusivo registre la cantidad total de un determinado producto químico para todos los importadores a los que representa. Habida cuenta de la complejidad de las cadenas de suministro y de la importancia de proteger la información comercial confidencial, la rama de producción estadounidense preferiría que se permitiese que el fabricante o el importador facilitaran la información exigida. Por último, los Estados Unidos piden que se aclare si en el marco del Reglamento K-REACH se seguirán aceptando los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas por organismos reconocidos internacionalmente; es una cuestión muy importante para la rama de producción estadounidense, por los costos de cumplimiento de la medida.

2.116. El representante del Japón suscribe la declaración de los Estados Unidos y expresa la preocupación de su delegación con respecto al Reglamento relativo al registro y evaluación de los productos químicos de la República de Corea y a las correspondientes órdenes ministeriales y del Consejo de Ministros, publicadas para consulta pública el 19 de febrero de 2014. Dice que las empresas químicas japonesas presentarán observaciones específicas a finales de marzo de ese año y que su delegación espera con interés las respuestas de Corea.

2.117. El representante de Corea recuerda que su país notificó el Decreto de aplicación y el proyecto de Reglamento de aplicación de esta Ley el 28 de febrero de 2014, y que se concedió un plazo suficiente para que las partes interesadas formularan observaciones. Dice que Corea ha redactado esa propuesta de reglamento en estrecha colaboración con las partes interesadas. Por ejemplo, se han celebrado en Corea más de 20 reuniones y encuentros específicos a los que han asistido muchas empresas y organismos locales y extranjeros (como la Cámara de Comercio de los Estados Unidos), que también han tenido oportunidad de formular observaciones. El representante señala que durante esas reuniones y encuentros Corea ha abordado la mayor parte de las observaciones recibidas de las partes interesadas. Con respecto a la observación de los Estados Unidos sobre la limitación de tonelaje, el proyecto de Reglamento exige las cantidades pequeñas de productos químicos nuevos del procedimiento de registro completo, de modo que en esos casos se deberán presentar menos expedientes y se acortará el trámite de inscripción. En relación con el punto de información comercial confidencial planteado por los Estados Unidos, el Reglamento prevé la posibilidad de no divulgar los documentos presentados para comunicación de información, para el registro, el examen o la evaluación de los riesgos de los productos químicos, si así lo solicita el informante. Además, la Ley establece que solo se revelará en la cadena de suministro la información relacionada con la seguridad, como la relativa a los riesgos y el uso restringido o

prohibido. En cambio, se mantendrá el carácter privado de la información directamente relacionada con secretos comerciales, como la composición química y los procesos de fabricación.

2.2.2.11 Unión Europea - Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (EU RED) (IMS ID 307)

2.118. El representante de Indonesia pide que se informe sobre el método de cálculo utilizado para la determinación de los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17 de la Directiva 2009/28/CE modificada. Además, pregunta cuál es la norma internacional que utiliza la UE para calcular la reducción de gases de efecto invernadero.

2.119. La representante de la Unión Europea dice que su delegación considera que los criterios de sostenibilidad para biocombustibles previstos en la Directiva no están comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo OTC y, por consiguiente, el Comité OTC no es el foro adecuado para examinar esta cuestión y para responder a las preguntas formuladas por Indonesia.

2.2.2.12 Indonesia - Directrices técnicas para la aplicación y la supervisión de las normas nacionales de Indonesia obligatorias relativas a la seguridad de los juguetes (G/TBT/N/IDN/64) (IMS ID 328)

2.120. El representante de la Unión Europea da las gracias a Indonesia por las conversaciones bilaterales celebradas. La UE entiende que el Decreto N° 55/2013 del Ministerio de Industria de Indonesia, de 11 de noviembre de 2013, ha aplazado hasta el 30 de abril de 2014 la aplicación obligatoria de la Norma nacional de Indonesia sobre la seguridad de los juguetes, establecida por el Decreto N° 24/2013. El 17 de enero de 2014 se expidieron directrices técnicas revisadas y el Reglamento N° 52/2013, aprobado por el Ministerio de Industria el 16 de octubre de 2013, acreditó ocho organismos de certificación y siete laboratorios para realizar los ensayos establecidos en esas nuevas normas. El representante pide que Indonesia confirme esta información y pregunta si la entrada en vigor de las nuevas normas no afectará a las existencias de juguetes comercializados en Indonesia con anterioridad, es decir, si se podrán vender hasta agotar las existencias.

2.121. La UE señala otras preocupaciones no resueltas con respecto al nuevo marco normativo de seguridad de los juguetes. En primer lugar, los procedimientos de evaluación de la conformidad continúan discriminando entre los juguetes importados y los fabricados en Indonesia. La normativa exige ensayos de muestras de todos los envíos de juguetes importados, mientras que en el caso de los juguetes fabricados en Indonesia los ensayos se llevan a cabo cada seis meses con muestras obtenidas de las cadenas de producción. Las autoridades indonesias alegan que esa diferencia no constituye una discriminación, ya que, según indican, un envío de juguetes importados equivale a seis meses de producción nacional. La UE considera que esa comparación carece de fundamento. Además, los requisitos de toma de muestras de Indonesia no son conformes a la práctica internacional; la UE recomienda que se conceda a los fabricantes libertad para seleccionar las muestras representativas de cada lote. El representante se pregunta también si los resultados de los ensayos realizados en el extranjero serán aceptados después de la entrada en vigor de las nuevas normas. A ese respecto, la UE valora positivamente que el Decreto N° 55 conceda un período de gracia de dos años para que se puedan seguir realizando ensayos en laboratorios extranjeros acreditados por signatarios del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la ILAC. La UE pregunta a Indonesia si ello significa que los fabricantes extranjeros podrán elegir libremente un laboratorio que cumpla con los requisitos de acreditación. La UE señala que esa libertad de elección debería ser permanente, y pide que se aclare ese punto teniendo en cuenta el procedimiento de solicitud de prórroga previsto en el Reglamento N° 52. Además, reitera la preocupación expresada anteriormente con respecto a la obligación de presentar una lista del material de producción con las solicitudes de certificación, un requisito que no parece justificado. Por último, la UE cuestiona las restricciones aplicables a los ftalatos, colorantes azoicos y formaldehidos, que no corresponden plenamente a los requisitos exigidos en otros mercados importantes.

2.122. La representante de los Estados Unidos suscribe las observaciones de la UE y recuerda las intervenciones de su delegación en reuniones anteriores. Los Estados Unidos acogen con satisfacción el aplazamiento de la entrada en vigor de la medida, pero reiteran varias preguntas y preocupaciones con respecto a los nuevos requisitos de ensayo y certificación de los juguetes para

el mercado indonesio: la frecuencia de los ensayos, las existencias presentes en el mercado, la acreditación de laboratorios y las auditorías de fábricas. Los Estados Unidos también valoran positivamente la decisión de Indonesia de aceptar los ensayos de laboratorios acreditados por la ILAC durante dos años e instan a Indonesia a prolongar indefinidamente esa decisión. Los Estados Unidos están dispuestos a celebrar nuevas consultas bilaterales con el Ministerio de Industria y el Ministerio de Comercio para abordar las preocupaciones pendientes antes de la entrada en vigor del reglamento.

2.123. El representante del Japón suscribe las declaraciones de la UE y los Estados Unidos y dice que su delegación agradece la revisión del reglamento sobre juguetes de Indonesia, aprobada en noviembre de 2013, que ha incorporado la acreditación de laboratorios de ensayo internacionales. Sin embargo, reitera su preocupación con respecto a algunos aspectos del reglamento revisado sobre juguetes, cuya entrada en vigor está prevista para el 30 de abril de 2014. En primer lugar, señala que varios requisitos del reglamento restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo declarado y, por tanto, no están en conformidad con el Acuerdo OTC. Subraya que es innecesario someter a ensayos todos y cada uno de los envíos importados, y que el requisito de acreditación de los laboratorios internacionales de ensayo no tiene precedentes ni justificación. Además, el Japón opina que las limitaciones de uso de ftalatos, colorantes azoicos y formaldehídos se aplican a una gama de materiales demasiado amplia y, en consecuencia, restringen el comercio más de lo necesario. El reglamento sobre juguetes de Indonesia tendrá repercusiones muy negativas en las actividades económicas, tales como demoras y congestiones graves en los puertos. El Japón teme que la aplicación del reglamento sin una revisión sustancial ocasionará mucha confusión y una nueva congestión de contenedores de juguetes en los puertos.

2.124. El representante de Indonesia observa que el Decreto N° 24/M-IND/PER/4/2013 del Ministerio de Industria, relativo a la aplicación obligatoria de la norma nacional de Indonesia sobre juguetes, fue modificado por el Decreto N° 55/M-IND/PER/11/2013, publicado el 11 de noviembre de 2013 y notificado con la signatura G/TBT/N/IDN/64/Add.2. El reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 2014 y su aplicación no se aplazará en razón de la importancia que Indonesia concede a la protección de los consumidores. El representante recuerda también que el Decreto N° 55 prevé la aceptación de los resultados de los ensayos realizados por los laboratorios extranjeros que figuran en la lista del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) celebrado entre los miembros de la APLAC y la ILAC. También se reconocen laboratorios de ensayo extranjeros acreditados por sus respectivos organismos de acreditación, de países que hayan firmado un acuerdo bilateral (un memorándum de entendimiento) sobre reglamentos técnicos con el Gobierno de Indonesia, si han sido designados por el Ministro de Industria. El representante indica que los laboratorios de ensayo acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación (KAN) de Indonesia se enumeran en el Decreto N° 52/M-IND/PER/10/2013 del Ministerio de Industria. El procedimiento de obtención de muestras y los requisitos en materia de ensayos y marcado se establecieron en las directrices técnicas para la aplicación de la norma nacional de Indonesia (SNI) N° 02/BIM/PER/1/2014 sobre juguetes, de fecha 17 de enero de 2014. Se aceptará la toma de muestras en los puertos de carga, pero no en los puertos de descarga. El etiquetado prescrito con la marca SNI podrá fijarse después del despacho de aduana, a condición de que el fabricante ya haya obtenido la certificación de producto que permite el uso de esa marca.

2.125. Además, el representante de Indonesia explica que la razón de ser de disposiciones diferentes sobre la toma de muestras de los productos nacionales (cada seis meses) y de los productos importados (en cada envío) es que la capacidad de producción nacional es de unas 5.000 unidades cada seis meses, mientras que los envíos de productos importados contienen en ocasiones más de 5.000 unidades cada uno. Además, la mayoría de los fabricantes de juguetes de Indonesia, un país en desarrollo, son pymes con una capacidad de producción reducida, y las contadas fábricas que producen juguetes a gran escala destinan esos productos a la exportación. En la medida también se ha tenido en cuenta que las pymes indonesias tardan mucho tiempo en cambiar los modelos de los juguetes que fabrican. En cuanto a la preocupación del Japón, Indonesia dice que los juguetes comercializados después del 30 de abril de 2014 que no cumplan con los requisitos de la normativa vigente quedarán prohibidos y deberán ser retirados del mercado por sus fabricantes. En relación con las sustancias químicas, explica que el límite máximo de ftalatos autorizado es del 0,1%, y que ese límite se aplica a toda esa familia de sustancias. Además, el reglamento prohíbe el empleo de colorantes azoicos y establece un límite máximo de 20 ppm de formaldehído. Los requisitos relativos a los ensayos de determinación de colorantes azoicos y formaldehído se aplican a todos los juguetes hechos de materias textiles.

2.2.2.13 Etiquetado de bebidas alcohólicas: Reglamento de control de bebidas alcohólicas (autorización de venta), 2010: Aviso legal N° 206: 2010 (G/TBT/N/KEN/282) (IMS ID 311)

2.126. La representante de la Unión Europea reitera su preocupación con respecto al requisito de advertencias sanitarias que cubran no menos del 30% de la superficie total del envase de bebidas alcohólicas en Kenya. Los tribunales kenianos han reconocido que ese requisito es imposible de aplicar y la representante pide que Kenya aclare la situación actual. Además, insta a Kenya a modificar el tamaño de las advertencias, como está previsto en el proyecto de modificación de la Ley de Control de las Bebidas Alcohólicas, de 2012, para proporcionar seguridad jurídica a los agentes económicos. La representante expresa también su preocupación con respecto al requisito de rotación de las etiquetas de advertencias sanitarias, que estipula que "en cada período de 12 meses, se deberán utilizar aleatoriamente todas las etiquetas de advertencia especificadas en la segunda lista, de forma rotatoria y el mismo número de veces si es posible en cada 50 envases, para cada una de las marcas de bebidas alcohólicas, y se distribuirán al azar en todas las regiones de la República". La representante pide que se explique cómo se aplicará ese requisito a la luz de las disciplinas del párrafo 2 del artículo 2.

2.127. El representante de Kenya responde a las preocupaciones planteadas por la UE. La declaración completa de Kenya se distribuye con la signatura G/TBT/W/389.

2.2.2.14 Brasil - Proyecto de Resolución de la ANVISA sobre dispositivos médicos usados, renovados, alquilados y prestados (IMS ID 362)

2.128. El representante de la Unión Europea pide que el Brasil dé al Comité una estimación del plazo previsto para la adopción de ese proyecto de Resolución de la ANVISA.

2.129. El representante del Brasil dice que la ANVISA ha suspendido la elaboración de ese reglamento después de la consulta pública. Se elaborará un nuevo proyecto de reglamento que incorporará otros estudios técnicos, incluidos los que lleven a cabo otros órganos de gobierno, así como las observaciones recibidas durante la consulta pública anterior. El representante dice que los avances que se produzcan se notificarán oportunamente al Comité OTC y se dará a los Miembros tiempo para formular observaciones sobre el nuevo proyecto de reglamento.

2.2.2.15 India - Reglamento de normas y de inocuidad alimentaria - Requisitos de etiquetado (G/TBT/N/IND/34, G/TBT/N/IND/43, G/TBT/N/IND/46 y G/SPS/N/IND/69) (IMS ID 298)

2.130. La representante de la Unión Europea expresa su preocupación con respecto a la aplicación del Reglamento indio, que se publicó en la Gaceta de la India en agosto de 2011. Su delegación lamenta que el texto se haya notificado solamente al Comité MSF, a pesar de que incluye aspectos relacionados con los OTC, como prescripciones de etiquetado y embalaje. Además, las autoridades indias han publicado varias directrices específicas que pueden considerarse reglamentos técnicos en el sentido del Acuerdo OTC, y tampoco las han notificado. La delegación de la UE expresa su preocupación por la retención de varios contenedores de alimentos procedentes de la UE en puertos de la India, con la justificación de que la información obligatoria que debe figurar en el etiquetado, como la relación de ingredientes, no puede fijarse mediante etiquetas adhesivas sino que debe imprimirse en el envase, a pesar de que la UE ha pedido reiteradamente a las autoridades indias que flexibilicen su posición a ese respecto. En el caso de los envíos que ya se encuentran en la India, la UE pide que las autoridades indias permitan que los importadores adapten el etiquetado en los depósitos aduaneros, fijando etiquetas adhesivas conformes a los requisitos establecidos. Esta solución práctica reduciría la enorme carga económica que tendrían que soportar los agentes económicos si los contenedores son devueltos a Europa.

2.131. Además, la representante de la UE señala que en el Reglamento de la India publicado en agosto de 2011 se precisa qué se entiende por "etiqueta de un producto alimenticio", se especifica el tipo de información que debe figurar en ella y que debe fijarse de tal manera que no pueda separarse del envase. La representante recuerda que en octubre de 2011 la India publicó especialmente directrices para aclarar que algunos datos que se incluyen en la etiqueta específicamente para el mercado indio, como los logotipos indicativos de que el producto es vegetariano (o no vegetariano) y el nombre y la dirección del importador, son "rectificables" y los

puede incorporar el importador en los depósitos aduaneros. En las mismas directrices se indica que otros elementos del etiquetado, como la lista de ingredientes, son información "no rectificable". La UE juzga que las directrices de octubre de 2011 son demasiado onerosas y contravienen las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. La representante explica que la mayoría de países aceptan el empleo de etiquetas adhesivas en los productos alimenticios a condición de que contengan información exacta y no puedan separarse fácilmente. Dice que se trata de una práctica muy importante para facilitar el comercio, porque los fabricantes pueden vender en regiones con distintos idiomas, sin necesidad de establecer varias cadenas de producción y sin menoscabo de la protección de los consumidores. Por consiguiente, la UE pide que la India armonice las directrices publicadas en octubre de 2011 con las prácticas internacionales y permita facilitar toda la información requerida -no solo la específica para el mercado indio- en etiquetas adhesivas. Sería una alternativa eficaz al etiquetado en el país de origen, y permitiría a la India alcanzar sus objetivos legítimos sin restringir el comercio. Por último, en relación con las bebidas alcohólicas, la representante se muestra muy preocupada por la retención de varios contenedores procedentes de la UE en puertos indios, con la justificación de que en las botellas no figura la relación completa de los ingredientes; además, la India no ha aceptado que los importadores subsanen ese problema por medio de etiquetas adhesivas. La representante insta a la India a aceptar que los importadores modifiquen el etiquetado por medio de etiquetas adhesivas para liberar los contenedores retenidos.

2.132. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación agradece la publicación y la disponibilidad en línea de las medidas, pero recuerda, al igual que la UE, que la India también debe notificar esas modificaciones a la OMC para que los Miembros tengan oportunidad de formular observaciones. Señala que el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Ministerio de Comercio e Industria de la India también tienen requisitos de envasado y etiquetado, e insta al Gobierno de la India a tomar la iniciativa y solicitar la opinión de los Miembros de la OMC sobre los reglamentos técnicos promulgados por esos organismos antes de su aplicación. Los Estados Unidos piden que se flexibilicen los requisitos relativos a la información del etiquetado de los productos alimenticios específica para el mercado indio, en el marco de la armonización con las normas internacionales que terminará, según tiene entendido la representante, en diciembre de 2014. Los Estados Unidos se refieren especialmente a los requisitos relativos al logotipo del Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India (FSSAI), al número de licencia y al precio máximo de venta al consumidor. Si la India establece requisitos que van más allá de las normas internacionales a fin de satisfacer sus necesidades específicas, debe facilitar, según la representante, una justificación y explicar los beneficios en términos de inocuidad, eficacia o calidad de los productos en cuestión. A ese respecto, dice que los Estados Unidos pueden señalar determinadas circunstancias en que los requisitos de etiquetado y envasado se superponen y se contradicen; por ejemplo, los requisitos de etiquetado y las definiciones de alimentos al por mayor del FSSAI y del Departamento de Asuntos del Consumidor son contradictorios.

2.133. Los Estados Unidos preguntan también por qué razón el Departamento de Asuntos del Consumidor de la India ha dictado requisitos en relación con el contenido modificado genéticamente en los alimentos, si no es el organismo competente en esa materia. La representante pide que la India explique el procedimiento de examen de la legislación en el Gobierno central, que debe garantizar la coherencia entre ministerios, y las medidas establecidas para coordinar los distintos enfoques de los ministerios. La representante indica que la India niega el acceso de productos estadounidenses al mercado indio alegando que los envases no tienen los tamaños obligatorios previstos en las normas nacionales en materia de metrología legal, unos requisitos que no se notificaron a la OMC hasta su tercera modificación. En muchos envases de los productos estadounidenses se utiliza el sistema anglosajón de unidades en lugar del sistema métrico, y las normas indias de metrología no permiten la comercialización de esos productos; la representante afirma que la India debe suprimir esos requisitos.

2.134. El representante del Japón comparte las preocupaciones de otros Miembros y señala que la India solo acepta el uso de etiquetas adhesivas para el logotipo indicativo de que el producto es vegetariano (o no vegetariano), y para el nombre y la dirección del importador; los demás elementos de etiquetado deben imprimirse directamente en el envase en el país de origen. La delegación del Japón reconoce la importancia de etiquetar los alimentos, ya que es el principal medio de comunicación entre el productor y el comprador, por un lado y, por otro lado, entre el comprador y los consumidores. Sin embargo, el Japón acepta la utilización de etiquetas adhesivas para no crear obstáculos innecesarios al comercio, al igual que la UE y otros Miembros. El representante señala que los requisitos de la India son excesivos, en especial para las empresas

que exportan pequeñas cantidades de productos, porque se verán obligadas a imprimir etiquetas específicamente para el mercado indio. Por tanto, su delegación pide que la India revise las directrices que restringen el uso de etiquetas adhesivas.

2.135. El representante de la India reitera que su delegación notificó el Proyecto de reglamento de 2013 por el que se modifica el "Reglamento sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (Envasado y etiquetado)" el 24 de octubre de 2013 con la signatura G/TBT/N/IND/46. En cuanto al proyecto de reglamento técnico sobre las bebidas alcohólicas, dice que lo notificará al Comité tan pronto como se termine.

2.2.2.16 Unión Europea - Productos de tabaco, productos que contienen nicotina y productos a base de hierbas para fumar. Envasado de estos productos para su venta al por menor (G/TBT/N/EU/88) (IMS ID 377)

2.136. Los representantes de Ucrania y Malawi expresan su preocupación con respecto a la compatibilidad de la medida con el Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC. Sus declaraciones completas figuran, respectivamente, en los documentos G/TBT/W/382 y G/TBT/W/386.

2.137. La representante de Nigeria dice que su delegación suscribe las posiciones adoptadas por Malawi y Cuba. Nigeria tiene especial interés en ese asunto por su larga tradición de cultivo del tabaco y de fabricación de productos de tabaco, actividades que son una fuente de empleo e ingresos para muchos agricultores nigerianos. La representante dice que la medida de la UE restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo de salud declarado. Señala la importancia de garantizar la coherencia entre los derechos y las obligaciones de Nigeria y los demás Estados miembros de la Unión Africana y el Grupo ACP en la OMS, la OMC y otros foros internacionales, sobre todo en lo relativo a sus objetivos de desarrollo agropecuario y rural. A ese respecto, insta a la UE a tomar en consideración las preocupaciones de los Miembros antes de adoptar su propia medida.

2.138. La representante de Honduras se hace eco de las declaraciones de Malawi y Nigeria. Su delegación señala con especial preocupación que la medida de la UE no es compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Honduras comparte plenamente el objetivo de proteger la salud de las personas, pero opina que las medidas restringen el comercio más de lo necesario. La representante pide a la UE que responda a las preguntas formuladas en relación con otras preocupaciones comerciales específicas examinadas en la reunión.

2.139. El representante de Nicaragua dice que su delegación comparte las declaraciones anteriores de Cuba, Malawi y Nigeria sobre ese asunto. Si bien reconoce el derecho de los Miembros a adoptar medidas para proteger la salud de las personas, observa con especial preocupación que la medida no es compatible con el Acuerdo OTC, sobre todo con el párrafo 2 de su artículo 2, puesto que los requisitos que establece restringen el comercio más de lo necesario y carecen de justificación científica. El representante insta a los Miembros a abstenerse de reglamentar sobre el empaquetado genérico del tabaco hasta que se emita un dictamen claro sobre esa cuestión en las diferencias pendientes de resolución, y propugna por una concertación con los Miembros interesados para encontrar una solución.

2.140. El representante de Guatemala dice que su Gobierno comparte el objetivo de la UE de disuadir del consumo de los productos de tabaco para mejorar la salud pública, pero señala que no se ha precisado la contribución de la medida propuesta a la consecución de ese objetivo. Puesto que la medida restringe el comercio más de lo necesario, el representante pide que la UE considere una alternativa.

2.141. El representante de Australia dice que la medida de la UE es un medio legítimo de proteger la salud de las personas y, especialmente, evitar que los jóvenes empiecen a fumar tabaco y adopten ese hábito. Señala que las medidas propuestas vienen avaladas por la Organización Mundial de la Salud y por destacados expertos en salud pública, y está respaldado por numerosos informes y estudios de investigación que se pueden consultar libremente.

2.142. El representante de Nueva Zelandia apoya la decisión de la UE de adoptar nuevas medidas de control en el empaquetado de los productos de tabaco, sobre todo teniendo en cuenta que el tabaquismo es la principal causa de muertes y enfermedades evitables en Nueva Zelandia. El

representante señala que su país apoya también toda medida de control de los productos de tabaco que adopten los distintos Estados miembros de la UE.

2.143. La representante de Noruega hace constar el apoyo de su delegación a la labor de la UE contra la epidemia de tabaquismo. Recuerda que Noruega lucha ya contra ese problema desde hace tiempo. En 1973, el Parlamento noruego aprobó la primera Ley de Lucha contra el Tabaquismo, que prohibió la publicidad del tabaco, estableció un límite de edad para su compra y obligó a incluir advertencias sanitarias. En febrero de 2013 se puso en marcha un nuevo programa nacional de lucha contra el tabaquismo para el período 2013-2016, centrado en la protección de los niños y jóvenes contra los efectos nocivos del tabaco. A largo plazo, el objetivo es erradicar el consumo. La representante recuerda que los Miembros de la OMC tienen derecho a adoptar las medidas que juzguen necesarias para proteger la salud pública, a condición de que sean compatibles con los Acuerdos de la OMC.

2.144. El representante del Canadá valora positivamente la medida adoptada por la UE en relación con el tabaco y señala que el tabaquismo continúa siendo un problema importante en el Canadá y en todo el mundo.

2.145. La representante de la Unión Europea recuerda que ya se ha explicado con detalle el fundamento de las distintas disposiciones del proyecto de Directiva en las reuniones anteriores del Comité celebradas en marzo, junio y octubre de 2013, y remite a los Miembros a las actas correspondientes. Informa a los Miembros de los avances realizados desde la última reunión del Comité y hace una breve exposición de algunos de los contenidos de la propuesta final que han mencionado varios Miembros. La representante recuerda a los Miembros que la Comisión Europea presentó la propuesta el 19 de diciembre de 2012 y la notificó el Comité OTC el 18 de enero de 2013 con la signatura G/TBT/N/EU/88. En el transcurso de 2013 y principios de 2014, la propuesta se ha sometido al proceso legislativo de la UE, en el que el Consejo y el Parlamento de la Unión Europea deberán dar su aprobación para que sea adoptada. Explica que desde la última reunión del Comité se han dado los últimos pasos necesarios para conseguir la adopción del texto: el 16 de diciembre de 2013, el Consejo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo sobre un texto de compromiso, que fue aprobado por el Parlamento Europeo el 26 de febrero y por el Consejo el 14 de marzo de 2014. En las próximas semanas se publicará la versión definitiva en el Diario Oficial de la Unión Europea, y los Estados miembros deberán armonizar su legislación nacional con la Directiva revisada en un plazo de dos años. Subraya que la presente Directiva es fruto de intensas consultas con todas las partes interesadas y prevé diversas medidas no discriminatorias y proporcionales a los objetivos legítimos perseguidos. La propuesta forma parte de un paquete global de iniciativas legislativas y no legislativas (impuestos especiales, prohibición de fumar en lugares públicos, campañas de sensibilización de la ciudadanía o prohibición de la publicidad), a nivel de la UE y de cada uno de sus Estados miembros. La representante dice que el objetivo de la Directiva es mejorar el conocimiento de los riesgos del tabaco, reducir el atractivo y el reclamo de los productos de tabaco y, de ese modo, contribuir a la disminución de las tasas de tabaquismo y de inicio del consumo de tabaco, especialmente entre los jóvenes. Su delegación está firmemente convencida de que la Directiva es compatible con los compromisos internacionales de la UE, incluidas las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC. En suma, la nueva Directiva contiene disposiciones que abarcan varias esferas normativas, incluidos los ingredientes, el embalaje y el etiquetado, la trazabilidad, los nuevos productos de tabaco y las ventas transfronterizas a distancia.

2.146. Con respecto al etiquetado y el envasado, la representante explica que la nueva Directiva prevé, en particular, la combinación de advertencias sanitarias obligatorias de carácter gráfico y textual que cubrirán el 65% del anverso y el reverso de los paquetes de cigarrillos, y otros mensajes de advertencia que cubrirán el 50% de ambos laterales. No se autoriza ninguna característica o elemento promocional o engañoso en los paquetes. Para que las advertencias sanitarias sean bien visibles, los paquetes deberán tener forma de paralelepípedo y contener como mínimo 20 cigarrillos. Además, se prohíben los paquetes de cigarrillos finos con apariencia de pintalabios dirigidos a las mujeres jóvenes. La representante subraya que no se ha limitado el uso de marcas comerciales en el resto del envase; es decir, no se obliga a vender los cigarrillos en un empaquetado genérico. No obstante, los Estados miembros de la UE conservan el derecho de regular de forma autónoma aspectos no cubiertos por las prescripciones de la Directiva o por otros textos legislativos de la UE. Dice que esas normas nacionales relativas a aspectos que no están cubiertos por la legislación de la UE deben estar debidamente justificadas y ser compatibles con el

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con los acuerdos internacionales que son vinculantes para la UE. Los reglamentos admisibles se notificarán al Comité OTC.

2.147. En cuanto a los ingredientes, la representante explica que la nueva Directiva prohíbe los "aromas característicos" en los cigarrillos y el tabaco de liar. Ello no significa que se prohíban por completo los aditivos, sino que no deberán utilizarse en cantidades que den al producto un aroma diferencial distinto al del tabaco. No se prohíbe el uso de aditivos que son esenciales para la fabricación de los productos de tabaco, siempre que no confieran un aroma característico. Tampoco se prohíbe utilizar aromas característicos en otros productos de tabaco, tales como los cigarrillos puros, los puritos y los productos sin combustión, a condición de que no cambien sustancialmente las cantidades que se consumen actualmente. Por otro lado, está prevista la notificación obligatoria de los ingredientes de todos los productos del tabaco, con un formato electrónico normalizado (que elaborará la Comisión Europea), que permitirá a los reguladores conocer mejor la composición de los productos del tabaco y sus efectos sobre la salud y la adicción. El nuevo texto, como el anterior, establece la obligación de informar de las emisiones de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos, así como de otras emisiones cuando se disponga de la información correspondiente.

2.2.2.17 Chile - Proyecto de modificación del Reglamento de inocuidad alimentaria - Decreto supremo N° 977/96 (G/TBT/N/CHL/219, G/TBT/N/CHL/219/Add.1 y G/TBT/N/CHL/221) (IMS ID 370)

2.148. La representante de los Estados Unidos dice que su delegación suscribe y comparte el importante objetivo sanitario de reducir la obesidad y luchar contra las enfermedades no transmisibles que puede provocar. Los Estados Unidos acogen con satisfacción los cambios que Chile ha introducido en su proyecto de reglamento técnico de aplicación de la Ley N° 20.606 sobre Composición Nutricional de los Alimentos y su Publicidad, notificada mediante los documentos G/TBT/N/CHL/219 y G/TBT/N/CHL/219/Add.1. Además valoran positivamente que el reglamento definitivo, que fue publicado en el Diario Oficial de Chile el 17 de diciembre de 2013, haya mejorado el modelo de etiquetado nutricional, adoptando un enfoque menos alarmante y más favorable al comercio. Así, el reglamento final: i) reduce el tamaño de los iconos de información nutricional en la cara principal o la parte frontal del envase, del 20% de la superficie del paquete al 7,5%; ii) sustituye el icono octogonal (una señal de STOP) por un icono hexagonal; iii) acepta el empleo de varios colores en el fondo del icono (azul y verde, por ejemplo) y no solamente rojo y negro; iv) adopta un tipo de letra normal para el texto de los iconos, en lugar de una letra subrayada o en negrita; v) sustituye el símbolo del Ministerio de Salud en el icono por una indicación de las recomendaciones nutricionales publicadas por la OMS en 2004; vii) permite el uso de etiquetas suplementarias; viii) establece exenciones para las existencias comerciales y los platos preparados; y viii) amplía los plazos para cumplir las prescripciones.

2.149. A pesar de las mejoras mencionadas, la representante aún tiene objeciones. En primer lugar, dice que el icono hexagonal puede confundirse por el signo de STOP universal y, por tanto, pide que Chile lo sustituya por un icono circular o cuadrado. En segundo lugar, la representante reconoce la diversidad de opciones en materia de etiquetado nutricional, pero lamenta que Chile haya optado por señalar negativamente determinados alimentos y categorías de alimentos. La limitación de la medida a algunas categorías de alimentos plantea dudas sobre la justificación científica de los criterios de clasificación y el trato concedido a los alimentos de producción nacional frente a los alimentos preenvasados importados. En tercer lugar, los Estados Unidos señalan que existen otras soluciones para facilitar información similar a los consumidores, como la inclusión facultativa de declaraciones de propiedades nutricionales y de propiedades saludables tales como "bajo contenido de ..." o "sin adición de ...", que se basan en datos científicos y están reguladas en las normas del Codex. El Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos ha examinado esas declaraciones en los últimos seis años y ha establecido límites máximos de nutrientes, a fin de ayudar a los países a aplicar las recomendaciones formuladas en la Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud y la Estrategia mundial de prevención y control de las enfermedades no transmisibles publicadas por la OMS en 2004 y 2008, respectivamente. Por último los Estados Unidos, aun valorando positivamente la prórroga concedida para cumplir las disposiciones del Reglamento, señalan que su rama de producción preferiría que ese plazo fuese de 18 meses para todos los nutrientes.

2.150. El representante de la Unión Europea expresa su decepción por la aprobación definitiva de las medidas de Chile sobre el etiquetado nutricional. La UE comparte la preocupación de Chile en

materia de salud pública, pero reitera que la medida restringe el comercio, no es adecuada para hacer frente al problema en cuestión y, por el momento, su aplicación práctica continúa siendo incierta.

2.151. La representante de México suscribe las preocupaciones planteadas por la UE y los Estados Unidos.

2.152. El representante de Australia expresa su preocupación por la obligatoriedad de los requisitos de etiquetado nutricional en la cara anterior de los envases y por la falta de claridad en torno a diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la medida. Señala que, para alcanzar su objetivo, Chile puede considerar la adopción de medidas de promoción de la salud de los consumidores que aplican otros países, entre ellos Australia. Recuerda que Chile se ha referido en reuniones anteriores a una epidemia de obesidad, especialmente entre los niños pequeños que consumen grandes cantidades de las categorías de alimentos sujetos a los requisitos de etiquetado nutricional en la cara anterior de los envases. La delegación de Australia reconoce el derecho de Chile de informar a los consumidores para que puedan adoptar decisiones apropiadas sobre su régimen alimentario y prevenir así enfermedades no transmisibles, a condición de cumplir las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. Además, agradece la decisión de Chile de sustituir la etiqueta de advertencia en forma de una señal octogonal de STOP, por un hexágono coloreado de un tamaño determinado en función de la superficie total del producto. El representante señala que Chile ha previsto la utilización de etiquetas adhesivas para el mensaje de advertencia. Además, valora positivamente que Chile aceptara contribuciones de varios expertos de otros países, incluidos la UE y los Estados Unidos, y que incorporara al Reglamento definitivo tanto esas aportaciones como las cuestiones planteadas en el debate sobre ese asunto en el Comité OTC. Sin embargo, el plazo para cumplir las obligaciones de etiquetado será ahora de seis meses a partir de la fecha definitiva de publicación, demasiado breve para que la rama de producción pueda cumplir un reglamento que abarca tantos aspectos. Por consiguiente, pide que Chile prevea un plazo más largo para permitir que las empresas cumplan con las nuevas disposiciones. Por último señala que, aunque la Ley N° 20.606 se publicó en el Boletín Oficial el 7 de junio de 2012 y su aplicación se fijó para un año después de esa fecha, no se notificó hasta enero de 2013. El representante insta a Chile a notificar a la OMC los reglamentos técnicos y las leyes relativos a la aplicación del Reglamento Sanitario de Alimentos.

2.153. La representante del Canadá reitera que comparte el objetivo del Reglamento de Chile de fomentar hábitos alimenticios saludables y reducir la obesidad y las enfermedades no transmisibles que puede provocar; sin embargo, insta de nuevo a Chile a considerar medidas que restrinjan menos el comercio. La cuestión se examinó con Chile en varios foros, y Chile aseguró que revisaría su reglamento de conformidad con los Acuerdos de la OMC. Chile ha tomado en consideración algunas de esas preocupaciones en el nuevo reglamento, publicado el 17 de diciembre de 2013, pero el Canadá deplora la insuficiencia de las modificaciones adoptadas. La representante pregunta a Chile cómo tiene previsto administrar y hacer cumplir el reglamento y solicita un plazo adicional para que la rama de producción pueda cumplir con sus disposiciones.

2.154. El representante de Guatemala reitera las observaciones formuladas por su delegación en reuniones anteriores y espera que Chile facilite más información sobre la medida.

2.155. El representante del Brasil dice que su delegación reconoce que la protección de la salud de las personas es un objetivo legítimo, pero reitera su preocupación con respecto a los requisitos del nuevo reglamento de Chile sobre etiquetado de los productos alimenticios. El representante tiene entendido que la medida entró en vigor en diciembre de 2013 y que establece requisitos aplicables solamente a los alimentos industriales con objeto de luchar contra la obesidad. Es una forma de agravio comparativo para determinados tipos de alimentos, cuando las investigaciones médicas actuales indican que la obesidad es una enfermedad que se contrae con el tiempo debido a una compleja interacción de hábitos y estilo de vida, y no solo por la ingesta de alimentos industriales. A ese respecto, la medida es selectiva y discrimina productos, lo cual es incompatible con las normas multilaterales de comercio, y no es eficaz para el objetivo que persigue. El representante dice que se puede admitir que uno de los hábitos que provoca la obesidad es la ingesta continuada de alimentos ricos en determinados ingredientes, como las grasas, el azúcar y la sal, pero no alcanza a entender por qué se eximen determinados tipos de alimentos, como las comidas que se venden en cadenas de restaurantes de comida rápida o los productos como el queso, las salchichas, las hamburguesas y el chocolate. La nueva medida, que excluye determinados tipos de alimentos, no cumple eficazmente su objetivo de informar a los

consumidores sobre la cantidad de grasas, azúcar y sal en los alimentos; tampoco los hace más conscientes del peligro de consumir de manera regular alimentos que serían igual de perjudiciales que los abarcados por la medida.

2.156. La representante de Chile explica que la Ley N° 20.606 es una de las primeras medidas adoptadas en su país para hacer frente a la epidemia de obesidad y a las enfermedades no transmisibles que provoca. Señala que la versión definitiva del reglamento se publicó el 17 de diciembre de 2013 en la Gaceta Oficial y que se tuvieron en cuenta las observaciones recibidas durante el período de consulta pública. El reglamento entrará en vigor de forma gradual durante los próximos 6 a 18 meses. En su versión definitiva, el reglamento establece que la etiqueta de advertencia no será una señal de STOP octogonal, sino un hexágono coloreado, y que su tamaño se determinará en función de la superficie total del producto (un 7,5%). El reglamento establece también normas gráficas que incluyen advertencias sanitarias e información nutricional. La representante dice que Chile publicó en la semana anterior a la reunión sus respuestas a las observaciones recibidas durante el período de consulta pública; la información se notificó a la OMC como addendum (G/TBT/N/CHL/221/Add.1) y se puede consultar en el sitio Web del Ministerio de Salud de Chile. La delegación de Chile aceptará cualquier observación adicional de los Miembros y espera con interés colaborar con ellos para aclarar las cuestiones pendientes. Por último, la representante subraya que su delegación considera que ha cumplido con todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC.

2.2.2.18 India - Orden sobre productos electrónicos y de tecnología de la información (Prescripciones para el registro obligatorio), de 2012 (G/TBT/N/IND/44, G/TBT/N/IND/44/Add.1, G/TBT/N/IND/44/Add.2 y G/TBT/N/IND/44/Add.3) (IMS ID 367)

2.157. El representante del Japón dice que las empresas japonesas señalaron, en un estudio de la situación a 3 de enero de 2014, que los retrasos en los ensayos y el registro han causado la interrupción del suministro de determinados productos al mercado indio. El representante dice que las empresas indias se enfrentan al mismo problema. A la luz de esa situación, su delegación pide que se tramiten urgentemente las solicitudes presentadas para esos productos y se apliquen procedimientos de ensayo más rápidos y eficientes. Las empresas japonesas afirman que el suministro de determinados productos se ha paralizado como resultado de las largas demoras en la realización de los ensayos y la inscripción en el registro: en los peores casos más de 10 meses para los ensayos y más de 7 meses para el registro. En el caso de los proyectores, las empresas señalan que todavía no se ha finalizado el registro. Ante esta situación, el Japón pide que la India suspenda las prescripciones y conceda a la rama de producción un período de transición adicional, hasta el 3 de julio de 2014 como mínimo, para que se puedan comercializar los productos paralizados desde hace tiempo a la espera de los ensayos y el registro. Además, para aligerar los trámites de ensayo, el Japón reitera su petición de que la India acepte los certificados y los informes expedidos por organismos nacionales de certificación de otros países reconocidos en el marco del sistema IECEE-CB.

2.158. El representante de la Unión Europea se hace eco de las preocupaciones planteadas por el Japón. Señala que la nueva fecha de entrada en vigor de la Orden es el 3 de abril de 2014, y observa que los sucesivos aplazamientos de tres meses demuestran que el sistema todavía no está listo para la plena vigencia de los requisitos. Insta a las autoridades indias a responder a las observaciones de la rama de producción extranjera y a mantener los contactos con los proveedores extranjeros de estos productos, para solucionar debidamente los problemas de aplicación. La UE reitera su seria preocupación con respecto al requisito de realizar ensayos en la India y a la falta de capacidad para llevarlos a cabo. Es excesivo, si se consideran los riesgos mínimos de seguridad asociados a los productos en cuestión. El representante señala que esos riesgos también pueden evitarse con un sistema menos rígido, aceptando la autocertificación de productos sobre la base de ensayos realizados en laboratorios elegidos por los fabricantes. A ese respecto, valora positivamente que las autoridades indias hayan asegurado que aceptarán los componentes esenciales para la seguridad siempre que estén certificados o hayan sido sometidos a ensayos por un organismo que sea parte en el sistema IECEE-CB, no solo durante el período de transición sino también después de la entrada en vigor de las prescripciones. Además, se aceptarán los informes de ensayo de todos los laboratorios acreditados por un organismo signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la ILAC. El representante cree que esas medidas aliviarán de forma apreciable las cargas del nuevo régimen para los fabricantes. Sin embargo, las demoras administrativas del registro por la BIS son preocupantes. Hay indicios de

que se ha tratado de simplificar ese procedimiento, pero se ha informado de casos en que los trámites de registro se demoran varios meses, hasta 9 y 10 meses. Además, para los informes de ensayo se establece innecesariamente un período de validez de 90 días desde su emisión. Es un período más largo que el ciclo de vida de algunos de los productos abarcados, que se comercializan cada trimestre. Por eso también es importante simplificar el procedimiento para agilizar los trámites de registro y comercializar los productos con rapidez.

2.159. Además, el representante señala que otras hay otras cuestiones que todavía están examinando la rama de producción de la UE y las autoridades indias, entre ellas las exenciones para los equipos muy especializados. La actual exención de 100 unidades por año no satisface las necesidades de la rama de producción, y es necesario simplificar y hacer más predecibles los procedimientos para flexibilizar las exenciones. Señala igualmente las exenciones para los prototipos y las muestras para ensayo; en la exención automática se incluyen solamente cinco unidades por modelo, una cifra insuficiente para el desarrollo de productos en la India. La rama de producción de la UE afirma que habría que eximir como mínimo 500 unidades por año para permitir el desarrollo eficaz de los productos. Es necesario instaurar un procedimiento de exención ágil y predecible que cree unas condiciones propicias para el comercio y la inversión. Por último, acoge favorablemente las garantías dadas por la India de que las normas en que se fundamenta el sistema seguirán siendo plenamente conformes con las normas de la CEI pertinentes, lo cual es un requisito fundamental para la plena aceptación de los ensayos y los certificados obtenidos en el marco del Sistema IECEE-C.

2.160. La representante de los Estados Unidos se hace eco de las declaraciones de los demás Miembros en relación con esa medida y señala que, si bien la India empezó a aplicar los requisitos de ensayo el 3 de enero de 2014, ha aplazado la aplicación del requisito de etiquetado hasta abril de 2014. En relación con el requisito de realizar los ensayos solamente en laboratorios ubicados en la India, recuerda las intervenciones anteriores sobre esa cuestión y expresa serias objeciones, teniendo en cuenta que se trata de un sector con cadenas de suministro mundiales complejas. En lugar de exigir ensayos adicionales, la BIS debería disponer que los laboratorios designados deben examinar y aceptar de forma sistemática los informes de ensayos expedidos por los laboratorios autorizados en el marco del sistema IECEE-CB. Solo en el caso de que los intercambios de información con el organismo de certificación que emite el informe de ensayo y/o el fabricante no permitan aclarar una sospecha de incumplimiento de las prescripciones, se solicitaría una unidad del producto como muestra para llevar a cabo ensayos de verificación. Sería una solución inmediata para los fabricantes, y los laboratorios de la India aprenderían a realizar correctamente los ensayos necesarios. Además, la BIS debería suprimir el requisito de validez de los informes de ensayo. La representante recuerda que ningún otro organismo nacional de certificación establece períodos de validez, innecesarios y demasiado onerosos a juicio de su delegación. Al menos 18 laboratorios extranjeros han solicitado la autorización para realizar los ensayos desde julio de 2013. La representante pregunta si la India tiene previsto conceder la autorización a esos laboratorios extranjeros. Además, la delegación de los Estados Unidos cuestiona nuevamente la validez de la práctica de la India de reglamentar por medio de documentos de "respuestas a preguntas frecuentes", en los que se examinan por ese mecanismo las cuestiones planteadas por la rama de producción. Los Estados Unidos consideran que esos documentos no son adecuados como instrumentos normativos y son problemáticos, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de etiquetado.

2.161. La representante de los Estados Unidos señala que hay confusión entre las distintas autoridades gubernamentales de la India con respecto a la exención para los equipos muy especializados. A ese respecto, recomienda que la oficina de Aduanas de la India cumpla lo establecido en la Circular N° 2 y acepte una declaración del fabricante o del titular de la marca, en la que se afirma que los productos cumplen con los criterios de exención para los equipos muy especializados. La representante pide también que el Departamento de Electrónica y Tecnología de la Información (DEITY) de la India aclare que no es necesaria una Orden de Exención para el despacho de aduana de los equipos muy especializados y de otros prototipos de desarrollo o de ensayo que están exentos. La legislación establece que los fabricantes pueden solicitar al DEITY una Orden de Exención, aunque no es necesaria. A fin de facilitar esa opción, la representante propone que el DEITY establezca un procedimiento de solicitud, con modelos sencillos. Por ejemplo, podría exigirse una copia del folleto promocional del producto, con hipervínculos para consultar información adicional en línea. La representante de los Estados Unidos pide también que el DEITY establezca los plazos para ese procedimiento y designe a una persona de contacto en caso de consultas.

2.162. El representante de Suiza reitera las preocupaciones con respecto a los procedimientos de evaluación de la conformidad prolongados de la India, que no guardan relación con los riesgos que entrañan los productos. El representante considera que esas medidas crean más restricciones de las necesarias, e insta de nuevo a utilizar las normas internacionales y reconocer los sistemas aceptados internacionalmente para la realización de ensayos y evaluaciones de la conformidad en laboratorios internacionales en el sector de las tecnologías de la información.

2.163. La representante de Noruega declara que su delegación comparte las observaciones y preguntas formuladas por otros Miembros.

2.164. El representante de la India dice que, conforme se indicó en la notificación de fecha 30 de septiembre de 2013, la Orden entró en vigor el 3 de julio de 2013, pero se concedió un período de gracia adicional hasta el 3 de enero de 2014 para determinadas unidades de producción sujetas a condiciones particulares. El representante señala que las listas de los laboratorios de ensayo reconocidos están disponibles en los sitios Web del DEITY y de la BIS. Además, en las notificaciones G/TBT/N/IND/44/Add.1 y G/TBT/N/IND/44/Add.2 se precisan el ámbito de aplicación y otros aspectos de la Orden. Señala que esas adiciones se presentaron en respuesta a las preguntas planteadas por los Miembros tanto en el Comité OTC como a nivel bilateral. En cuanto a los retrasos, el trabajo de los laboratorios está en marcha y se tramitan adecuadamente las solicitudes de ensayos presentadas en virtud de la Orden. Esto desmiente las objeciones en el sentido de que los procedimientos serían demasiado gravosos. En cuanto a los plazos previstos para modificación o derogación, dice que las disposiciones del reglamento no han sido modificadas ni derogadas. El representante considera que sería injusto afirmar que los laboratorios de la India están mal equipados, ya que la mayoría de los laboratorios reconocidos por la BIS llevan a cabo ensayos en el marco de un programa internacional de certificación de la seguridad. De hecho, tres de los laboratorios reconocidos están integrados en empresas de los Estados Unidos (como UL India Private Limited e Inter Tech Private Limited, cuyos laboratorios están situados en Bangalore y en Nueva Delhi, respectivamente). Dice que en total se han recibido 700 solicitudes de registro y que hasta la fecha se han aprobado 667 solicitudes. El número total de modelos y series de productos abarcados por los registros concedidos hasta la fecha asciende a más de 4.000. La BIS ha reconocido 11 laboratorios, entre ellos cuatro laboratorios multinacionales. Por último, el representante menciona que los laboratorios reconocidos por la BIS pueden realizar los ensayos correspondientes a 761 solicitudes y que actualmente tramitan aproximadamente 250 solicitudes.

2.2.2.19 Nueva Zelandia - Propuesta de adopción de un sistema de empaquetado genérico de productos del tabaco en Nueva Zelandia (G/TBT/N/NZL/62 y G/TBT/N/NZL/62/Add.1) (IMS ID 361)

2.165. Los representantes de Cuba, Ucrania y Malawi expresan dudas con respecto a la compatibilidad de este proyecto de medida con los Acuerdos de la OMC, sobre todo con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Piden que Nueva Zelandia se abstenga de promulgar leyes de empaquetado genérico del tabaco hasta que se solucionen los litigios presentados en la OMC contra las medidas de empaquetado genérico de Australia y puedan evaluarse sus resultados. Las declaraciones completas de Cuba, Ucrania y Malawi figuran, respectivamente, en los documentos G/TBT/W/381, G/TBT/W/384 y G/TBT/W/388.

2.166. La representante de Nigeria recuerda que su delegación se ha referido en reuniones anteriores a la importancia de la actividad económica, los ingresos fiscales y el empleo que generan las empresas nigerianas manufactureras de tabaco. Nigeria es también un importante productor de hoja de tabaco, una fuente de empleo e ingresos para muchos agricultores nigerianos. La delegación de Nigeria señala con preocupación que la medida neozelandesa tendría un efecto sistémico muy significativo y repercusiones prácticas para la economía nacional, tanto directas como indirectas. Nigeria no se opone a las medidas legítimas encaminadas a proteger la salud pública, pero considera que esa medida es incompatible con las obligaciones contraídas por Nueva Zelandia en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo OTC. La representante señala que Nueva Zelandia podría adoptar medidas menos restrictivas y compatibles con las normas de la OMC para alcanzar sus objetivos.

2.167. El representante de Guatemala dice que su Gobierno comparte los objetivos de salud pública y lucha contra el tabaquismo; sin embargo, espera que las medidas adoptadas por Nueva Zelandia para lograr sus objetivos sanitarios legítimos serán menos restrictivas del comercio.

2.168. La representante de Honduras dice que su delegación comparte el objetivo de salud de Nueva Zelandia, pero considera que esas medidas infringen el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC, especialmente el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC. En vista de los casos que tiene ante sí el OSD, su delegación confiaba en que los Miembros se abstendrían de reproducir ese tipo de medidas. La representante insta a Nueva Zelandia a reconsiderar la adopción del empaquetado genérico y espera que concluyan en breve los litigios pendientes.

2.169. El representante de Nicaragua expresa la preocupación de su Gobierno con respecto a la proliferación de proyectos de ley sobre el empaquetado genérico, puesto que la adopción de esas medidas repercutirá negativamente sobre la producción, el comercio y el empleo en su país. Nicaragua reconoce el derecho de los Miembros a adoptar medidas para proteger la salud de las personas, pero señala que esas medidas no deben restringir el comercio más de lo necesario (párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC). El representante insta a Nueva Zelandia a no instaurar un sistema de empaquetado genérico del tabaco hasta que se haya emitido un dictamen claro sobre ese tipo de medidas en las diferencias comerciales pertinentes.

2.170. El representante de Australia valora positivamente la decisión de Nueva Zelandia de reproducir una reglamentación de empaquetado genérico de los productos de tabaco y ofrece todo su apoyo para la elaboración de las medidas. Como se ha señalado repetidamente en reuniones anteriores, Australia está firmemente convencida de que todos los Miembros tienen el derecho de aplicar las medidas que juzguen necesarias para proteger la salud pública, sin dejar de cumplir las obligaciones de los tratados internacionales pertinentes, incluido el Acuerdo OTC. A juicio de la delegación australiana, el empaquetado genérico del tabaco es una medida legítima encaminada a lograr un objetivo fundamental: la protección de la salud de las personas. El representante señala que las medidas de empaquetado genérico del tabaco vienen avaladas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por destacados expertos en salud pública; además, se fundamentan en sólidos estudios e informes de investigación que pueden consultarse libremente. No obstante, algunos Miembros han amparado sus preocupaciones sobre las medidas adoptadas por Australia en estudios cuya metodología y resultados cabe poner en duda. La delegación observa que las medidas de Australia siguen suscitando interés en otros Miembros y agradece el apoyo que ha recibido. El representante dice que su Gobierno está convencido de que el litigio en la OMC contra su medida se dirimirá a su favor, y expresa la preocupación de su delegación por el proceder de algunos Miembros, que instan a la pronta resolución de esa diferencia y, al mismo tiempo, aprovechan cualquier oportunidad para retrasar el proceso.

2.171. La representante de Noruega agradece la información facilitada por Nueva Zelandia en relación con un sistema de empaquetado genérico. Su delegación tiene especial interés en la salud pública y la lucha contra el tabaquismo, ya que el consumo de tabaco es el principal problema de salud pública. Su delegación cree firmemente que todos los Miembros de la OMC tienen derecho a adoptar las medidas que juzguen necesarias para proteger la salud pública, a condición de que sean compatibles con los Acuerdos de la Organización. El empaquetado genérico de los productos de tabaco es una medida recomendada en el Convenio Marco de la OMS para el Control del tabaco (CMCT). Noruega está convencida de que este Convenio y los Acuerdos pertinentes de la OMC se refuerzan mutuamente y de que es posible aplicar medidas destinadas a regular el empaquetado de los productos de tabaco sin infringir ninguna de estas obligaciones. La representante encomia las medidas de Nueva Zelandia contra la epidemia de tabaquismo y apoya la adopción de una medida de salud pública conforme a las obligaciones de la OMC y del CMCT.

2.172. La representante del Uruguay apoya la medida de Nueva Zelandia, que, a juicio de su delegación, es conforme a las normas de la OMC. Además, las Directrices para la aplicación del artículo 11 del CMCT se adoptaron por consenso de todas las partes. Puesto que la salud pública es competencia de los Estados, los gobiernos pueden establecer su propio nivel de protección de la salud pública, como se reconoce en ese Convenio. La representante señala que los gobiernos no deben descuidar sus compromisos internacionales de salud pública.

2.173. La representante del Canadá reitera que sigue con interés la evolución internacional de la reglamentación de productos de tabaco. Señala que el Canadá fue pionero en lo que se refiere a requisitos de etiquetado; en 2000, fue el primer país que exigió símbolos de advertencias sanitarias de mayor tamaño en los envases de productos de tabaco, en un Reglamento de Información específico. La delegación del Canadá considera que ese tipo de requisitos, así como

las medidas similares adoptadas en otros países, se inscriben plenamente en el derecho de cada país a reglamentar en interés de sus ciudadanos.

2.174. El representante de Nueva Zelandia señala que después de la última reunión del Comité OTC se han redactado textos legislativos para el empaquetado genérico del tabaco, y que el 17 de diciembre de 2013 se presentó al Parlamento el Proyecto de Ley (enmienda) relativo a los espacios sin tabaco (empaquetado genérico del tabaco). El 11 de febrero de 2014 se aprobó en primera lectura en el Parlamento el texto legislativo, que se remitió a un comité parlamentario especial para su examen. Señala que 119 de los 121 parlamentarios de Nueva Zelandia participaron en la votación sobre una primera lectura del texto legislativo: 118 miembros votaron a favor y solo uno en contra. El Proyecto de Ley relativo al empaquetado genérico del tabaco es aún un texto provisional. De conformidad con el proceso legislativo nacional y con las obligaciones del Acuerdo OTC, el Gobierno de Nueva Zelandia invitó a comentar su texto legislativo. Como se indica en el documento G/TBT/N/NZL/62/Add.1, se dio plazo a los Miembros para presentar observaciones o alegaciones hasta el 18 de abril de 2014. El comité parlamentario especial considerará todas las observaciones y alegaciones que se reciban antes de informar al Parlamento de sus dictámenes y recomendaciones acerca de la legislación. Para que el Proyecto pueda adoptarse como ley en Nueva Zelandia, debe ser aprobado en otros dos debates en el Parlamento (segunda y tercera lectura) y posteriormente ser firmado por el Gobernador General. Se ha puesto a disposición del público toda la información sobre el Proyecto de Ley y el proceso parlamentario en la página Web del Parlamento de Nueva Zelandia.³ Se pueden consultar el texto del Proyecto de Ley, las transcripciones completas del debate parlamentario y una explicación completa del proceso parlamentario. Cuando se apruebe la ley, se podrán adoptar reglamentos que fijen los requisitos de diseño y aspecto de los paquetes que se utilizan o se producen para ser utilizados para productos del tabaco. El representante dice que los reglamentos de aplicación se elaborarán posteriormente y que el Gobierno neozelandés iniciará consultas sobre los proyectos de reglamentos en su momento. Subraya que serán esos reglamentos los que regulen, de hecho, el empaquetado genérico del tabaco en Nueva Zelandia.

2.175. A continuación, el representante de Nueva Zelandia expone brevemente las razones de esas medidas y subraya que el objetivo es proteger la salud pública. Dice que el tabaquismo es la principal causa de muertes y enfermedades evitables en Nueva Zelandia. Nueva Zelandia ha adoptado muchas medidas de control de la comercialización, publicidad y promoción de los productos de tabaco desde 1990. Las empresas tabacaleras han modificado y diversificado cada vez más el aspecto y el diseño de los productos y los envases para despertar el interés del público e incitar a su consumo. El representante señala que los fabricantes han utilizado los paquetes de tabaco como herramienta de mercadotecnia, y han innovado en el diseño y el aspecto de los productos. El representante asegura que hay pruebas concluyentes de que los envases de tabaco hacen que el hábito de fumar parezca glamuroso, reducen la eficacia de las medidas de lucha contra el tabaquismo y llevan a engaño a los consumidores sobre los efectos nocivos del tabaco fumado y los productos de tabaco. Con esta medida se quiere suprimir el último medio de promoción importante que les queda a las empresas tabacaleras. El representante expone sus objetivos: i) reducir la incitación a consumir productos de tabaco y a fumar, principalmente entre los jóvenes; ii) seguir reduciendo la amplia aceptación y aprobación del hábito de fumar y del consumo de tabaco en la sociedad; iii) hacer que las declaraciones y las imágenes obligatorias de advertencias para la salud sean más visibles y eficaces; y iv) reducir la posibilidad de que los consumidores se engañen en cuanto a la nocividad de los productos de tabaco. En general, el objetivo es mejorar la salud pública en Nueva Zelandia. La medida, sumada a otros aspectos del programa integral de su país de lucha contra el tabaquismo: i) disuadirá a los ciudadanos de empezar a fumar o a consumir productos de tabaco, ii) alentará a los ciudadanos a dejar de fumar o de consumir productos de tabaco, iii) disuadirá a los exfumadores y las personas que han dejado de consumir productos de tabaco de retomar el hábito, iv) reducirá la exposición de la población al humo de tabaco, y v) ayudará a Nueva Zelandia a cumplir sus compromisos y obligaciones internacionales en virtud del CMCT.

2.176. El representante dice que se ha demostrado de forma concluyente que el empaquetado genérico, en el marco de un programa general de lucha contra el tabaquismo, contribuye de forma significativa a alcanzar todos esos objetivos. Los Miembros que deseen más información pueden consultar las actas de las reuniones del Comité OTC celebradas en octubre de 2012 y marzo de 2013, en la página 7 del documento G/TBT/M/58 y la página 36 del documento G/TBT/M/59.

³ <http://www.parliament.nz/>

Además, les remite a la notificación que Nueva Zelanda presentó al Comité OTC con la signatura G/TBT/N/NZL/62/Add.1. El representante acusa recibo de la solicitud de que su Gobierno interrumpa el proceso legislativo en marcha y espere al resultado de las diferencias que se dirimen en la OMC sobre las medidas de reglamentación del empaquetado genérico de Australia. Dice que el proceso legislativo y reglamentario de Nueva Zelanda permitirá tener en cuenta ese procedimiento de solución de diferencias antes de finalizar y poner en vigor sus propias medidas. Su Gobierno está convencido de que se pueden adoptar medidas de reglamentación del empaquetado genérico del tabaco sin infringir las obligaciones de los Miembros de la OMC. Por último, recuerda que en el párrafo 3 del artículo 3 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias se afirma que la pronta solución de las diferencias es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros.

2.2.2.20 Irlanda - Propuesta de adopción de un sistema de empaquetado normalizado/genérico para los productos de tabaco en Irlanda (IMS ID 380)

2.177. Los representantes de Cuba, Malawi y Ucrania expresan su preocupación con respecto a la compatibilidad de este proyecto de medida con los Acuerdos de la OMC, sobre todo con el Acuerdo OTC y el Acuerdo sobre los ADPIC. Además, piden que Irlanda suspenda la aplicación de la medida hasta que se solucionen de forma definitiva las diferencias que se dirimen en la OMC contra las medidas de reglamentación del empaquetado genérico de Australia. Sus declaraciones íntegras figuran, respectivamente, en los documentos G/TBT/W/380, G/TBT/W/387 y G/TBT/W/383.

2.178. El representante de Guatemala dice que su país comparte los objetivos normativos de Irlanda de proteger la salud pública y luchar contra el tabaquismo, pero hace constar su preocupación por la legislación propuesta e insta a Irlanda a considerar medidas que restrinjan menos el comercio.

2.179. El representante de Nicaragua señala que su país comparte los objetivos normativos legítimos de Irlanda, pero señala con preocupación que las medidas de empaquetado genérico no son compatibles con las normas de la OMC. Nicaragua reitera su preocupación por las posibles consecuencias negativas de esas medidas en la renta nacional y el empleo, y en otros sectores económicos. También es preocupante la proliferación de medidas de empaquetado genérico, en un momento en que varios países en desarrollo han impugnado casos similares en el OSD de la OMC. En consecuencia, Nicaragua insta a Irlanda a abstenerse de instaurar un sistema de empaquetado genérico hasta que el OSD emita un dictamen claro sobre su legitimidad.

2.180. El representante de Honduras suscribe las declaraciones de Cuba, Malawi, Guatemala y Nicaragua y pide que se informe de la evolución de ese asunto. Honduras señala que la medida que se propone adoptar Irlanda es similar a la de Australia, que se examina actualmente en cinco procedimientos de solución de diferencias en la OMC, uno de ellos iniciado por Honduras. El representante insta a Irlanda a reconsiderar su decisión de adoptar medidas de empaquetado genérico incompatibles con las normas de la OMC y a esperar hasta la conclusión de los procesos incoados contra Australia.

2.181. La representante del Uruguay dice que, para su delegación, la medida de empaquetado genérico de Irlanda es compatible con las normas de la OMC. Irlanda ejerce su derecho soberano de proteger la salud pública, dando cumplimiento a las obligaciones que ha contraído como signatario del CMCT de la OMS, en concreto con respecto al artículo 11 de este Convenio y a las directrices pertinentes para su aplicación.

2.182. La representante de Nigeria observa con preocupación que las medidas de Irlanda sobre empaquetado genérico pueden sentar un precedente, en particular para restricciones similares a productos muy regulados, como las bebidas alcohólicas, los aperitivos y las bebidas carbonatadas. Nigeria no se opone al objetivo de proteger la salud de las personas, pero reitera sus dudas respecto a la eficacia del empaquetado genérico. La representante señala que esas medidas restringen el comercio más de lo necesario para lograr ese objetivo.

2.183. El representante de Australia reitera que su país está firmemente convencido de que todos los Miembros tienen el derecho de aplicar las medidas necesarias para proteger la salud pública,

sin dejar de cumplir las obligaciones de los tratados internacionales pertinentes, incluido el Acuerdo OTC. Dice que el empaquetado genérico del tabaco es una medida legítima encaminada a lograr un objetivo fundamental: la protección de la salud de las personas. El representante anima a los Miembros a tomar buena nota de los estudios pertinentes de destacados expertos en salud pública y la OMS, que confirman las ventajas del empaquetado genérico del tabaco, y a compararlos con los estudios que algunos Miembros han mencionado en el Comité, que son cuestionables por los métodos empleados y presentan conclusiones poco fiables. Por último, dice que Australia se ha comprometido a resolver prontamente las diferencias relativas a su medida de empaquetado genérico del tabaco.

2.184. La representante de Noruega dice que su delegación ha establecido un nuevo programa nacional de lucha contra el tabaquismo para el período 2013-2016, centrado en la protección de los niños y jóvenes contra los efectos nocivos del tabaco y con vistas a erradicar el consumo de tabaco a largo plazo. Recuerda que su delegación ha afirmado que todos los Miembros de la OMC tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y que los reglamentos de empaquetado genérico pueden ser compatibles con las normas de la OMC y cumplen los compromisos contraídos en virtud del CMCT de la OMS. Por tanto, Noruega expresa su apoyo al propósito de Irlanda de adoptar ese tipo de medidas.

2.185. El representante de Nueva Zelanda dice que su delegación apoya el proyecto irlandés de control de los envases de los productos de tabaco. Hay muchos estudios internacionales, cada vez más, que demuestran que el empaquetado genérico, en el marco de un programa integral de lucha contra el tabaquismo, contribuye al objetivo de mejorar la salud pública. Dice que los Acuerdos de la OMC no impiden que los Miembros adopten medidas legítimas para proteger la salud de sus ciudadanos, y que las normas de la OMC, incluidas las del Acuerdo OTC, prevén flexibilidades, en el sentido de que los Miembros pueden regular en el ámbito de la salud y para otros fines de política pública. Por consiguiente, Nueva Zelanda está convencida de que Irlanda y otros Miembros podrán instaurar regímenes de empaquetado genérico sin incumplir las obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC, y cumplirán así los compromisos contraídos en virtud del CMCT de la OMS.

2.186. El representante del Canadá señala el interés de su país por las medidas de reglamentación del empaquetado genérico. El tabaco es un problema importante, en el Canadá y en todo el mundo. Solo en el Canadá mueren anualmente 37.000 personas a consecuencia del tabaquismo. Los productos del tabaco son los únicos que están reglamentados por un tratado sobre la salud jurídicamente vinculante: el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. El Canadá cree que sería conveniente que los Miembros consideren el panorama económico completo en estos debates sobre el control del tabaco, en particular que el resultado neto podría ser una pérdida para la economía de muchos países. El Canadá seguirá con interés las opiniones de otros Miembros sobre la posible integración de una reglamentación del tabaco en el marco del comercio internacional y la salud pública.

2.187. El representante de la Unión Europea reitera que el Gobierno irlandés inició en mayo de 2013 el proceso de elaboración de un reglamento sobre el empaquetado genérico de los productos de tabaco vendidos en Irlanda. Por ello, considera que es prematuro abordar ese asunto en el marco del Comité OTC.

2.2.2.21 Perú - Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes (IMS ID 383)

2.188. El representante de la Unión Europea lamenta que los Miembros de la OMC no han tenido oportunidad de formular observaciones porque la Ley no se ha notificado al Comité. De acuerdo con la disposición transitoria segunda, algunas de las disposiciones entrarán en vigor 120 días después de la publicación del reglamento de aplicación. La UE subraya que la adaptación a las nuevas prescripciones de etiquetado exigirá inversiones significativas a los fabricantes y obligará a modificar los envases de determinadas categorías de productos que todavía no se han definido. En consecuencia, la UE pide al Perú que aplase la entrada en vigor de la medida y establezca un plazo de aplicación razonable, conforme al párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC. A ese respecto, la UE observa que su propia legislación se aprobó en 2011 y prevé que los requisitos en materia de etiquetado de los alimentos no entrarán en vigor hasta 2014, y los requisitos de etiquetado nutricional, hasta 2016. Por último, el representante pide que se informe de las novedades relativas a la elaboración del reglamento de aplicación del Perú.

2.189. El representante de Guatemala reitera la preocupación de su delegación con respecto a la medida del Perú y pide que se aclare cuál es la situación actual.

2.190. La representante de México suscribe la declaración del representante de la Unión Europea. Además, expresa la preocupación de su delegación por el hecho de que la medida no se ha notificado a la OMC. México pide que el Perú comunique el texto definitivo de la medida y los parámetros técnicos de aplicación.

2.191. El representante del Brasil insta al Perú a notificar la medida al Comité OTC sin demora. Además, cuestiona que las prescripciones de la Ley sean proporcionadas con respecto a su finalidad, ya que la medida restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo.

2.192. La representante del Canadá dice que su delegación comparte el objetivo del Perú de reducir la incidencia de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles, pero señala que la medida podría restringir el comercio más de lo necesario para alcanzarlo. La representante insta al Perú a estudiar medidas que restrinjan menos el comercio. El Canadá se suma a otros Miembros de la OMC que han lamentado que la medida no se notificara a la OMC a su debido tiempo para que pudieran formularse observaciones; recomienda al Perú que notifique la medida y adjunte el texto completo de su proyecto de reglamento.

2.193. El representante del Perú explica que no se han producido novedades y reitera que la Comisión Multisectorial que redacta el Reglamento técnico de aplicación tiene previsto publicar en breve el proyecto relativo a los parámetros que se utilizarán para establecer el contenido en sodio, azúcar y grasas saturadas. Ese proyecto se notificará a la OMC y se concederá un plazo de 90 días para formular observaciones, que las autoridades peruanas tomarán debidamente en consideración.

2.2.2.22 Indonesia - Reglamento N° 82/M-DAG/PER/12/2012 del Ministerio de Comercio sobre la importación de teléfonos móviles, computadoras portátiles y tabletas (G/TBT/N/IDN/78) (IMS ID 388)

2.194. La representante del Canadá señala que el reglamento de Indonesia genera costos y obstáculos al comercio innecesarios que deberán soportar los exportadores de productos electrónicos legítimos al mercado indonesio, y no protege a los consumidores de ese país de la importación ilegal. Por ello, cuestiona la razón de ser del objetivo del reglamento y los medios utilizados para lograrlo.

2.195. La representante de los Estados Unidos pregunta por qué Indonesia exige los números de identificación de los productos con un año de anticipación y cuándo entrará en vigor el reglamento del KOMINFO. La representante expresa su preocupación por la modificación del Reglamento N° 82 de 2012 del Ministerio de Comercio, establecida en el Reglamento N° 38 de 2013 del Ministerio de Comercio, y pide explicaciones. Por último, pregunta acerca del actual proyecto de enmienda del Reglamento N° 108 de 2012 del Ministerio de Industria, e insta a Indonesia a notificar esas medidas al Comité OTC.

2.196. El representante de la Unión Europea suscribe las preocupaciones del Canadá y los Estados Unidos sobre el reglamento de Indonesia.

2.197. El representante de Indonesia dice que su país abordó las preocupaciones del Canadá, los Estados Unidos y la UE en la reunión del Comité OTC de en octubre de 2013. Señala que en virtud del Reglamento N° 108/M-IND/PER/11/2012 del Ministerio de Industria, que establece disposiciones para el registro de teléfonos móviles, computadoras portátiles y tabletas, y del Reglamento N° 5/IUBTT/PER/1/2013 de la Dirección General de Industrias de Alta Tecnología, que establece directrices técnicas para el registro de teléfonos móviles, computadoras portátiles y tabletas, los fabricantes nacionales y extranjeros deben registrar los productos que tengan intención de comercializar en Indonesia. En cuanto al registro, la validez es de un año y el número IMEI se notifica para facilitar la planificación de las importaciones y evaluar este mercado. Los fabricantes podrán fijar la etiqueta en indonesio antes de la llegada a las aduanas indonesias. Las solicitudes de etiquetado en idioma indonesio (SKPBLI) pueden presentarse a través del servicio INATRADE o directamente a la Dirección de Intereses de los Consumidores de la Dirección General de Normalización y Protección del Consumidor, que depende del Ministerio de Comercio.

**2.2.2.23 Indonesia - Reglamento N° 30/2013 del Ministerio de Salud relativo a la impresión de información acerca del contenido de azúcar, sal y grasa, así como de mensajes sobre la salud, en la etiqueta de los alimentos elaborados
G/TBT/N/IDN/84) (IMS ID 389)**

2.198. El representante de la Unión Europea recuerda que el Reglamento de Indonesia exige una indicación del contenido de sal, azúcar y grasas de los alimentos elaborados, que debe determinarse mediante ensayos realizados por laboratorios acreditados. Además, esos productos deben incluir en la etiqueta una advertencia sanitaria obligatoria. En relación con el procedimiento, la UE cree que no se cumplen los requisitos de los párrafos 9 y 9.4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya que el Reglamento se notificó el 13 de enero de 2014, para su adopción el 16 de abril de 2014. A ese respecto, Indonesia indicó en la última reunión del Comité OTC que publicaría un decreto de aplicación de ese Reglamento. La UE solicita que se notifique el proyecto de decreto al Comité OTC y que se conceda a los Miembros un plazo suficiente para formular observaciones. La UE, si bien suscribe los objetivos de Indonesia de facilitar información nutricional a los consumidores para prevenir las enfermedades crónicas relacionadas con la alimentación, se pregunta si esos objetivos no podrían alcanzarse con medidas distintas de los mensajes de advertencia en todos los productos preenvasados y que restrinjan menos el comercio como, por ejemplo, la promoción de un estilo de vida y unos hábitos alimenticios saludables. A ese respecto, la UE dice que el texto notificado que no está en conformidad con las Directrices del Codex Alimentarius sobre etiquetado nutricional (CAG/GL 2-1985) que se aplican solo a los alimentos preenvasados. La UE señala también una falta de claridad en cuanto a la aplicación de esos requisitos. Por ejemplo, no se ha aclarado en qué parte de la etiqueta deben figurar la información nutricional y la advertencia sanitaria, qué métodos se deben utilizar para realizar los ensayos de verificación de las declaraciones nutricionales, y si se aceptarán los ensayos realizados por laboratorios extranjeros o por los propios laboratorios de las empresas. También habría que explicar la aplicación gradual del Reglamento. Por ejemplo, ¿cómo se evaluará el riesgo de los productos con respecto a las enfermedades no transmisibles? Por último, la UE pregunta si Indonesia aceptará, en el marco de este Reglamento, que se fije la etiqueta después de la importación y antes la comercialización del producto en el mercado indonesio.

2.199. La representante de los Estados Unidos suscribe las observaciones de la UE y señala que Indonesia finalizó el reglamento sin conceder al público una oportunidad para formular observaciones; por tanto, cabe preguntarse si se tomarán en consideración las preocupaciones de los Miembros en esa etapa del proceso de reglamentación. La representante pide también que Indonesia explique si se evaluaron los efectos del reglamento en el comercio, para garantizar que no se imponen más restricciones de las necesarias para alcanzar el objetivo declarado. Los Estados Unidos preguntan si Indonesia ha tenido en cuenta los valores de referencia de nutrientes con fines de etiquetado propuestos por el Codex, y si se han realizado estudios para determinar el impacto de la advertencia sanitaria obligatoria para los consumidores. Los Estados Unidos piden que se informe sobre la publicación de nuevas directrices técnicas para la aplicación del reglamento. También piden explicaciones sobre las disposiciones del artículo 6 relativas a los ensayos que, al parecer, son muy estrictas y no permitirán variaciones mínimas normales entre lotes, y que podrían obligar a hacer una inspección innecesaria de cada envío. Los Estados Unidos consideran que los ensayos de muestras al azar son suficientes para supervisar y hacer cumplir las declaraciones nutricionales. Por último, los Estados Unidos proponen el uso de instrumentos internacionales ya establecidos para controlar la exactitud de las declaraciones nutricionales sin necesidad de realizar ensayos adicionales.

2.200. La representante del Canadá suscribe las observaciones de la UE y los Estados Unidos.

2.201. El representante de Australia dice que su delegación comparte las preocupaciones de la UE y se hace las mismas preguntas. Australia apoya medidas que permitan a los consumidores tomar decisiones fundamentadas sobre su alimentación para reducir el riesgo de enfermedades no transmisibles relacionadas con la dieta, pero se pregunta también si Indonesia no podría aplicar medidas menos restrictivas del comercio e igualmente eficaces para alcanzar el objetivo de velar por la salud de los consumidores.

2.202. El representante de Indonesia dice que el reglamento entrará en vigor tres años después de su promulgación. Explica que su objetivo no es prohibir la ingesta de azúcar, sal y grasas sino, más bien, mejorar su información nutricional para prevenir determinadas enfermedades no transmisibles. La etiqueta y la advertencia sanitaria se inscriben en el marco de una política más

amplia de promoción de una alimentación saludable. El representante indica que el Ministerio de Salud está elaborando un reglamento de aplicación que tiene en cuenta las observaciones de varias partes interesadas y hace referencia a la reglamentación internacional vigente. Ese reglamento de aplicación especificará las distintas categorías de alimentos. El Ministerio de Salud y el Organismo Nacional de Inspección de Productos Farmacéuticos y Alimenticios (BPOM) elaborarán directrices para regular otros aspectos. En la legislación vigente, como el Reglamento N° 69 del Gobierno, de 1999 y el Reglamento N° HK.03.1.23.11.11.09605 del BPOM, de 2011, se establecen las normas para las etiquetas. El representante señala que el nuevo reglamento prescribe que los ensayos deben confiarse a laboratorios acreditados por el Órgano Nacional de Acreditación de Indonesia (KAN) u otras instituciones competentes, y que se deberán presentar resultados de ensayos para solicitar el registro o la reinscripción de un producto, y en caso de reformulación del producto. Indonesia estudiará más adelante la posibilidad de aceptar los resultados de ensayos realizados por otros laboratorios. El texto de la etiqueta y el mensaje sanitario se basan en las Directrices para una alimentación equilibrada y las recomendaciones de la OMS de 2008. Por último, señala que en el Reglamento no se distingue entre los términos "sodium" y "natrium" (en inglés) porque los consumidores indonesios están más familiarizados con el segundo.

2.2.2.24 Unión Europea - Propuesta de Reglamento sobre los gases fluorados de efecto invernadero (G/TBT/N/EU/91) (IMS ID 391)

2.203. El representante del Japón observa nuevamente con preocupación que la medida puede crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, y pide a la UE que: i) retire la prohibición de la precarga; ii) explique el método de asignación de contingentes de los hidrofluorocarbonos (HFC) y garantice la aplicación no discriminatoria de dicho método; y iii) retire la prohibición del uso de los HFC. El Japón se felicita de que se tomaran en consideración sus observaciones en el reglamento aprobado el 12 de marzo de 2014, pero señala que es igualmente importante que la Unión Europea tenga en cuenta otras preocupaciones con respecto a las medidas de aplicación del Reglamento.

2.204. El representante de la Unión Europea explica que el texto aprobado responde a las preocupaciones planteadas anteriormente por el Japón y los Estados Unidos, ya que se han introducido los siguientes cambios: i) se ha suprimido la prohibición de importar equipos precargados; ii) la "reserva para nuevos solicitantes", es decir, los contingentes asignados a importadores o productores de HFC que no han informado de importaciones ni de producción en el período 2009-2012, se ha incrementado del 5% al 11%, unos porcentajes que corresponden a las cantidades de HFC contenidos en los equipos precargados importados, de acuerdo con las cifras obtenidas en la evaluación de impacto; y iii) no se prescribe la supresión total de los HFC para 2020, sino prohibiciones específicas de un número limitado de equipos para los que se dispone de opciones aceptables distintas del uso de los HFC que contribuyen más al calentamiento global.

2.2.2.25 Unión Europea - Propuesta revisada para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, de 19 de febrero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente (IMS ID 393)

2.205. La representante de los Estados Unidos valora positivamente la decisión de la UE de llevar a cabo una evaluación de impacto global y remite a evaluaciones de impacto independientes que ponen de manifiesto que un enfoque transversal puede afectar significativamente al comercio. También hay evaluaciones de impacto realizadas por organismos independientes que indican que los enfoques basados en los riesgos pueden afectar igualmente al comercio. Dice que la rama de producción estadounidense desconoce el calendario exacto que se seguirá, las oportunidades de que dispondrán los interesados para participar en el proceso y la transparencia con que se desarrollará.

2.206. El representante de la Unión Europea explica que se hará una evaluación de impacto exhaustiva para estudiar distintas opciones para establecer los criterios para la identificación de los perturbadores endocrinos y evaluar los efectos socioeconómicos y sanitarios de una legislación de la UE en la materia. La Comisión Europea publicará una agenda con la estructura detallada de la evaluación de impacto y las opciones que se estudiarán. Además, en 2014 se abrirá una consulta pública que durará tres meses. Cuando concluya la evaluación de impacto, la Comisión Europea

presentará proyectos de criterios para la identificación de los perturbadores endocrinos en diferentes textos jurídicos de la UE.

2.2.2.26 China - Orden de aplicación de disposiciones sobre compatibilidad electromagnética para dispositivos médicos, de 19 de diciembre de 2012, de la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA) (IMS ID 387)

2.207. La representante de la Unión Europea recuerda preocupaciones expresadas anteriormente en relación con la medida que obliga a realizar en China los ensayos de compatibilidad electromagnética (CEM), a partir del 1º de enero de 2014 para los dispositivos médicos de clase III, y del 1º de enero de 2015 para los dispositivos médicos de clase II. Estos ensayos se exigen para acreditar el cumplimiento de la norma china obligatoria equivalente a la norma CEI 60601-1-2. En la última reunión del Comité China indicó que esa norma era idéntica a la norma CEI. La UE pide que la CFDA acepte los informes de ensayos de laboratorios extranjeros acreditados por miembros de la ILAC, como alternativa a los ensayos realizados en China. Se evitaría así una repetición innecesaria de ensayos, puesto que ya se evalúa la conformidad con la norma CEI de los dispositivos médicos importados en China. Además, se evitarían también las interrupciones en la importación de dispositivos médicos en China, que ocasiona la insuficiencia de infraestructura para realizar los ensayos de compatibilidad electromagnética.

2.208. La representante de los Estados Unidos suscribe las observaciones de la UE, sobre todo en relación con la ILAC y la necesidad de realizar ensayos para los dispositivos médicos en China. Pregunta cuál es la razón de ser de ese requisito y por qué se ha modificado el procedimiento seguido desde hace tiempo por China a ese respecto. Por último, hace constar que China no ha notificado esos requisitos de ensayo a la Secretaría de la OMC ni ha admitido observaciones.

2.209. La representante de China dice que la norma YY0505:2012 (Equipos electromédicos, Parte 1-2: Requisitos generales en materia de seguridad, y valores y ensayos de compatibilidad electromagnética para los dispositivos médicos) es una transposición exacta de la norma internacional CEI 60601-1-2 relativa a los ensayos de compatibilidad electromagnética de equipos electromédicos. Dice que la norma se establece para garantizar la seguridad del entorno en que se utilizan los dispositivos médicos y proteger así la salud pública. Puesto que la norma CEI 60601-1-2 es la norma internacional reconocida en ese ámbito y es empleada ampliamente por los Miembros de la OMC, su delegación cree que la promulgación de la norma YY0505:2012 no tendrá repercusiones significativas en el comercio internacional. En cuanto a la capacidad de los laboratorios, China ha evaluado rigurosamente la capacidad nacional y puede aplicar la norma sin contratiempos.

2.2.2.27 Perú - Reglamento de ejecución, de 14 de noviembre de 2012, relativo a la moratoria sobre el cultivo de variedades modificadas genéticamente (IMS ID 392)

2.210. La representante de los Estados Unidos señala que su país planteó también esa preocupación durante el reciente examen de la política comercial del Perú. Los Estados Unidos piden que el Perú explique por qué no se notificó la medida, teniendo en cuenta que: i) los procedimientos de evaluación de la conformidad que se realizaron no fueron conformes a las orientaciones y recomendaciones pertinentes de las instituciones internacionales con actividades de normalización, y ii) la medida podría tener efectos significativos en el comercio. Además, piden que el Perú especifique las orientaciones y recomendaciones de instituciones internacionales con actividades de normalización que, a su juicio, justifican las medidas propuestas. Los Estados Unidos consideran que el Reglamento de ejecución prevé sanciones demasiado restrictivas y expresan su desacuerdo con la afirmación del Perú de que la moratoria no es un reglamento técnico en el sentido del Acuerdo OTC. La representante considera que la moratoria es una medida administrativa concebida para proteger el medio ambiente y pide de nuevo al Perú que la notifique y conceda a los Miembros la oportunidad de formular observaciones. Por último, pregunta si hay novedades en relación con las observaciones planteadas por su delegación en la reunión de octubre de 2013.

2.211. El representante del Perú explica que la moratoria sobre los cultivos modificados genéticamente es una medida medioambiental que se aplicará durante 10 años. No se tiene que notificar porque no es un reglamento técnico en el sentido del Acuerdo OTC, sino una medida

medioambiental para proteger la biodiversidad nacional. El Perú señala que se seguirá examinando ese asunto a nivel bilateral.

2.2.2.28 Ecuador - Resolución por la que se establece el "Marco General Ecuatoriano para la Evaluación de la Conformidad", y el "Manual de Procedimientos previos a la nacionalización, comercialización y vigilancia en el mercado en todas sus etapas para los bienes producidos, importados y comercializados sujetos a reglamentación técnica ecuatoriana" (G/TBT/N/ECU/44, G/TBT/N/ECU/44/Add.1, G/TBT/N/ECU/44/Add.2 y G/TBT/N/ECU/44/Add.3) (IMS ID 398)

2.212. La representante de los Estados Unidos considera que esos procedimientos de evaluación de la conformidad son más estrictos de lo necesario. A ese respecto, señala las incoherencias del Ecuador con respecto a la notificación de medidas de evaluación de la conformidad. El Ecuador notificó las Resoluciones N^{os} 009-2009 y 010-2009 del Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL) mediante el documento G/TBT/N/ECU/44, pero sin plazo para observaciones. Por otra parte, la representante señala que el Comité de Comercio Exterior del Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad del Ecuador publicó en diciembre de 2013 la Resolución N^o 116, que amplió considerablemente la lista de los productos para los que se exigen certificados de reconocimiento y de conformidad para la exportación al Ecuador. Los Estados Unidos preguntan si el Ecuador tiene previsto notificar la Resolución N^o 116, de acuerdo con el párrafo 6.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, y fijar un plazo para la presentación de observaciones. Las nuevas medidas del Ecuador han afectado negativamente al comercio porque no se notificaron con antelación, no se concedió oportunidad de formular observaciones ni se establecieron períodos de transición. Señala la Resolución N^o 116, que establece el requisito de certificado de reconocimiento para los exportadores, así como varios reglamentos técnicos que prohíben la importación y venta de productos que no se ajusten a los nuevos requisitos de evaluación de la conformidad. Los Estados Unidos observan con preocupación que es difícil para los exportadores obtener estos certificados de reconocimiento previstos en la Resolución N^o 116; no se ha facilitado suficiente información sobre los requisitos exigidos y el Organismo de Acreditación Ecuatoriano no ha acreditado un número suficiente de organismos para expedir certificados de evaluación de la conformidad. Además, el Comité de Comercio Exterior del Ecuador amplió nuevamente la lista de productos sujetos a esos requisitos de evaluación de la conformidad mediante la Resolución N^o 006-2014 de 14 de enero de 2014. Los Estados Unidos se preguntan cuáles son las ventajas de esos requisitos adicionales en materia de certificación y piden que el Ecuador exponga los objetivos legítimos que los justifican. Piden que el Ecuador suspenda las medidas mientras se lleva a cabo el trámite de notificación y recepción de observaciones. Si las medidas están justificadas, el Ecuador debe suspender su aplicación durante un año para que los agentes económicos puedan cumplir sus disposiciones sin interrumpir el comercio. Además, el Ecuador debe conceder un plazo prudencial entre la publicación de los nuevos requisitos y su entrada en vigor.

2.213. La representante de la Unión Europea plantea preocupaciones relativas al marco del Ecuador para la evaluación de la conformidad, notificado en el documento G/TBT/N/ECU/44, y las Resoluciones N^{os} 116 y 6 del COMEX, de 19 de noviembre de 2013 y 14 de enero de 2014, respectivamente. Estas Resoluciones no se notificaron a la OMC y entraron en vigor inmediatamente después de su publicación, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC. La Resolución N^o 116 amplía la lista de productos sujetos a control antes de su importación. Para importar al Ecuador productos tan diversos como alimentos y bebidas, pinturas, alambre de acero, sistemas de riego, trenes eléctricos, ascensores, cables y conductores eléctricos, debe presentarse un certificado de reconocimiento adjunto a la Declaración Aduanera. La representante recuerda que ese requisito se ha extendido a otras categorías de productos en virtud de la Resolución N^o 6 del COMEX, de 14 de enero de 2014. La UE comparte plenamente el objetivo del Ecuador de mejorar la calidad de los productos importados, pero recuerda las disposiciones del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC: "no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional". Es necesario simplificar los procedimientos de importación, suprimir el certificado de reconocimiento expedido por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, que solo puede ser conseguido tras obtener un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación reconocido por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE). La representante pide que el Ecuador explique la razón de ser de este sistema de doble certificación. La UE señala también que el Ecuador ha publicado recientemente numerosos reglamentos técnicos que, en algunos casos (por ejemplo, el reglamento sobre cosméticos), se han acogido al procedimiento de urgencia y establecen requisitos de

certificación por terceros. La UE entiende que muchas veces las empresas no pueden obtener los certificados de conformidad porque el OAE no ha reconocido organismos de certificación que puedan expedirlos. En otros casos (por ejemplo, los productos de cerámica), el reglamento técnico prescribe la certificación por terceros de todos los lotes de productos importados, lo cual es una exigencia desproporcionada para los fabricantes extranjeros. La suma de esos nuevos requisitos, junto con su entrada en vigor inmediata, ha llevado al bloqueo de contenedores en las aduanas. La UE invita al Ecuador a explicar por qué no ha establecido un período de transición para permitir la adaptación a los nuevos requisitos y si ha tenido en cuenta que el OAE no ha reconocido organismos de certificación para la aplicación de los reglamentos técnicos adoptados recientemente.

2.214. El representante de Costa Rica reitera su petición de que se suspenda la aplicación de los requisitos hasta que exista claridad y transparencia y se haya alcanzado la debida proporcionalidad. Debe encontrarse el equilibrio adecuado entre el derecho a alcanzar objetivos legítimos y los efectos en el comercio que pueda causar la aplicación del reglamento. Por último, el representante pide información adicional sobre los certificados de conformidad y pregunta si todos los productos alimenticios señalados en el anexo 1 de la Resolución N° 116 deberán acompañarse de ese certificado.

2.215. El representante del Ecuador dice que el Comité Interministerial de la Calidad del Ecuador determina las mercancías y productos cuya importación está sujeta a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad. El Ecuador considera que no es una medida de restricción del comercio, sino un instrumento para evaluar la conformidad con los requisitos establecidos en las normas técnicas ecuatorianas. El certificado de conformidad se introdujo para garantizar la calidad de los productos. El Ecuador señala también que los reglamentos técnicos a los que se remite en resoluciones anteriores se notificaron a su debido tiempo, tal y como establece el Acuerdo OTC.

2.2.2.29 Estados Unidos - Programa de la EPA para la reglamentación de los biocombustibles de aceite de palma (IMS ID 408)

2.216. El representante de Indonesia recuerda que la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos publicó un análisis sobre la utilización de aceite de palma como materia prima para la producción de biodiésel y diésel renovable en el marco del programa de reglamentación del uso de Combustibles Renovables (RFS), en el que se establece un volumen mínimo obligatorio de biodiésel en el sistema nacional de transporte, de conformidad con la Ley de independencia y seguridad energéticas (EISA) de 2007. Esta Ley confiere a la EPA el mandato específico de evaluar la cantidad total de emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida completo y establece que los biocombustibles derivados del aceite de palma solo serán combustibles renovables si permiten un 20% de reducción de esas emisiones en el ciclo de vida. El biodiésel y el diésel renovable obtenidos a partir de aceite de palma no se incluyeron como combustibles renovables en el marco de este programa porque no cumplían con el umbral mínimo del 20%. El representante señala que el umbral y el método de cálculo de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el ciclo de vida se determinaron de forma arbitraria. Indonesia ha presentado a las autoridades estadounidenses su propio cálculo de reducción de emisiones en el ciclo de vida del biocombustible de aceite de palma, y ha demostrado que está muy por encima del 20% y se debería haber considerado como combustible renovable en el marco de este programa. El representante reitera que la EPA no ha tenido en cuenta el resultado del cálculo realizado por Indonesia ni ha respondido a sus preocupaciones.

2.217. La representante de los Estados Unidos agradece la contribución de Indonesia, que se tendrá en cuenta en el análisis científico de la EPA. Desde el aviso de publicación de información (NODA) de 21 de enero de 2012, la EPA ha recopilado información y datos adicionales. Además, la EPA ha iniciado un examen científico de la información recogida sobre suelos de turberas, la recuperación de metano, las plantas extractoras de aceite de palma y otras cuestiones, y está financiando un examen por homólogos para recopilar información científica adicional acerca de las emisiones de gases de efecto invernadero atribuibles a la expansión del cultivo de palma aceitera en turberas tropicales. La representante señala que la evaluación de la EPA no afectará a los exportadores de aceite de palma a los Estados Unidos para alimentación y otros fines. Tampoco restringirá la exportación de biocombustibles a base de aceite de palma a los Estados Unidos, solamente servirá para determinar si pueden utilizarse como combustibles renovables para cumplir con las condiciones previstas en el programa normativo estadounidense (RFS). Por otra parte, no

aplicará la condición de reducción del 20% de gases de efecto invernadero para la calificación de "biocombustible renovable" si la construcción de las instalaciones de producción, tanto nacionales como extranjeras, se inició antes del 19 de diciembre de 2007 y se terminó antes del 19 de diciembre de 2010. Los Estados Unidos señalan que la EPA mantendrá sus contactos con el Gobierno, la rama de producción, la sociedad civil y expertos científicos, y solo emitirá un dictamen definitivo cuando disponga de datos y de un análisis con una base científica sólida. En relación con la cartografía y la aplicación de políticas de cambio del uso del suelo, la representante añade que la EPA está examinando nuevos datos y estudios disponibles desde el aviso de publicación de datos. La EPA intercambia información con varias agencias y organismos que llevan a cabo estudios científicos, elaboran instrumentos cartográficos en la región y averiguan si se han aplicado y se hacen cumplir las nuevas políticas en materia de cambio de uso del suelo.

2.2.2.30 Turquía - Proyecto de Comunicado relativo a las advertencias impresas en los envases de las bebidas alcohólicas; y Proyecto de reglamento por el que se modifica el Reglamento relativo a los procedimientos y los principios del comercio nacional e internacional de alcohol y bebidas alcohólicas (G/TBT/N/TUR/42 y G/TBT/N/TUR/42/Add.1) (IMS ID 407)

2.218. El representante de la Unión Europea reitera la preocupación de su delegación con respecto al artículo 4 del proyecto de texto, según el cual las marcas y otros signos distintivos de las bebidas alcohólicas no podrán aparecer en las bebidas no alcohólicas, y viceversa. Además, se establece que la Autoridad de Reglamentación del Mercado del Tabaco y el Alcohol tiene autoridad para determinar los casos en que pueda haber un riesgo de confundir una bebida alcohólica con un producto sin alcohol de la misma marca. Por consiguiente, los fabricantes de cerveza de la UE, que normalmente utilizan la misma marca para todos sus productos, no podrán vender su cerveza sin alcohol en Turquía si la bebida que contiene alcohol ya se ha comercializado en ese mercado, y viceversa. La UE opina que el artículo 4 del Reglamento y sus disposiciones son imprecisos, crean incertidumbre jurídica y abren la posibilidad de decidir caso por caso. Considerando que así podrían resultar decisiones arbitrarias, la UE propone que Turquía revise el Reglamento para suprimir el artículo 4.

2.219. El representante de Turquía se refiere a la observación de la UE, de que el artículo 4 de la medida propuesta (en la versión adoptada, artículo 3) deja un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades turcas y, por tanto, podría generar incertidumbre con respecto a la aplicación de la legislación. El representante señala que, por el contrario, ese artículo establece normas que debe observar la autoridad turca cuando se comparan dos productos: i) si tienen la misma forma, características propias de presentación, si evocan de forma clara y directa, se identifican o conllevan otro significado, en relación con marcas, distintivos o símbolos particulares; ii) si los elementos de un producto o su nombre tienen por objeto promocionar, directa o indirectamente, las bebidas alcohólicas, incitan directa o indirectamente a ingerir bebidas alcohólicas o tienen un efecto propiciador; y iii) si hay una relación de intereses, jurídica o práctica. Además, el representante explica que las disposiciones de la Ley y su resolución relativas a los elementos de extensión de marca, por ejemplo signos distintivos, serán evaluados por un comité científico integrada por expertos en derecho mercantil, derecho administrativo y marcas, patentes y comercio. Ese comité presentará a la autoridad competente una evaluación de la marca en caso de ambigüedad. El representante señala otra Resolución relativa a los principios y procedimientos para la venta y el servicio de bebidas alcohólicas y productos de tabaco, que prohíbe totalmente la venta de estas bebidas y su presentación a los consumidores. A ese respecto, una bebida no alcohólica comercializada con la misma marca que una bebida alcohólica puede ser una forma de publicidad encubierta, puesto que ambos productos tienen el mismo nombre. Explica que el principal objetivo de la disposición es excluir las bebidas alcohólicas de la oferta a los consumidores menores de 18 años, para prevenir su consumo entre los jóvenes. La disposición se aplica a los productos nacionales y extranjeros sin discriminación, y su objetivo es proteger la salud y la seguridad de las personas. En consecuencia, las medidas no son desproporcionadas y no crearán obstáculos innecesarios al comercio. Turquía ha tomado nota de las observaciones adicionales de la UE y facilitará una respuesta por escrito en los próximos días.

2.2.2.31 Ecuador - Resolución N° SENAE-DGN-2013-0300-RE: Regulaciones para el control posterior de las bebidas alcohólicas importadas (IMS ID 394)

2.220. La representante del Canadá dice que, de acuerdo con la información de que dispone, el Reglamento entró en vigor solo 30 días después de su publicación. El Canadá señala que el

Reglamento se aplica solo a las importaciones y que, de acuerdo con el artículo 4, las bebidas alcohólicas que no cumplan desde origen con la norma de etiquetado aduanero podrán ser devueltas a su país de exportación. Señala que así se infringen posiblemente las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Por último, recuerda que el Ecuador no ha respondido hasta el momento a la carta presentada por su delegación el 4 de octubre de 2013.

2.221. La representante de la Unión Europea reitera la preocupación de su delegación con respecto a las medidas para los productos importados, incluido el requisito de que determinadas bebidas espirituosas importadas lleven en la cara principal de exhibición una etiqueta específica con una leyenda que indique el nombre del importador en el Ecuador. Por otra parte, la Resolución del Ecuador establece que la etiqueta frontal se debe aplicar en origen y que no se acepta el empleo de etiquetas adhesivas. La UE, refiriéndose al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, pregunta por qué se exige el nombre del importador en la cara principal y no se acepta el uso de etiquetas adhesivas. La UE solicita que el Ecuador considere aplicar medidas en materia de etiquetado que restrinjan menos el comercio.

2.222. El representante del Ecuador señala que la Resolución por la que se aprueba el reglamento de control posterior de las bebidas alcohólicas importadas se publicó el 23 de septiembre de 2013 en el Registro Oficial N° 86. Dice que el requisito relativo al etiquetado de las botellas es una medida aduanera que aplica el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuya única finalidad es evitar la entrada de bebidas alcohólicas ilegales. A ese respecto, el Ecuador ha pedido a sus interlocutores comerciales que faciliten información estadística sobre sus exportaciones de bebidas alcohólicas, para contribuir a la evaluación del Servicio de Aduanas y sacar pronto conclusiones para facilitar el cumplimiento de esos requisitos. El representante señala que el Servicio Nacional de Aduana tiene previsto revisar esa medida y examinará las alternativas propuestas.

2.2.2.32 México - Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-ENER-2013: Límites máximos de potencia eléctrica para equipos y aparatos que demandan energía en espera. Métodos de prueba y etiquetado (G/TBT/N/MEX/263, G/TBT/N/MEX/263/Add.1 y G/TBT/N/MEX/214) (IMS ID 406)

2.223. La representante de los Estados Unidos agradece la información facilitada por México en relación con la norma NOM-032, publicada el 24 de enero de 2013, incluida la notificación de una ampliación del plazo de aplicación (240 días). Los Estados Unidos comparten el objetivo declarado por México de ahorrar energía, pero reiteran que en la versión definitiva de la medida se mantienen cuestiones problemáticas que ya señaló la rama de producción estadounidense, como la falta de armonización de los requisitos de eficiencia y el oneroso régimen de ensayos y etiquetado. La representante pregunta de qué manera se han tomado en consideración las observaciones y expresa su preocupación con respecto a la redundancia de los requisitos de etiquetado y de evaluación de la conformidad. También quiere conocer los beneficios de eficiencia energética para los consumidores, si hay directrices de aplicación e información sobre entidades terceras que podrán hacer ensayos. Los Estados Unidos tienen entendido que no hay laboratorios mexicanos certificados y piden una lista de los laboratorios autorizados. Además, la representante quiere conocer la contribución de esas medidas para alcanzar el objetivo declarado de ahorrar energía, e insta a México a flexibilizar el Reglamento para armonizarlo con los programas establecidos en los Estados Unidos y el Canadá.

2.224. El representante de Corea señala que, de acuerdo con la notificación G/TBT/N/MEX/263/Add.1, si un producto está sujeto a los requisitos de etiquetado de eficiencia energética y de energía en espera, solo procederá aplicar el segundo requisito, para evitar redundancias. El Reglamento de México establece que en esta etiqueta solo se indica la potencia en modo de espera, mientras que en las etiquetas de eficiencia energética se indica el consumo de energía por hora, tanto en modo encendido como en espera. Corea entiende que las etiquetas de eficiencia energética proporcionan información más clara a los consumidores, y pide que las autoridades mexicanas acepten estas etiquetas para los productos sujetos a los dos requisitos de etiquetado. En relación con el método de ensayo de los hornos de microondas equipados con una función de reloj, pide que las autoridades mexicanas faciliten información sobre el método de ensayo aplicable a los hornos de microondas sin función de reloj. Además, señala que muchos países no aplican la norma relativa a la energía en espera a los hornos de microondas de uso comercial, porque normalmente permanecen en modo encendido durante todo el tiempo de uso. El representante se refiere a los hornos de microondas de uso comercial incluidos en el reglamento

sobre energía en espera, y pregunta si se aceptarán los resultados de ensayos realizados por laboratorios del sistema de la Cooperación internacional de acreditación de laboratorios (ILAC).

2.225. El representante de México señala que la Comisión Federal de Mejoras Reglamentarias aprobó, el 12 de noviembre de 2013, el texto definitivo de la norma NOM-032-ENER-2013 relativa a los límites máximos de potencia eléctrica de los equipos y aparatos a los que se aplican requisitos de ensayos y etiquetado de energía en espera. El 28 de noviembre de 2013, el Comité Consultivo Nacional de Normalización aprobó las respuestas a los comentarios recibidos durante la consulta pública del Proyecto de NOM-032 en 2013 y la Norma Oficial Mexicana definitiva. Las respuestas a los comentarios recibidos durante el período de consulta pública se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2013, y se modificaron los artículos transitorios de la norma para indicar que la Norma Oficial Mexicana entraría en vigor 240 días después de su publicación. México señala que, a partir de esa fecha, todos los equipos y aparatos alimentados en modo de espera y comprendidos dentro del campo de aplicación de la norma deberán certificarse en relación con estos requisitos. El requisito de etiquetado será verificado a partir de los 90 días naturales posteriores a su entrada en vigor. La norma NOM-032-ENER-2013 definitiva se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2014. México informa de que cinco laboratorios y dos organismos de certificación han iniciado los trámites de acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación. El representante señala que la norma entrará en vigor aproximadamente en diciembre de 2014. El Gobierno de México sostuvo una teleconferencia con funcionarios y representantes de la autoridad de reglamentación de los Estados Unidos en diciembre de 2013, en la que se acordó mantener un canal de comunicación abierto para atender las preocupaciones de los Estados Unidos. México dice que está dispuesto a recibir otras observaciones, teniendo en cuenta que la norma entrará en vigor con base en lo dispuesto en la versión definitiva publicada en su Diario Oficial.

2.2.2.33 Chile - Seguridad y eficiencia energética de las impresoras (IMS ID 403)

2.226. El representante de los Estados Unidos agradece el aplazamiento de la aplicación de las disposiciones sobre seguridad y eficiencia energética de las impresoras hasta marzo y junio de 2014, respectivamente, y pide más opciones de laboratorios certificados y más tiempo para cumplir las prescripciones. De acuerdo con la rama de producción, solo se han certificado tres laboratorios, ninguno de los cuales tiene sede en los Estados Unidos. Se han expresado serias dudas sobre la posibilidad de obtener la certificación, teniendo en cuenta el gran número de empresas solicitantes, la amplia gama de productos que deben ser certificados y la cuestión aún pendiente de las mediciones. Los Estados Unidos piden que se aclare la diferencia de los modos "en reposo" y "en espera", y, si hay diferencias de certificación, que se amplíe el plazo para cumplir las prescripciones más allá de los tres meses.

2.227. La representante de Chile recuerda que los organismos de reglamentación de su país se han reunido con representantes de las empresas estadounidenses interesadas y que Chile ha respetado todos los compromisos del Acuerdo OTC. Chile ha integrado diligentemente todas las propuestas formuladas en relación con los dos protocolos de seguridad y de eficiencia energética de las impresoras. La representante recuerda que se ha retrasado la entrada en vigor de la medida de diciembre de 2013 a marzo y junio de 2014. Además, se han acreditado otros laboratorios para facilitar el procedimiento de certificación. Se han acreditado laboratorios en Chile, Argentina y China, en virtud de los artículos 18 y 22 del Decreto N° 298 por el que se aprueba el Reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles. La representante indica que se crearán nuevas instalaciones para cumplir con los requisitos de etiquetado del embalaje. En lo que respecta a los conceptos de modo "en reposo" y "en espera", dice que se ha enviado a los Estados Unidos una nueva resolución e invita a formular observaciones a ese respecto. Por otra parte, el organismo normativo de Chile está estudiando una modificación del Decreto N° 298, en el sentido de ampliar el campo de aplicación de la acreditación, que se notificará a la OMC de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.2.2.34 Federación de Rusia - Medida que afecta a las importaciones de productos de confitería de Ucrania (IMS ID 399)

2.228. El representante de Ucrania expresa su preocupación con respecto a la decisión de la Federación de Rusia, de restringir la importación de productos de confitería de Ucrania. La declaración completa de Ucrania figura en el documento G/TBT/W/385.

2.229. El representante de la Federación de Rusia dice que las importaciones de productos de confitería de la empresa Roshen se suspendieron porque había incoherencias entre los productos y la información consignada en el etiquetado. Las prescripciones de etiquetado de los productos alimenticios se establecieron en 2011 mediante un reglamento técnico específico de la Unión Aduanera adoptado el 9 de diciembre de 2011. Está prohibida la distribución en el territorio de la Unión Aduanera de productos alimenticios que no se ajusten a las disposiciones de ese reglamento técnico. El organismo ruso de reglamentación (Rospotrebnadzor), determinó en 2013 que el etiquetado de los productos de confitería producidos por la empresa Roshen no era conforme, que la información sobre el contenido de proteínas, grasas e hidratos de carbono en los productos no era correcta. La medida en cuestión se adoptó con objeto de proteger el derecho de los consumidores a una información fidedigna y prevenir prácticas comerciales engañosas. El representante reitera que la suspensión de las importaciones de productos de confitería de la empresa Roshen es conforme al reglamento técnico vigente. Por tanto, Rusia no ve motivos para notificar la medida. Destaca que la suspensión de las importaciones se aplica a productos específicos fabricados por la empresa ucraniana mencionada. Si bien puede presentarse como una prohibición de importaciones de productos de confitería procedentes de Ucrania en la Federación de Rusia, la medida es conforme a las normas de la OMC y, en particular, las disposiciones del Acuerdo OTC, incluidos los principios de trato nacional. Explica que las importaciones de productos de confitería Roshen se suspendieron porque se había infringido el reglamento técnico de la Unión Aduanera y la Ley federal de la Federación de Rusia sobre la protección de los derechos de los consumidores.

2.2.2.35 Tailandia - Proyecto de Norma industrial de Tailandia sobre baldosas cerámicas (TIS 2508-2555) (G/TBT/N/THA/407) (IMS ID 401)

2.230. La representante de la Unión Europea señala que la medida entró en vigor el 15 de enero de 2014. La UE pregunta por qué es necesaria una norma industrial tailandesa obligatoria si ya se cumplen las normas ISO pertinentes para las baldosas cerámicas, en concreto la norma ISO 13006:2012. La UE pide que Tailandia explique por qué se aparta de la norma ISO en cuestiones como los límites máximos de absorción de agua. En cuanto a la aplicación de la norma industrial, reitera su preocupación con respecto al procedimiento de evaluación de la conformidad, que exige ensayos y una auditoría del Instituto de Normas Industriales de Tailandia (TISI), que evaluará el sistema de control de calidad del fabricante. De acuerdo con ese Instituto, la marca TISI debe figurar en todas las baldosas, no solamente en los embalajes. La representante considera que esos requisitos de marcado son costosos y no son conformes a la norma ISO 13006:2012. La UE pide que Tailandia considere procedimientos de evaluación de la conformidad para las baldosas cerámicas menos onerosos, de conformidad con el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Por último, pregunta si se aceptarán los resultados de los ensayos realizados por laboratorios de la UE y los certificados expedidos por organismos de evaluación de la conformidad de la UE.

2.231. El representante de Tailandia explica que la norma entró en vigor el 15 de enero de 2014 y se exige para proteger a los consumidores, impidiendo una oferta de productos no conformes. Tailandia está examinando el procedimiento de evaluación, el marcado y los ensayos de los productos, y notificará el resultado de ese examen a su debido tiempo.

2.3 Intercambio de experiencias

2.3.1 Sesión temática sobre las normas (celebrada el 18 de marzo de 2014)⁴

2.232. El Presidente informa sobre la sesión temática del 18 de marzo de 2014, apoyándose en una versión preliminar de su informe que se puso a disposición de los Miembros para la reunión.⁵ Como observación personal, el Presidente dice que la reunión fue completa e informativa, y también útil para fomentar el entendimiento entre los Miembros acerca de un tema que, sin duda, es muy complejo. Señala que existe una estrecha relación entre las normas y la actividad de reglamentación, y que es obvio que los enfoques de los gobiernos difieren. Ha quedado claro que es importante distinguir entre la normalización y la reglamentación. De la primera (el establecimiento de normas) pueden encargarse organismos muy diversos, incluso privados. En

⁴ El documento de antecedentes elaborado por la Secretaría se distribuyó con la signatura JOB/TBT/65.

⁵ El informe completo, que se presenta bajo la responsabilidad del Presidente y en el que se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por los Miembros, figura en el documento G/TBT/GEN/144/Add.1.

cambio, la reglamentación es del dominio de los gobiernos: son estos los que establecen las políticas, no los organismos de normalización. No obstante, son actividades complementarias, pues los responsables políticos pueden basar su reglamentación en el contenido en las normas.

2.233. El representante de China agradece el informe presentado por el Presidente, pero señala que no refleja algunos puntos tratados en la ronda de preguntas y respuestas. Por ello, pide que el Presidente incluya más información. Además, el texto sobre la exposición de la UNCTAD es insuficiente.

2.234. El representante de El Salvador elogia el informe resumido del Presidente y destaca que las sesiones temáticas permiten adelantar la labor del Comité sobre los exámenes trienales. El Salvador considera que las sesiones temáticas están demostrando su utilidad para el debate y el intercambio de información en el Comité.

2.235. Con respecto a la observación del representante de China, el Presidente señala que texto íntegro de las ponencias está disponible en el sitio Web para los Miembros. La intención del Presidente en su informe no es reproducir la totalidad del debate sino presentar un resumen; en cualquier caso, se tendrán en cuenta las observaciones de China para la versión definitiva.

2.3.2 Sesión temática sobre buenas prácticas de reglamentación

2.236. El Presidente informa sobre la segunda sesión temática del 18 de marzo de 2014, dedicada a las buenas prácticas de reglamentación, apoyándose igualmente en una versión preliminar del informe, que se puso a disposición de los Miembros en la reunión.⁶ El Presidente también informó en este documento sobre la reunión informal que se celebró el 19 de marzo de 2014, por la mañana, sobre la elaboración, en el Comité OTC, de una lista no exhaustiva de mecanismos voluntarios y principios conexos relativos a las buenas prácticas de reglamentación (JOB/TBT/44/Rev.3). Señaló que en la reunión informal se acordó que se podían presentar observaciones sobre el documento JOB/TBT/44/Rev.3 hasta el **30 abril de 2014**. Posteriormente, la Secretaría distribuirá la versión definitiva de la lista no exhaustiva de mecanismos voluntarios y principios de las buenas prácticas de reglamentación, antes de la reunión del Comité prevista para junio de 2014. La intención del Presidente es dar al Comité una base firme para aprobar la versión final de esta lista en la reunión prevista para junio de 2014.

2.3.3 Otras cuestiones

2.3.3.1 Transparencia - Uso coherente de los modelos de notificaciones (JOB/TBT/68/Rev.1)

2.237. El Presidente recuerda que la Unión Europea distribuyó, en junio de 2013, un documento titulado "Un enfoque coherente de los modelos de notificaciones" (JOB/TBT/48). Desde entonces, se ha avanzado considerablemente en ese asunto. El Comité recibió explicaciones de la secretaria del Comité MSF sobre estas prácticas, ha celebrado varias reuniones informales y ha recibido las observaciones presentadas por escrito por varias delegaciones. El Presidente señala que la última revisión del proyecto de recomendaciones del Comité figura en el documento JOB/TBT/68/Rev.1. Puesto que esa nueva revisión se ha distribuido recientemente (el 14 de marzo de 2014), el Presidente propone que el asunto no se examine en profundidad en la presente reunión del Comité. Pide a los Miembros que examinen el documento JOB/TBT/68/Rev.1 y presenten sus observaciones por escrito el **30 de abril de 2014**, a más tardar, y que estén dispuestos a examinar nuevamente ese documento en la reunión del Comité prevista para junio de 2014. Así se acuerda.

2.3.3.2 Temas para la próxima sesión temática (prevista para el 17 de junio de 2014)

2.238. El Presidente recuerda que en el apartado d) del párrafo 26 del Sexto Examen Trienal (G/TBT/32) se estableció que "en 2014 y 2015 los Miembros seguirán sosteniendo debates temáticos según proceda, con arreglo a las decisiones y recomendaciones sometidas al Comité". Propone que el Comité examine de nuevo la cuestión de la transparencia, sin descartar que se

⁶ El informe completo, que se presenta bajo la responsabilidad del Presidente y en el que se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por los Miembros, figura en el documento G/TBT/GEN/143/Add.2.

puedan tratar también otras cuestiones, en función de los progresos realizados y de las comunicaciones presentadas por los Miembros.

2.239. El representante del Brasil propone que las delegaciones examinen la cuestión de los acuerdos de reconocimiento mutuo en la próxima sesión.

2.240. La representante de los Estados Unidos señala que en la última sesión temática ya se examinaron los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidos los acuerdos de reconocimiento mutuo, y que Sudáfrica hizo una exposición sobre ese asunto. Señala que en las sesiones temáticas se debe hacer un seguimiento de las recomendaciones formuladas en los exámenes trienales. Por consiguiente, pide que la delegación del Brasil precise su propuesta de tratar los acuerdos de reconocimiento mutuo y la relación con las recomendaciones del Comité.

2.241. En respuesta a la pregunta de los Estados Unidos, el representante del Brasil dice que su delegación presentará una nota explicativa.

2.242. El representante del Taipei Chino indica que muchas de las preocupaciones planteadas en el Comité OTC guardan relación con el etiquetado de los alimentos. Recuerda las normas elaboradas por la Comisión OMS/FAO del Codex Alimentarius y propone que el Comité invite a la FAO o la OMS a presentar esa labor.

2.243. El representante de la Unión Europea señala que el Comité tiene varias tareas importantes pendientes. Es necesario finalizar el documento sobre buenas prácticas de reglamentación; hay que trabajar en el proyecto de recomendación para fomentar el uso coherente de los modelos de notificaciones⁷; y también la cuestión de la transparencia, en particular un intercambio de experiencias sobre la utilización del nuevo sistema de presentación en línea (NSS). El representante de la UE señala que esas son las principales cuestiones que se deben tratar en la próxima sesión temática y, si bien no descarta otras opciones, los proponentes deberán explicar cómo se integrarán en el seguimiento de las recomendaciones del Sexto Examen Trienal.

2.244. Para resumir el debate, el Presidente señala que las sesiones temáticas deben reflejar las comunicaciones de los Miembros y deben centrarse en el mandato establecido en el Sexto Examen Trienal.⁸ En relación con la propuesta del representante del Taipei Chino, propone que el etiquetado se examine en el marco del orden del día ordinario del Comité. En cuanto a las observaciones de la Unión Europea, el Presidente señala que, a su entender, las sesiones temáticas son, ante todo, un intercambio de información, una oportunidad para que los Miembros aprendan unos de otros. Señala que el documento del Comité sobre buenas prácticas de reglamentación se finalizará en una labor informal y se adoptará en una reunión formal; dice que no es necesaria una sesión temática específica y que estas sesiones deben ser intercambios de información. Basándose en la propuesta del Presidente, se decide que las delegaciones abordarán la cuestión de la transparencia, si bien no se descarta que puedan tratar también otras cuestiones, en función de las comunicaciones presentadas por los Miembros.

3 DECIMONOVENO EXAMEN ANUAL

3.1. El Comité adopta el Decimonoveno Examen Anual de la Aplicación y Funcionamiento del Acuerdo OTC, que figura en los documentos G/TBT/34 y G/TBT/34/Corr.1. El Comité toma nota del documento G/TBT/CS/2/Rev.20, en el que figura una lista de todas las instituciones con actividades de normalización que han aceptado el Código de Buena Conducta desde el 1º de enero de 1995.

4 ASISTENCIA TÉCNICA

4.1. El representante de China agradece a la Secretaría de la OMC su iniciativa de asistencia técnica sobre los Acuerdos OTC y MSF, consistente en un seminario celebrado en Beijing, al que asistieron unos 80 funcionarios de diversos organismos.

⁷ Documento JOB/TBT/68/Rev.1, de fecha 14 de marzo de 2014.

⁸ Documento G/TBT/32, párrafo 26.

4.2. Los representantes de la BIPM informan al Comité de dos talleres previstos para países africanos en desarrollo: un taller de dos semanas sobre metrología legal, previsto para el segundo semestre de 2014, y un taller de menor duración que se celebrará en Addis Abeba en junio de 2014, relacionado con la participación en el Acuerdo de reconocimiento mutuo del Comité Internacional de Pesos y Medidas (CIPM) en el marco de la BIPM.

4.3. El Presidente informa sobre su participación, financiada por el Gobierno del Japón, en un taller regional sobre el Acuerdo OTC, organizado por la OMC en Windhoek (Namibia) los días 4, 5 y 6 de marzo de 2014. El objetivo de este taller destinado a los países africanos de habla inglesa era consolidar el conocimiento de los principios y las disciplinas del Acuerdo OTC. La cuestión de la transparencia fue una prioridad y los participantes pudieron intercambiar experiencias sobre los problemas relacionados con la aplicación del Acuerdo OTC en África. El Presidente presentó su experiencia como Presidente del Comité y también la experiencia del Japón en la aplicación del Acuerdo. Además, alentó a los demás Miembros a contribuir a ese tipo de eventos.

4.4. La Secretaría da las gracias al Presidente por su contribución al taller regional y subraya que ese tipo de aportaciones directas de los Miembros a las actividades de asistencia técnica de la Secretaría es enriquecedora para los participantes. La Secretaría pone a disposición de los Miembros su programa de asistencia técnica.⁹

5 ACTUALIZACIÓN POR LOS OBSERVADORES

5.1. La representante de la CEPE señala a la atención del Comité la labor realizada por el Grupo de Trabajo de la CEPE sobre Cooperación en materia de Reglamentación y Políticas de Normalización (WP.6), un órgano que promueve la cooperación entre países en materia de reglamentación, especialmente en determinados sectores. En una reunión de este Grupo de Trabajo se adoptaron recomendaciones sobre el modo de referenciar las normas en la reglamentación para mantener su carácter facultativo y respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.¹⁰ En otro orden de cosas, dice que la CEPE ha publicado estudios sobre el modo de evaluar la significación de los obstáculos normativos y de procedimiento como restricciones del comercio; a ese respecto, se ha elaborado un método que está disponible en línea. Se han llevado a cabo dos estudios basados en esa metodología (para Belarús y Kazajstán) y en breve se publicará un tercero para Tayikistán.¹¹

5.2. El Comité toma nota de la información facilitada por los representantes de la BIPM¹², la CEI¹³ y la Comisión del Codex Alimentarius.¹⁴

6 ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

6.1. El Presidente informa a las delegaciones de un proceso de consultas para elegir los presidentes de los subcomités del Consejo del Comercio de Mercancías. El Comité volverá a ocuparse de este punto del orden del día en su próxima reunión.

7 OTROS ASUNTOS

7.1 Presencia de observadores en los debates temáticos del Comité

7.1. La representante de los Estados Unidos dice que los debates temáticos han sido útiles y productivos. Señala que una consecuencia posiblemente no intencionada de la decisión del Comité de celebrar las sesiones temáticas en modo informal es la exclusión de las organizaciones observadoras (si no se invitan específicamente y se inscriben en el orden del día). Lo lamenta, porque en las sesiones temáticas se examinan asuntos de interés para las organizaciones

⁹ Documento G/TBT/GEN/163.

¹⁰ Recomendación D sobre referencias a normas:

http://www.unece.org/fileadmin/DAM/trade/wp6/documents/2013/Rec_D.pdf

¹¹ Evaluation Methodology: "Assessing regulatory and procedural measures in trade: An Evaluation Methodology. Disponible en la dirección: <http://www.unece.org/tradewelcome/studies-on-procedural-and-regulatory-barriers-to-trade.html>.

¹² Documento G/TBT/GEN/165.

¹³ Documento G/TBT/GEN/164.

¹⁴ Documento G/TBT/GEN/166.

observadoras, y la labor de estas organizaciones es de interés para el Comité. Por ejemplo, la labor de la OCDE en materia de buenas prácticas de reglamentación que se ha señalado al Comité. Por esa razón, la representante de los Estados Unidos considera que el Comité debe permitir que los observadores participen en los debates temáticos.

7.2. El representante de la Unión Europea suscribe la propuesta de Estados Unidos, especialmente teniendo en cuenta que las sesiones temáticas son "talleres" en los que se examina el fondo de diversos temas que se tratan en el Comité OTC. Sin embargo, deberán excluirse los debates informales de las delegaciones sobre los documentos de orientación para el Comité, por ejemplo sobre buenas prácticas de reglamentación o sobre la utilización de los modelos de notificaciones.

7.3. El representante de El Salvador suscribe la propuesta.

7.4. El Comité acuerda que las organizaciones observadoras asistan a los debates temáticos del Comité.

7.2 Funciones del sistema TBT IMS aún no disponibles

7.5. La representante de los Estados Unidos dice que el Sistema de gestión de la información OTC (TBT IMS) es fundamental para los preparativos de las reuniones del Comité, sobre todo lo relativo a las preocupaciones comerciales específicas. Sin embargo, algunas funciones previstas aún no pueden utilizarse por completo. El buen funcionamiento del sistema TBT IMS es esencial para el trabajo de los funcionarios que redactan instrucciones y preparan las intervenciones en las reuniones del Comité OTC. Por consiguiente, la representante insta a la secretaría OTC a trabajar en colaboración con expertos informáticos para que esa herramienta sea plenamente operativa. Con respecto al Sistema de Presentación en Línea de las Notificaciones OTC (TBT NSS), quedan algunos aspectos que el Comité puede estudiar, a partir de la experiencia de los Miembros, y que se pueden mejorar; las delegaciones y los servicios de información pueden abordar ese asunto en la sesión temática de junio.

7.6. La representante del Canadá conviene en que es necesario mejorar la funcionalidad del sistema TBT IMS, y se ofrece a trabajar directamente con el personal técnico de la OMC a ese respecto.

7.7. El representante de la Unión Europea reconoce que la distribución de las notificaciones a los Miembros de la OMC después de su presentación a la Secretaría de la OMC es más rápida desde la puesta en marcha del sistema TBT NSS. Sin embargo, aún es posible mejorar algunos aspectos. Por ejemplo, la UE quiere tener la opción de enviar formularios PDF finalizados, y ofrecerá más orientaciones técnicas a ese respecto antes de la reunión de junio. En relación con el sistema TBT IMS, el representante hace hincapié en la importancia de un sistema informático funcional y eficaz para aplicar plenamente las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo OTC. Por esa razón, la UE ha elaborado su propia base de datos sobre obstáculos técnicos, y apoyará las mejoras que puedan incorporarse al sistema TBT IMS, en particular facilitar el acceso a toda la información referente a una determinada notificación, entre otras cosas mediante herramientas de búsqueda más intuitivas. La presentación del ITC sobre la base de datos "Standards Map" puede ser un modelo válido. La UE sugiere que se trate esta cuestión en la sesión temática de junio.

7.8. La Secretaría agradece las propuestas de los Miembros y dice que continuará estudiando, con la ayuda de expertos informáticos, mejoras y ampliaciones de sus herramientas informáticas relacionadas con los OTC. Con todo, hay que tener presente el costo de la elaboración de nuevos recursos. La Secretaría agradecerá toda contribución y participación técnicas de los Miembros.

8 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

8.1. La próxima reunión ordinaria del Comité OTC está prevista para los días 18 y 19 de junio de 2014. Antes de la reunión se celebrará una sesión temática, el 17 de junio.
